



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 057

Fecha (dd/mm/aaaa): 25/08/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 31 000 <b>2003 01471 01</b>	Ejecutivo	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	DEPARTAMENTO SANTANDER-MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- HOSPITAL UNIVERSITARIO RAMON GONZALEZ VALENCIA	Auto de Trámite CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES, RECONOCE PERSONERIA Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA	24/08/2021		
68001 33 31 013 <b>2012 00294 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ISABEL MELON GOMEZ	CAJANAL EN LIQUIDACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPGROAMA AUDIENCIA	24/08/2021		
68001 33 33 013 <b>2015 00088 00</b>	Ejecutivo	DEFENSORIA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - PERSONERIA DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA AUDIENCIA	24/08/2021		
68001 33 33 006 <b>2015 00150 00</b>	Ejecutivo	ZORAIDA ACOSTA MARIN	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA AUDIENCIA	24/08/2021		
68001 33 33 011 <b>2015 00318 00</b>	Ejecutivo	CARLOS DURAN BARRERA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA AUDIENCIA	24/08/2021		
68001 33 33 013 <b>2017 00054 00</b>	Ejecutivo	ESEIR BOHORQUEZ SUAREZ	MUNICIPIO DE LEBRIJA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA AUDIENCIA	24/08/2021		
68001 33 33 013 <b>2017 00244 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO TELESFORO GARCIA GARCIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/08/2021		
68001 33 33 013 <b>2019 00117 00</b>	Ejecutivo	METROLINEA S.A	XIE S.A	Auto libra mandamiento ejecutivo SE DEJA CONSTANCIA QUE EL AUTO SE REGISTRÓ POR ERROR INVOLUNTARIO COMO AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO CUANDO EN REALIDAD ES AUTO QUE REITERA PREVIO A DECIDIR SOBRE SUSPENSION NULIDAD	24/08/2021		
68001 33 33 005 <b>2019 00211 00</b>	Ejecutivo	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER- UIS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Aprueba Liquidación del Crédito MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO	24/08/2021		
68001 33 33 013 <b>2019 00220 00</b>	Ejecutivo	HERNAN GOMEZ SAJONERO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto ordena seguir adelante Ejecución	24/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 <b>2020 00128 00</b>	Ejecutivo	ESTHER ZAPATA VEGA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA	Auto ordena seguir adelante Ejecución	24/08/2021		
68001 33 33 013 <b>2020 00156 00</b>	Ejecutivo	CLEMENCIA GARCIA	ESE HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA	Auto ordena seguir adelante Ejecución	24/08/2021		
68001 33 33 013 <b>2020 00194 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA LUZ ALBA ARIZA LARROTA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto de Tramite CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	24/08/2021		
68001 33 33 013 <b>2020 00197 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS HERNANDEZ VEGA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto de Tramite CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	24/08/2021		
68001 33 33 013 <b>2020 00198 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORALBA VALBUENA GARCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto de Tramite CORRE TRASLADO ARA ALEGATO DE CONCLUSION	24/08/2021		
68001 33 33 013 <b>2020 00199 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CHAFFIT DE ORO DE LA HOZ PICHON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto resuelve aclaración providencia NIEGA ACLARACION	24/08/2021		
68001 33 33 013 <b>2020 00201 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSA PACHON MORENO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto resuelve aclaración providencia NIEGA ACLARACION	24/08/2021		
68001 33 33 013 <b>2020 00203 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSELIA SUAREZ BARRERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto resuelve aclaración providencia NIEGA ACLARACION	24/08/2021		
68001 33 33 013 <b>2020 00206 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN SOFIA REY CAMACHO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto resuelve aclaración providencia NIEGA ACLARACION	24/08/2021		
68001 33 33 013 <b>2020 00207 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA NUBIA ESTEBAN MEDINA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto resuelve aclaración providencia NIEGA ACLARACION	24/08/2021		
68001 33 33 013 <b>2020 00208 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA MORA SALGAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto resuelve aclaración providencia NIEGA ACLARACION	24/08/2021		
68001 33 33 013 <b>2020 00209 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR SNEYDEER QUIJANO SARMIENTO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto termina proceso por desistimiento Y RESUELVE SOBRE LAS COSTAS	24/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2020 00216 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO SILVA VIVIESCAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto resuelve aclaración providencia NIEGA ACLARACION	24/08/2021		
68001 33 33 013 2020 00229 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NURY ESTHER PABON BAUTISTA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto resuelve aclaración providencia NIEGA ACLARACION	24/08/2021		
68001 33 33 013 2020 00244 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REINALDO ACEVEDO TRIANA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto de Tramite CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS CONCLUSION	24/08/2021		
68001 33 33 013 2020 00262 00	Ejecutivo	GERMAN FAJARDO VARGAS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	Auto que Ordena Requerimiento A LAS PARTES PARA QUE ALLEGUEN LIQUIDACION DEL CREDITO	24/08/2021		
68001 33 33 013 2020 00265 00	Acción de Nulidad	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS	BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares	24/08/2021		
68001 33 33 013 2020 00266 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LUCIA USSA VALBUENA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto de Tramite CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	24/08/2021		
68001 33 33 013 2020 00272 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SONIA RUTH ROJAS HERNANDEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto resuelve aclaración providencia NIEGA ACLARACION	24/08/2021		
68001 33 33 013 2021 00127 00	Acción de Tutela	IVAN DARIO BUENAHORA GALVIS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto de Impugnación de Tutela CONCEDE IMPUGNACION	24/08/2021		
68001 33 33 013 2021 00129 00	Sin Tipo de Proceso	CLAUDIA MILENA PLATA BECERRA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent	24/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/08/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES –RECONOCE PERSONERÍA-  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN:** EJECUTIVA  
**EJECUTANTE:** DANIEL VILLAMIZAR BASTO con  
cédula 13.846.129  
**EJECUTADO:** DEPARTAMENTO DE SANTANDER-  
**RADICADO:** 68001-23-31-000-2003-01471-01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, **SE CORRE** traslado de las excepciones formuladas por parte ejecutada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se reconoce personería a la abogada VIVIAN KATHERINE LONDOÑO DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.098.798.360 y T.P No 354.408 del C.S de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del Departamento de Santander, en los términos y para los efectos del poder que reposa en el expediente digital.

Conforme a lo anterior se **FIJA** como fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **jueves 23 de septiembre de 2021 a las 8:00 am.** La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, vía MICROSOFT TEAMS para lo cual con un (1) día de antelación a la realización de la diligencia se le enviará el link correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

RADICADO: 68001233100020030147101  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO  
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, \_\_\_\_\_ auto que  
inmediatamente antecede se notificó hoy por  
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma  
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo  
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón  
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ  
**Secretario**

[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co)

juridica.villamizar508@gmail.com



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN:** EJECUTIVA  
**EJECUTANTE:** MARIA ISABEL MELÓN GÓMEZ con cédula  
28.494.477  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP  
**RADICADO:** 680013333013- 2012-00294-00

Mediante auto del 28 de julio de 2021 se fijó el día **1 de septiembre de 2021 a las 2:00 pm** para celebrar audiencia inicial.

Teniendo en cuenta que para los días 1, 2 y 3 de septiembre se encuentra programado el encuentro de la jurisdicción, y la suscrita Juez se encuentra en comisión de servicios, no es posible adelantar la audiencia inicial.

Así las cosas, se fija como fecha y hora para celebrar audiencia inicial, el día **16 de septiembre de 2021 a las 9:30 am**. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, vía MICROSOFT TEAMS para lo cual con un (1) día de antelación a la realización de la diligencia se le enviará el link correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

RADICADO 6800133330032012-0029400  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL MELÓN GÓMEZ  
DEMANDADO: UGPP

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, \_\_\_\_\_ auto que  
inmediatamente antecede se notificó hoy por  
anotación en **ESTADOS No. \_\_\_\_\_**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma  
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo  
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón  
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ  
**Secretario**

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[alejandrotorres3108@hotmail.com](mailto:alejandrotorres3108@hotmail.com)  
[rballesteros@ugpp.gov.co](mailto:rballesteros@ugpp.gov.co)

## **1.Resolución del recurso**

### **a. De la providencia recurrida.**

Mediante providencia del 17 de marzo de 2021, este Despacho decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

### **b. De la procedencia del recurso y la oportunidad de su interposición.**

El recurso de reposición de la referencia es procedente a la luz de lo establecido en el **artículo 61 de la Ley 2080 de 2021** que modificó el artículo 242 del CPACA, que establece que procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y se presentó dentro de la oportunidad legal para el efecto, señalada en el **artículo 318 del CGP**.

### c. Consideraciones para resolver el recurso de reposición.

Al respecto, y frente a la primera inconformidad planteada por la parte ejecutada, esto es que no se tuvo en cuenta el principio de inembargabilidad al momento de decretar las medidas de embargo, el Despacho se pronunciará de la siguiente manera:

#### **La regla de la inembargabilidad de los recursos financieros del Estado y la excepción cuando se trata de créditos laborales.**

Según la teoría general de las obligaciones, si el deudor no cumple su obligación en la forma y tiempo debidos, el acreedor puede ejercer la acción ejecutiva para obtener el cumplimiento coactivo o forzado de su derecho<sup>1</sup>, pudiendo, en el caso de tratarse de obligaciones dinerarias, solicitar la “*aprehensión*” de los bienes del deudor, en dinero o en especie y en cantidad suficiente, para con ello obtener el pago coactivo de la obligación<sup>2</sup>. En nuestro ordenamiento jurídico, el Código General del Proceso establece que “[d]esde la presentación de la demanda el ejecutante p[uede] solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”<sup>3</sup> y una vez en firme el auto o sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y liquidado el crédito, los dineros embargados o aquellos que se obtienen producto de los bienes rematados son entregados al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado<sup>4</sup>, con lo cual se garantiza el pago efectivo de la obligación incumplida.

No ocurre lo mismo cuando el deudor incumplido es el Estado, pues aunque el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo, por regla general no puede solicitar la

<sup>1</sup> OSPINA FERNANDEZ, Régimen General de las Obligaciones, segunda edición, Editorial Temis, Bogotá, 2001, Pág. 47

<sup>2</sup> OSPINA Ob. Cit. Pág. 50.

<sup>33</sup> “ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

RADICADO 6800133330032012-0029400  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL MELÓN GÓMEZ  
DEMANDADO: UGPP

medida cautelar de embargo de los bienes y recursos públicos, debido a que éstos, por disposición legal<sup>5</sup> -que no constitucional<sup>6</sup>-, tienen la calidad de inembargables<sup>7</sup>.

Lo anterior no constituye un privilegio del Estado, sino una prerrogativa de poder público plenamente justificada en su fin último: **la satisfacción de las amplias demandas sociales que le exige el modelo de Estado Social de Derecho**. En efecto, como lo ha sostenido la H. Corte Constitucional desde la **sentencia fundacional de línea C-546 de 1992**, la regla de la inembargabilidad de los bienes y dineros del Estado encuentra fundamento constitucional en la cláusula de Estado Social de Derecho prevista en el artículo 1º superior, la cual se encuentra inescindiblemente ligada a los principios de dignidad humana, prevalencia del interés general sobre el particular, igualdad material y vigencia real de los derechos fundamentales. Dicha cláusula implica amplias y complejas responsabilidades a cargo del Estado que van más allá de la mera garantía de la seguridad jurídica y el orden público, y que tienen relación con el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de la colectividad, la redistribución de la riqueza

<sup>5</sup> Por razones metodológicas, las normas que establecen la inembargabilidad de los recursos públicos serán analizadas en un acápite aparte, aunque desde ya se citan: Artículo 16 de la Ley 38 de 1989: inembargabilidad frente a Presupuesto General de la Nación, subrogado por ii) los artículos 6 y 55 de la Ley 179 de 1994: extienden la regla de inembargabilidad a las cesiones y participaciones e que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política, es decir las contenidas en los artículos 356 a 364, que incluyen los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema de Regalías; iii) Artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto: compiló los artículos 6 y 55 de la Ley 179/94: iv) Artículo 91 de la Ley 715 de 2001: crea una regla específica de inembargabilidad respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, v) Artículo 8 del Decreto 050 de 2003: crea una regla específica de inembargabilidad para los recursos del Régimen Subsidiado de Salud; vi) Artículos 513 y 684 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 594 del Código General del Proceso: compila varias normas anteriores y habilita algunos embargos, así: "ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (...) 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales..."

<sup>6</sup> Aunque la inembargabilidad no está prevista en la Constitución, tiene fundamento en ella. En todo caso, cabe aclarar que el artículo 63 de la Constitución Política, citado por la jurisprudencia como fuente de habilitación constitucional para que el legislador cree la regla de inembargabilidad de los dineros del Estado, en realidad no tiene tal connotación. La norma señala: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". Revisados los antecedentes constitucionales, se tiene que la referida norma tuvo por finalidad proteger la diversidad e integridad del medio ambiente y para ello, le otorgó al legislador la competencia para "determinar otros bienes de interés ecológico, además de los parques naturales, con estas características", pero nada dijo sobre los recursos financieros que integran el Presupuesto General de la Nación<sup>6</sup> ni sobre los recursos del Sistema General de Participaciones. En la Gaceta Constitucional No. 46 del 15 de abril de 1991 se lee: "IV. La introducción de la dimensión ambiental en otros apartes de la Constitución Nacional (...) 2. INEMBARGABILIDAD E INALIENABILIDAD DE BIENES DE ESPECIAL INTERES AMBIENTAL. Diversos proyectos y propuestas presentados a consideración de la Asamblea Nacional Constituyente sugieren señalar de manera expresa que los parques naturales y otros bienes de interés ecológico son "inembargables e inalienables". Por esta razón en la ponencia sobre derechos de propiedad se ha sugerido como segundo inciso del artículo sobre la seguridad jurídica introducir el siguiente texto: "Son inembargables, inalienables e imprescriptibles los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras de resguardo, el patrimonio familiar y los demás que determine la ley". La ley podrá determinar otros bienes de interés ecológico, además de los parques naturales, con estas características". Por ello, para el Despacho, la regla de inembargabilidad de los recursos públicos es desarrollo de la facultad general de configuración legislativa (Art. 150 CP) y de la cláusula de Estado Social de Derecho (Art. 1 ibídem) en los términos que se explicará más adelante. Tratándose de los Recursos del Sistema General de Participaciones, la fuente de la regla de inembargabilidad también reside en los artículos 356 y 357 de la Constitución, modificados por los Actos Legislativos Nos. 1 de 2001 y 4 de 2007, los cuales, además de crear el Sistema General de Participaciones, establecen una regla especial sobre el destino social y la inversión efectiva de los recursos que hacen parte de dicho sistema; artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 Estatutaria de la Salud: establece la inembargabilidad de los recursos que financian la salud.

<sup>7</sup> Salvo algunas excepciones, como por ejemplo, la tercera parte de los ingresos brutos de las entidades territoriales y la tercera parte de los recursos de las entidades públicas prestadoras de servicios públicos, las que se analizarán más adelante.

y el abastecimiento de bienes y servicios necesarios para el disfrute de una vida acorde con la dignidad humana (infraestructura vial, educación, salud, agua potable, alcantarillado, vivienda digna, etc.)<sup>8</sup>; fines de interés general que no podrían asumirse sin los bienes y recursos que el Estado destina para su funcionamiento y para la inversión social. De esta manera, para que el Estado pueda cumplir con su naturaleza social se hace necesario establecer la inembargabilidad como medida de “*protección especial*” de las rentas y recursos públicos<sup>9</sup>.

En términos de la Corte:

*“[E]l principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesaria preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales. La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario. Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta”<sup>10</sup>.*

Ahora bien, aunque la Corte ha justificado la inembargabilidad de los recursos del Estado como regla general, ha señalado categóricamente que no se trata de un “*principio absoluto*” dada la necesidad de armonizarlo con otros principios de rango constitucional que se ven afectados con la inembargabilidad, en particular, **el principio de efectividad de los derechos fundamentales**<sup>11</sup>. Según la Corte Constitucional, “*el principio de la inembargabilidad es un criterio de seguridad presupuestal, que vela por la existencia de recursos, que son de interés general, pero nunca puede atentar, ni ser causa del desconocimiento de cualquier derecho fundamental, pues no hay título jurídico contra la validez y eficacia de los derechos fundamentales*”<sup>12</sup>.

<sup>8</sup> MARÍN HERNÁNDEZ, Hugo Alberto, “Discrecionalidad Administrativa”, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, Págs. 140 y 149.

<sup>9</sup> Sentencia C-546 de 1992

<sup>10</sup> Sentencia C-546 de 1992

<sup>11</sup> C-192 de 2005

<sup>12</sup> Sentencia C-337 de 1993

RADICADO: 6800133330032012-0029400  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL MELÓN GÓMEZ  
DEMANDADO: UGPP

Bajo esta premisa, refiriéndose a los recursos del Presupuesto General de la Nación, la Corte Constitucional ha sostenido que aunque la inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado se encuentre ajustada a la Constitución, cuando obstaculiza la efectividad del contenido esencial de un derecho fundamental, aquella herramienta del Estado Social de Derecho debe inaplicarse, para en su lugar, por vía de excepción, proceder al embargo respectivo con el fin de hacer efectivo el derecho fundamental reconocido en un título ejecutivo, el cual también hace parte del concepto de Estado Social de Derecho<sup>13</sup>.

Con las anteriores bases, la H. Corte Constitucional, en una extensa línea jurisprudencial<sup>14</sup>, que ha sido acogida por el H. Consejo de Estado en una línea jurisprudencial igualmente extensa<sup>15</sup>, ha reconocido **tres excepciones a la regla de la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación**<sup>16</sup>, de las cuales interesa destacar únicamente la referida a créditos de origen laboral<sup>17</sup>.

La Corte Constitucional de manera pacífica ha sostenido que la regla de inembargabilidad de los dineros del Presupuesto General de la Nación sufre una excepción cuando se persigue el pago de créditos laborales, pues, en síntesis, dicha inembargabilidad obstaculiza la efectividad los derechos fundamentales al trabajo, al salario y a la pensión, los cuales son intangibles y gozan de especial protección constitucional.

La sentencia fundacional de la línea es la C-546 de 1992, en la que la Corte analizó la constitucionalidad de los artículos 8º y 16 de la Ley 38 de 1989<sup>18</sup> que

<sup>13</sup> Sentencias C-192 de 2005 y C-1154 de 2008

<sup>14</sup> La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005

<sup>15</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso radicado bajo el número 47001-23-33-000-2018-00135-01(63241), siendo demandante Enio Del Valle Ramírez y Otro y demandada la Nación - Fiscalía General de la Nación y Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Marta Nubia Velásquez Rico, auto del tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso radicado bajo el número 25000-23-36-000-2012-00280-02(63790), siendo demandante la Constructora Andrade Gutiérrez S.A. y demandado el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS-. Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Ramiro Pazos Guerrero, dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 11001-03-15-000-2019-01303-00(AC), siendo demandante Marleny Hurtado Mena y demandado el Tribunal Administrativo del Chocó y Otro. Sentencia de tutela del 19 de marzo de 2019, SECCIÓN CUARTA, C.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Rad. 11001-03-15-000-2018-04395-00(AC), Actor: JORGE DAVID SIERRA AMAYA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ; Sentencia de tutela del 24 de octubre de 2018, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ., Sentencia del 24 de octubre de 2018, Rad. 11001-03-15-000-2018-03183-00(AC), Actor: SANDRA MILENA BRITO MOLINA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR; Sentencia del 14 de marzo de 2019, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN, Sentencia del 14 de marzo de 2019, Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), Actor: YENI LUCÍA PALOMINO MOLINA, Demandando: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "B", C.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO, sentencia del 10 de mayo de 2019, Rad. 11001-03-15-000-2019-01303-00(AC), Actor: MARLENY HURTADO MENA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCHÓ Y OTRO; Sentencia del 15 de mayo de 2019, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES, Sentencia del 15 de mayo de 2019, Rad. 11001-03-15-000-2019-01589-00(AC), Actor: ZUNILDA URRUTIA OLIVO, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCHÓ Y JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO; Sentencia del 22 de agosto de 2019, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Rad. 11001-03-15-000-2019-03694-00(AC), Actor: COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA (VIVAC LTDA), Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Y OTRO

<sup>16</sup> Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

<sup>17</sup> Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>18</sup> Según estas normas, "Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de la sentencias a cargo de la Nación se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes"

consagran el principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. En esa oportunidad, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de las normas, bajo el entendido que, tratándose de créditos laborales contenidos en sentencias judiciales o actos administrativos, cuando la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la Nación, éste será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Las razones que llevaron a la Corte a establecer la mencionada excepción al principio de inembargabilidad, se sintetizan así:

- i) **Los derechos fundamentales no son letra muerta.** Refiriéndose a la efectividad del derecho al salario, la Corte sostiene que los derechos fundamentales no se reducen a la mera promulgación de normas y que el principio de efectividad de los mismos no constituye un *“mero postulado programático”*, sino que se trata de normas constitucionales *“con toda su fuerza imperativa”*. Destaca que *“La aplicación de una norma que protege un derecho fundamental no puede estar condicionada por problemas de tipo administrativo o presupuestal”* y que si ello fuera así *“las instancias aplicadoras de las normas constitucionales tendrían el poder de determinar el contenido y la eficacia de tales normas y en consecuencia estarían suplantando al legislador o al constituyente”*. La Corte hizo énfasis en que la regla de inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación se convierte *“en un obstáculo para el ejercicio efectivo de los derechos de los trabajadores”* quienes *“se encuentran desamparados para cobrar sus acreencias dinerarias a causa de la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación, lo cual, de contera puede producir violación o comprometer la efectividad de otros derechos fundamentales relacionados”*.
- ii) **Inviolabilidad de los derechos fundamentales y prohibición del utilitarismo.** La Corte explica que el principio de prevalencia del interés general sobre el particular en que se fundamenta la regla de la inembargabilidad del presupuesto, *“no puede ser interpretad[o] de tal manera que [ ] justifique la violación de los derechos fundamentales de unos pocos en beneficio de interés de todos. Aquí, en esta imposibilidad, radica justamente uno de los grandes avances de la democracia y de la*

*filosofía política occidental en contra del absolutismo y del utilitarismo. El individuo es un fin en sí mismo; el progreso social no puede construirse sobre la base del perjuicio individual, así se trate de una minoría o incluso de un individuo. La protección de los derechos fundamentales no está sometida al vaivén del interés general; ella es una norma que encierra un valor absoluto, que no puede ser negociado o subestimado”.*

**iii) Los derechos laborales gozan de protección constitucional especial.**

La Corte sostiene que por mandato imperativo de la Carta, los derechos laborales son materia privilegiada, lo cual se manifiesta, entre otras formas, en la especial protección que debe dispensarles el Estado, por lo que deben ser objeto de consideración separada para efectos de analizar la constitucionalidad de la regla de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto.

En cuanto a la protección al trabajo, sostiene la Corte que éste goza de especial protección constitucional pues, además de ser un derecho fundamental y una obligación individual y social, tiene la connotación de valor fundante del Estado Social de Derecho y constituye un postulado ético-político necesario para la interpretación de la acción estatal y de los demás derechos y deberes incluidos en la Carta, así como un factor indispensable de integración social, lo cual revela su papel definitorio en la construcción de una nueva legitimidad para la convivencia democrática, que debe nutrir el espíritu de toda la estructura de la nueva carta.

En cuanto a la protección al salario, explica la Corte que entre las medidas más antiguas de protección social figuran las disposiciones jurídicas sobre la protección de los salarios en caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte del empleador, cuando éste ha sido declarado en quiebra, evento en el cual la legislación dispone, por un lado, la liquidación inmediata de las obligaciones que el empleador adeuda a sus trabajadores y, por otra, el pago íntegro de los salarios. Agrega que otra manera de protección al trabajador utilizada en la mayoría de países son las normas que establecen que el pago de los salarios debe hacerse regularmente y a cortos intervalos, con el propósito de evitar que entre los intervalos entre pago y pago los trabajadores se vean forzados a contraer deudas para subsistir.

Refiere que la especial protección de los derechos del trabajador deviene de múltiples convenios internacionales que hacen parte de la legislación interna, según lo dispuesto en los artículos 53<sup>19</sup> y 93<sup>20</sup> superiores, entre otros, el artículo 11.1. del convenio 29<sup>21</sup>, los artículos 6º, 11 y 12 del Convenio No. 95<sup>22</sup>, y el artículo 5.2. del Convenio No. 111<sup>23</sup> de la Organización Internacional del Trabajo.

**iv) La regla de inembargabilidad frente a créditos laborales afectaría un principio fundamental del nuevo orden constitucional colombiano: La igualdad.** Sostiene la Corte que la igualdad es un derecho y un principio fundamental del nuevo orden constitucional colombiano consagrado en el artículo 13 superior<sup>24</sup>, el cual tiene dos formas de expresión: **i) El principio de igualdad material previsto en los incisos 2º y 3º del mencionado artículo, en virtud del cual, para corregir las desigualdades de hecho (de orden natural, biológico, moral o material), el Estado tiene el deber de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y protegiendo especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de inferioridad manifiesta; y ii) El principio de igualdad de oportunidades para los trabajadores, previsto en el artículo 53 de la Carta Política, el que a su vez, dice la Corte, “*permite el desarrollo de la dignidad que genera la***

<sup>19</sup> El artículo 53 de la Constitución Nacional en su inciso 4º dice: "Los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna".

<sup>20</sup> "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia"

<sup>21</sup> Convenio N° 29, artículo 11.1: "Sólo podrán estar sujetos al trabajo forzoso u obligatorio los adultos aptos del sexo masculino cuya edad no sea inferior de dieciocho años ni superior a cuarenta y cinco"

<sup>22</sup> Convenio N° 95. Artículo 6º. Se deberá prohibir que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario. Artículo 11. 1. En caso de quiebra o de liquidación judicial de una empresa, los trabajadores empleados en las mismas deberán ser considerados como acreedores preferentes, en lo que respecta a los salarios que se les deba por los servicios prestados durante un período anterior a la quiebra o a la liquidación judicial, que será determinado por la Legislación Nacional, o en lo que concierne a los salarios que no se excedan de una suma fijada por la Legislación Nacional. 2. El salario que constituye un crédito preferente se deberá pagar íntegramente, antes de que los acreedores ordinarios puedan reclamar la parte del activo que le corresponda. 3. La Legislación Nacional deberá determinar la relación de prioridad entre el salario que constituya un crédito preferente y los demás créditos preferentes. Artículo 12. 1. El salario se deberá pagar a intervalos regulares, a menos que existan otros arreglos satisfactorios que garanticen el pago del salario a intervalos regulares. Los intervalos a los que el salario deba pagarse se establecerán por la Legislación Nacional o se fijarán por un contrato colectivo o un laudo arbitral. 2. Cuando se termine el contrato de trabajo se deberá efectuar un ajuste final de todos los salarios debidos de conformidad con la Legislación Nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral, o en defecto de dicha Legislación, contrato o laudo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de los términos del contrato

<sup>23</sup> Artículo 5.2: Todo Miembro, puede, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, definir como no discriminatorias cualesquiera otras medidas especiales destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que, por razones tales como el sexo, la edad, la invalidez, las cargas de familia o el nivel social o cultura, generalmente se les reconozca la necesidad de protección o asistencia especial. Ahora bien, en el informe de la 31ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo<sup>9</sup> se señalan los motivos generales de una normatividad protectora del salario y se fija como el principal de ellos, la excesiva dependencia del trabajador de su empleador. Por ello es necesario que el trabajador reciba normalmente su salario en efectivo para que pueda gastarlo como desee, que se le pague regularmente y a intervalos lo suficientemente cortos a fin de que pueda vivir de sus ingresos

<sup>24</sup> Artículo 13 de la Constitución: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se cometan".

*persona humana a partir de sus derechos inalienables (artículo 5º) e inherentes (artículo 94)”. A partir de estos razonamientos, la Corte sostiene que el obstáculo que representa la regla de inembargabilidad para la efectividad de los derechos de los trabajadores, que hipotéticamente puede ser la de cualquier trabajador vinculado al Estado, se pone de manifiesto de manera más dramática en los siguientes eventos: a) Un pensionado del sector privado estaría en mejores condiciones que un pensionado de la Caja Nacional de Previsión Social; b) Un pensionado de una entidad pública con liquidez (Cajas de Previsión del Congreso, Presidencia, Militares) estaría también en mejor posición que un pensionado de Cajanal; y c) Un acreedor de la Nación en virtud de sentencia estaría mejor garantizado que un a creedor de la Nación en virtud de una resolución administrativa que le reconoce una pensión.*

**v) El derecho al pago oportuno de las pensiones es intangible.** La Corte muestra un especial interés en el “*caso específico de los pensionados*”, señalando que “*la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados*”, pues, afecta el derecho al pago oportuno de las pensiones el cual es intangible. La Corte analiza este asunto desde diferentes aristas, así: **a)** Como todo pago de orden laboral, el pago de las pensiones se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53<sup>25</sup> de la Constitución, derecho que ni siquiera puede ser menoscabado en los estados de excepción, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta; **b)** El no pago oportuno de las pensiones “*es incluso más dramático si se consideran los orígenes de la pensión*”, pues desde aquel entonces fue claro que al crearse la Caja que pagaría la pensión y establecerse la solidaridad de la Nación con ella “*lo que se buscó fue proteger al trabajador mediante la no restricción del patrimonio sobre el cual él podía hacer valer sus acreencias de orden prestacional*”. De allí que “*la inembargabilidad de los recursos nacionales desvirtúa dicho objetivo y hace nugatoria la responsabilidad del nivel central del gobierno, pues deja al trabajador abandonado a la suerte que pueda correr ante la liquidez o iliquidez de un ente descentralizado*”; **c)** Otro “*agravante adicional*” de la inembargabilidad se pone de manifiesto si se considera la naturaleza

---

<sup>25</sup> "El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales (...) La Ley... no puede menoscabar... los derechos de los trabajadores."

jurídica de la pensión como “*salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo*”, es decir, “*no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador*”. Bajo este entendido, “*el pago inoportuno de una pensión y, peor aún, el no pago de la misma, [es] asimilable a las conductas punibles que tipifican los delitos de abuso de confianza y a otros tipos penales de orden patrimonial y financiero como quiera que en tal hipótesis, la Nación, deviene en una especie de banco de la seguridad social que rehúsa devolver a sus legítimos propietarios las sumas que estos forzosa y penosamente han depositado*”;

**d)** La imposibilidad de acudir al embargo para obtener el pago de las pensiones de jubilación hace nugatorio, además de los derechos sociales, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos de los trabajadores, que protege el artículo 58 constitucional; lo cual equivale a una “*expropiación sin indemnización*” o “*confiscación*”, que sólo está permitida en la Constitución para casos especiales, mediante el voto de mayorías calificadas en las cámaras legislativas y únicamente por razones de equidad; y **e)** Las personas de la tercera edad presentan una especial condición de vulnerabilidad, pues debido a su edad difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia diferentes a la pensión. Se trata de un grupo especialmente protegido en la Constitución de 1991 según lo dispuesto en su artículo 46<sup>26</sup> y se confirma en sus antecedentes<sup>27</sup>, así como en el derecho comparado<sup>28</sup>. Por ende, el no pago de la pensión, “*habida cuenta de su imposibilidad para devengar otros ingresos ante la pérdida de la capacidad laboral, termina atentando directamente contra el derecho a la vida*”.

**vi) Prioridad constitucional del pago de deudas salariales y pensionales en el Estado Social de Derecho.** La Corte considera que las deudas pensionales hacen parte del concepto de “*deuda*” a cuyo servicio la

<sup>26</sup> La Corte citó los siguientes apartes del artículo 46 de la Constitución: “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”

<sup>27</sup> Así mismo, citó en forma extensa el informe-ponencia para primer debate en la plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente sobre los derechos de la tercera edad, registrado en la Gaceta Constitucional N° 85, mayo 29 de 1991, págs. 8 y 9.

<sup>28</sup> La Corte citó el informe del Comité de la Organización Internacional del Trabajo establecido para examinar la reclamación presentada por la federación de sindicatos egipcios, en virtud del artículo 24 de la Constitución de la Oficina Internacional Trabajo, en la que se alegaba que Iraq incumplía el Convenio 95. El informe dice que “comprueba la falta de provisión de fondos de las cuentas bancarias contra las que se emitieron cheques constituye un obstáculo para el pago del salario. Esta falta de provisión de fondos, que en la práctica se ha traducido en un rechazo del pago total o parcial del salario a intervalos regulares, no es conforme a lo previsto por el artículo 12 del Convenio.” Añade, así mismo, “en relación con los cheques entregados a ciertos trabajadores, girados con cargo a bancos de Jordania, después que fue adoptada la decisión de imponer el embargo a Iraq, el comité considera que el pago de los salarios con cheques girados con cargo a establecimientos radicados en Jordania, no puede considerarse un medio efectivo de pago. Teniendo en cuenta que en ese momento había alternativas, los gobiernos en cuestión deberían encontrar los medios para asegurar que los trabajadores reciban el pago que les es debido...”

Constitución adscribe prioridad al prohibirle al Congreso eliminar o reducir las partidas requeridas para atender su pago (artículo 351, inciso segundo C.P.). Para la Corte, el concepto de deuda a que alude el texto constitucional *“no se reduce a los débitos causados por empréstitos contraídos con entidades de financiamiento interno o externo cuyos recursos pasan a engrosar los recursos de capital”*, sino que, en *“una Constitución que postula un Estado Social de Derecho, que hace del ciudadano el principal actor del acontecer político y en la que, por todo lo anterior, la protección y efectividad de los derechos fundamentales constituye la principal razón de ser de la organización institucional y política y del quehacer gubernamental, la noción de “deuda” por necesidad resultante de su propia axiología, debe comprender, con mayor razón, los débitos originados en la prestación de servicios ya causados como resultado de una relación laboral, como quiera que éstos también representan obligaciones dinerarias a cargo del Estado”*. Agrega que esta tesis tiene mayor vigor si se tiene en cuenta *“el efecto multiplicador de carácter social que tiene el pago oportuno de los derechos pensionales”*, esto es, el hecho de tener *“trascendentales repercusiones en la efectividad y realidad de los derechos de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad; del niño como aurora del mañana, y en la dignidad del ser humano como máxima encarnación de la idea del progreso”*. Entonces, dice la Corte, si la Constitución obliga a incluir en la Ley de Apropriaciones las partidas necesarias para atender el *“gasto público social”* y si éste, excepto en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional, *“t[í]en[e] prioridad sobre cualquier otra asignación”*, precisamente porque tiene el esencial propósito de atender las *“necesidades básicas insatisfechas”*, es congruente con tales dictados que el Estado esté obligado a pagar lo que adeuda por concepto de pensiones legales pues con ellas las personas de la tercera edad y sus familias se proveen lo necesario para su subsistencia.

**vii) Los principios del Presupuesto General de la Nación no riñen con el embargo de dineros públicos para asegurar la efectividad de derechos fundamentales.** La Corte Constitucional desestima el argumento que en su momento sirvió de fundamento a la Sala Plena de la Corte Suprema de

Justicia<sup>9</sup> para declarar, en vigencia de la Constitución de 1886, la exequibilidad de las normas que establecían la inembargabilidad indiscriminada del Presupuesto, según el cual, tales normas eran consecuencia lógica y necesaria de los principios de equilibrio fiscal, justificación y legalidad del gasto público. En cuanto al principio de equilibrio fiscal, la Corte Constitucional aclara que la Constitución de 1991 eliminó la norma que ordenaba mantener equilibrados los ingresos y los gastos y que impedía hacer erogaciones no contempladas de manera concreta en la ley de apropiaciones, y en su lugar habilitó al Gobierno presentar a consideración de las Cámaras un proyecto de presupuesto en principio "desequilibrado", en el que los ingresos autorizados pueden no corresponder a los gastos proyectados, con los condicionamientos que la norma señala. De otro lado, considera que la embargabilidad de los recursos y rentas incorporados al Presupuesto para hacer efectivos los créditos laborales no viola el principio de legalidad del gasto previsto en el artículo 345 de la Constitución<sup>29</sup>, pues, según la Corte, el embargo no implica de suyo que se hagan gastos no previstos en la ley de apropiaciones, ni que se puedan transferir créditos a objetos no contemplados en el presupuesto, ni que el esquema contable pueda elaborarse con prescindencia de los planes y programas de desarrollo económico y social, ni que el Gobierno pierda la competencia de elaborarlo, o que esté exento de presentarlo dentro del término constitucional a la consideración del Congreso, ni que éste último pueda tramitarlo sin observar las reglas constitucionales que regulan el procedimiento a seguirse para su discusión y aprobación. Precisa la Corte que el Presupuesto nunca se ha caracterizado por tener una rigidez e inflexibilidad a tal punto extremas que impidan modificarlo en orden a incluir en él gastos que no fueron inicialmente previstos, o que a pesar de haberse contemplado no pudieron ser atendidos por resultar insuficiente la partida apropiada para cubrirlos; aclara que tales acciones están permitidas por la Ley 38 de 1989 Orgánica del Presupuesto, en sus artículos 63 a 69, y por el Decreto 2701 de 1991, normas según las cuales los funcionarios competentes deberán tramitar las modificaciones al presupuesto a que diere lugar la orden judicial de embargo. Finalmente, dice la Corte no

---

<sup>9</sup> Sentencia No. 44 de marzo 22 de 1990. M.P. Dr. Jairo Duque Pérez, por la cual se resolvió la acción de inexecutable intentada por el ciudadano JOSE RIOS TRUJILLO contra el artículo 16 de la ley 38 de 1989. Expediente No. 1992.

<sup>29</sup> conforme al cual se prohíbe que en tiempo de paz se hagan erogaciones con cargo al Tesoro que no se hallen incluidas en el presupuesto de gastos

desconocerse el principio de justificación del gasto, puesto que la partida a incluirse en la ley de apropiaciones tendría por objeto atender el pago de un crédito judicialmente reconocido, que es precisamente uno de los gastos que el inciso segundo del artículo 345 autoriza incluir, evento que requerirá cumplir con el trámite a que la Ley Orgánica del Presupuesto sujeta las modificaciones que a éste deban efectuarse.

Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que los artículos 8<sup>30</sup> y 16 de la Ley 38 de 1989<sup>31</sup> que establecen la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación constituyen la regla general, empero, como limitan arbitrariamente la efectividad de los derechos ligados a la relación laboral y en especial, la pensión de algunos empleados públicos a quienes no se les niega el derecho pero tampoco se les hace efectivo, dicha regla debe tener como excepción ***“la embargabilidad en el caso de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado, que han surgido de relaciones laborales y cuyo pago no se ha obtenido por la vía administrativa o judicial”***. Por ende, resuelve la Corte, ***“[E]n aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”***.

La línea jurisprudencial trazada en torno a la excepción a la regla de inembargabilidad por créditos laborales ha sido nutrida y pacífica respecto del Presupuesto General de la Nación: Las sentencias C-013 de 1993<sup>32</sup>, C-107 de 1993<sup>33</sup>, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-262 de 1997<sup>34</sup>, C-402 de 1997<sup>35</sup> y C-354 de 1997 así lo evidencian.

<sup>30</sup> Artículo 8. Los principios del sistema presupuestal son: la planificación; la anualidad; la universalidad; la unidad de caja; la programación integral; la especialización; el equilibrio y la inembargabilidad.

<sup>31</sup> **Artículo 16.** La inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes

<sup>32</sup> M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>33</sup> M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>34</sup> En Sentencia T-262 de 1997, la Corte Constitucional, aplicando la excepción a la regla de inembargabilidad relativa a créditos laborales, ordenó a entidades financieras dar cumplimiento inmediato a una orden de embargo de dineros públicos emanada de un juzgado civil, dentro de un proceso ejecutivo laboral instaurado por un servidor público contra un municipio. En esa oportunidad, la Corte sostuvo la tesis de la “Embargabilidad de los dineros públicos para garantizar el pago de obligaciones laborales”, señalando que la entidad bancaria se había tomado para sí la atribución, contraria al orden jurídico, de no dar trámite al embargo decretado por la justicia laboral, con el argumento de que “las cuentas corrientes que posee el municipio de Istmina gozan de la protección de inembargabilidad, en los términos del artículo 6 de la Ley 179 de 1994 y el artículo 7 de la Ley 224 de 1995...”. Señaló la Corte que “Cuando la ley dispone que ciertos bienes son inembargables, está señalando a los jueces de la República -justamente los llamados, en ejercicio de sus funciones, a decidir si acceden o no a decretar la práctica de la medida cautelar- que no pueden adoptarla. Los destinatarios de la orden judicial correspondiente, una vez impartida por el juez, no están autorizados para definir si el bien objeto de la medida previa es o no inembargable, como tampoco son los agentes de policía a quienes se imparte la orden de efectuar una captura los encargados de establecer si es o no arbitraria”. Refirió la Corte que “la jurisprudencia de esta Corte ha sido constante en torno a que las normas legales que consagran la inembargabilidad de bienes o dineros públicos no son absolutas, pues dicha regla no puede aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos prevalentes que la Carta consagra de modo expreso y a los cuales ha querido darles plena efectividad. Si ese carácter absoluto de la inembargabilidad pudiera predicarse, cobijando aun los casos en que el embargo busca garantizar el pago de acreencias laborales, se violaría el artículo 25 de la Constitución, por

RADICADO 6800133330032012-0029400  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL MELÓN GÓMEZ  
DEMANDADO: UGPP

En el presente caso, mediante sentencia proferida por este Despacho el día 11 de junio de 2008, se ordenó el reintegro de la demandante al mismo cargo que venía desempeñando al momento de su desvinculación o en su defecto a otro de igual jerarquía. Así mismo se ordenó pagar debidamente indexados los salarios y prestaciones causados y que dejó de percibir desde su desvinculación hasta su efectivo reintegro, descontándose la suma recibida por concepto de indemnización. La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander mediante sentencia del 14 de mayo de 2009 dentro del proceso radicado bajo el número 2000-01149-01.

Así las cosas, el caso de la demandante se encuentra dentro de las excepciones a la regla de inembargabilidad de los recursos financieros del Estado al tratarse de un crédito laboral, excepción respecto de la cual, debe decirse, no recae únicamente sobre los dineros consignados en cuentas destinadas para el pago de sentencias judiciales o conciliaciones, sino sobre las cuentas que en general estén a nombre de la entidad ejecutada, como quiera que la finalidad de la excepción es evitar la vulneración indefinida de los derechos laborales que tienen una protección especial constitucional, por lo que dicha inconformidad no prospera.

Frente a la segunda inconformidad, esto es que el valor de la medida fue excesivo máxime cuando no existe una certeza de la suma perseguida, toda vez que el Despacho no realizó una liquidación de crédito al momento de fijar el valor en el mandamiento conforme a lo regulado por el numeral 10, del artículo 593 del Código General del Proceso.

En relación con el mandamiento de pago el artículo 430 del Código General del Proceso dispone que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que

---

contradecir la especial protección que él consagra a favor del trabajo. Y, por tanto, los jueces de la República a cuyo cuidado se confía la efectividad de tal derecho en el plano económico, que hacen parte de la jurisdicción ordinaria en el ramo laboral, están autorizados por la misma Carta Política, tal como lo ha entendido la doctrina constitucional, para ordenar la práctica de medidas cautelares que impliquen la retención de fondos estatales siempre que la finalidad sea la anotada. En este orden de ideas, el trabajo, que se erige como valor fundante del Estado (artículo 1) y como derecho fundamental (artículo 25), no puede resultar desconocido por la aplicación de un principio de inembargabilidad que, aunque va dirigido a proteger otros valores, debe ceder ante aquél"

<sup>35</sup> En Sentencia C-402 de 1997 la Corte declaró la exequibilidad del inciso primero del artículo 40<sup>35</sup> de la Ley 331 de 1996<sup>35</sup>, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica el artículo 19 del Decreto 111 de 1996<sup>35</sup>, y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. En esta sentencia la Corte insistió en la constitucionalidad de la regla de inembargabilidad del presupuesto, señalando que "desde la sentencia C-546 de 1992, esta Corporación ha mostrado que este principio es legítimo ya que es un instrumento para garantizar el cumplimiento de los fines del Estado". También sostuvo, a renglón seguido que, desde esa primera sentencia había quedado sentado que la regla de la inembargabilidad del presupuesto no era absoluto, por cuanto se vulnerarían valores constitucionales. Concretamente señaló que, según aquella sentencia primigenia, "la inembargabilidad del presupuesto no podía afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales por el Estado, debido a que "el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto"<sup>35</sup>. En esta sentencia, la Corte, sin argumento alguno, señaló que reiteraba "el principio de inembargabilidad es constitucional, con las excepciones señaladas en la sentencia C-354 de 1997"

cumpla la obligación en **la forma pedida**, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**.

Ha precisado el Consejo de Estado<sup>36</sup> que en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las súplicas de la demanda, pues, de una parte, la ley tan sólo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, pues **cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador**.

Por lo anterior el Despacho puede librar el mandamiento de pago conforme a los valores liquidados por la parte ejecutante, sin perjuicio que dicho capital sobre el que se calcularan los intereses moratorios se modifique en la etapa de liquidación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo de artículo 446 del CGP, razón por la cual en el evento que la parte ejecutada no estuviera de acuerdo podía interponer el recurso procedente contra el mandamiento que para el presente caso no lo hizo.

Cabe resaltar que la medida de embargo se limitó a la suma de \$506.979.571, que corresponde a una de las pretensiones de la demanda por las cuales el Despacho libró mandamiento de pago, razón por la cual la inconformidad no prospera.

Frente a la tercera y última inconformidad, esto es que no existe Caución o Póliza del ejecutante para el decreto de la medida, por lo que se hace necesario requerir al ejecutante para que allegue previo al decreto de la medida caución en monto suficiente para que brinde protección de los posibles perjuicios y daños que se llegare a causar con la medida. Lo anterior con sustento en el artículo 599 C.G.P

---

<sup>36</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A Providencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014) RadicaciónNo.:68001233300020130104301(1739-2014). Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección B—Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez- auto del seis (6) de agosto de dos mil quince (2015)-Expediente No 13001233100020080066902 (0663-2014)

RADICADO 6800133330032012-0029400  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL MELÓN GÓMEZ  
DEMANDADO: UGPP

Tal y como lo establece el inciso 5 del artículo 599 del CGP, en los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

En el presente caso, dicha inconformidad no prospera, toda vez que la parte ejecutada en ningún momento presentó caución ni le solicitó al Despacho que la ordenara, pues tal y como lo señala la norma es a solicitud de la parte, y no a iniciativa del Juez.

Por las razones atrás expuestas, se mantendrá incólume la providencia recurrida.

En ese sentido, y por resultar procedente a la luz de lo previsto en el numeral 5 del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Contraloría General de Santander dentro del término legal, contra el auto de fecha 17 de marzo de 2021. Así mismo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en forma adhesiva contra la misma providencia.

Por secretaría una vez ejecutoriada la presente providencia remítase el cuaderno digital de medidas cautelares al H. Tribunal Administrativo de Santander, para surtir el recurso concedido.



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN:** EJECUTIVA  
**EJECUTANTE:** DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
**EJECUTADO:** DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**EXPEDIENTE:** 680013333013 **2015-00088-** 00

Mediante auto del 28 de julio de 2021 se fijó el día **2 de septiembre de 2021 a las 9:00 am** para celebrar audiencia de conciliación con el fin de llegar a un acuerdo entre las partes.

Teniendo en cuenta que para los días 1, 2 y 3 de septiembre de 2021 se encuentra programado el encuentro de la jurisdicción, y la suscrita Juez se encuentra en comisión de servicios, no es posible adelantar la audiencia de conciliación.

Así las cosas, se fija como fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación con el fin de llegar a un acuerdo entre las partes, el día **17 de septiembre de 2021 a las 10:00 am**. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, vía MICROSOFT TEAMS para lo cual con un (1) día de antelación a la realización de la diligencia se le enviará el link correspondiente. A la misma deberán acudir los representantes y miembros del Comité de Conciliación del Departamento de Santander, por ser éstos los competentes para decidir sobre la fórmula de arreglo que presentará el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

RADICADO 6800133330132015-00088-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, \_\_\_\_\_ auto que  
inmediatamente antecede se notificó hoy por  
anotación en ESTADOS No.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma  
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo  
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón  
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ  
**Secretario**

[sjaime@defensoria.gov.co](mailto:sjaime@defensoria.gov.co)

[juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co)

[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co)

## 1. Resolución del recurso

### a. De la providencia recurrida.

Mediante providencia del 17 de marzo de 2021, este Despacho decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

### b. De la procedencia del recurso y la oportunidad de su interposición.

El recurso de reposición de la referencia es procedente a la luz de lo establecido en el **artículo 61 de la Ley 2080 de 2021** que modificó el artículo 242 del CPACA, que establece que procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y se presentó dentro de la oportunidad legal para el efecto, señalada en el **artículo 318 del CGP**.

### c. Consideraciones para resolver el recurso de reposición.

Al respecto, y frente a la primera inconformidad planteada por la parte ejecutada, esto es que no se tuvo en cuenta el principio de inembargabilidad al momento de decretar las medidas de embargo, el Despacho se pronunciará de la siguiente manera:

#### **La regla de la inembargabilidad de los recursos financieros del Estado y la excepción cuando se trata de créditos laborales.**

Según la teoría general de las obligaciones, si el deudor no cumple su obligación en la forma y tiempo debidos, el acreedor puede ejercer la acción ejecutiva para obtener el cumplimiento coactivo o forzado de su derecho<sup>1</sup>, pudiendo, en el caso de tratarse de obligaciones dinerarias, solicitar la “*aprehensión*” de los bienes del deudor, en dinero o en especie y en cantidad suficiente, para con ello obtener el pago coactivo de la obligación<sup>2</sup>. En nuestro ordenamiento jurídico, el Código General del Proceso establece que “[d]esde la presentación de la demanda el ejecutante p[uede] solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”<sup>3</sup> y una vez en firme el auto o sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y liquidado el crédito, los dineros embargados o aquellos que se obtienen producto de los bienes rematados son entregados al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado<sup>4</sup>, con lo cual se garantiza el pago efectivo de la obligación incumplida.

No ocurre lo mismo cuando el deudor incumplido es el Estado, pues aunque el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo, por regla general no puede solicitar la medida cautelar de embargo de los bienes y recursos públicos, debido a que

<sup>1</sup> OSPINA FERNANDEZ, Régimen General de las Obligaciones, segunda edición, Editorial Temis, Bogotá, 2001, Pág. 47

<sup>2</sup> OSPINA Ob. Cit. Pág. 50.

<sup>33</sup> “ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

RADICADO 6800133330132015-00088-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

éstos, por disposición legal<sup>5</sup> -que no constitucional<sup>6</sup>-, tienen la calidad de inembargables<sup>7</sup>.

Lo anterior no constituye un privilegio del Estado, sino una prerrogativa de poder público plenamente justificada en su fin último: **la satisfacción de las amplias demandas sociales que le exige el modelo de Estado Social de Derecho**. En efecto, como lo ha sostenido la H. Corte Constitucional desde la **sentencia fundacional de línea C-546 de 1992**, la regla de la inembargabilidad de los bienes y dineros del Estado encuentra fundamento constitucional en la cláusula de Estado Social de Derecho prevista en el artículo 1º superior, la cual se encuentra inescindiblemente ligada a los principios de dignidad humana, prevalencia del interés general sobre el particular, igualdad material y vigencia real de los derechos fundamentales. Dicha cláusula implica amplias y complejas responsabilidades a cargo del Estado que van más allá de la mera garantía de la seguridad jurídica y el orden público, y que tienen relación con el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de la colectividad, la redistribución de la riqueza

<sup>5</sup> Por razones metodológicas, las normas que establecen la inembargabilidad de los recursos públicos serán analizadas en un acápite aparte, aunque desde ya se citan: Artículo 16 de la Ley 38 de 1989: inembargabilidad frente a Presupuesto General de la Nación, subrogado por ii) los artículos 6 y 55 de la Ley 179 de 1994: extienden la regla de inembargabilidad a las cesiones y participaciones e que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política, es decir las contenidas en los artículos 356 a 364, que incluyen los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema de Regalías; iii) Artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto: compiló los artículos 6 y 55 de la Ley 179/94; iv) Artículo 91 de la Ley 715 de 2001: crea una regla específica de inembargabilidad respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, v) Artículo 8 del Decreto 050 de 2003: crea una regla específica de inembargabilidad para los recursos del Régimen Subsidiado de Salud; vi) Artículos 513 y 684 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 594 del Código General del Proceso: compila varias normas anteriores y habilita algunos embargos, así: "ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (...) 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales..."

<sup>6</sup> Aunque la inembargabilidad no está prevista en la Constitución, tiene fundamento en ella. En todo caso, cabe aclarar que el artículo 63 de la Constitución Política, citado por la jurisprudencia como fuente de habilitación constitucional para que el legislador cree la regla de inembargabilidad de los dineros del Estado, en realidad no tiene tal connotación. La norma señala: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". Revisados los antecedentes constitucionales, se tiene que la referida norma tuvo por finalidad proteger la diversidad e integridad del medio ambiente y para ello, le otorgó al legislador la competencia para "determinar otros bienes de interés ecológico, además de los parques naturales, con estas características", pero nada dijo sobre los recursos financieros que integran el Presupuesto General de la Nación<sup>6</sup> ni sobre los recursos del Sistema General de Participaciones. En la Gaceta Constitucional No. 46 del 15 de abril de 1991 se lee: "IV. La introducción de la dimensión ambiental en otros apartes de la Constitución Nacional (...) 2. INEMBARGABILIDAD E INALIENABILIDAD DE BIENES DE ESPECIAL INTERES AMBIENTAL. Diversos proyectos y propuestas presentados a consideración de la Asamblea Nacional Constituyente sugieren señalar de manera expresa que los parques naturales y otros bienes de interés ecológico son "inembargables e inalienables". Por esta razón en la ponencia sobre derechos de propiedad se ha sugerido como segundo inciso del artículo sobre la seguridad jurídica introducir el siguiente texto: "Son inembargables, inalienables e imprescriptibles los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras de resguardo, el patrimonio familiar y los demás que determine la ley". La ley podrá determinar otros bienes de interés ecológico, además de los parques naturales, con estas características". Por ello, para el Despacho, la regla de inembargabilidad de los recursos públicos es desarrollo de la facultad general de configuración legislativa (Art. 150 CP) y de la cláusula de Estado Social de Derecho (Art. 1 ibídem) en los términos que se explicará más adelante. Tratándose de los Recursos del Sistema General de Participaciones, la fuente de la regla de inembargabilidad también reside en los artículos 356 y 357 de la Constitución, modificados por los Actos Legislativos Nos. 1 de 2001 y 4 de 2007, los cuales, además de crear el Sistema General de Participaciones, establecen una regla especial sobre el destino social y la inversión efectiva de los recursos que hacen parte de dicho sistema; artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 Estatutaria de la Salud: establece la inembargabilidad de los recursos que financian la salud.

<sup>7</sup> Salvo algunas excepciones, como por ejemplo, la tercera parte de los ingresos brutos de las entidades territoriales y la tercera parte de los recursos de las entidades públicas prestadoras de servicios públicos, las que se analizarán más adelante.

y el abastecimiento de bienes y servicios necesarios para el disfrute de una vida acorde con la dignidad humana (infraestructura vial, educación, salud, agua potable, alcantarillado, vivienda digna, etc.)<sup>8</sup>; fines de interés general que no podrían asumirse sin los bienes y recursos que el Estado destina para su funcionamiento y para la inversión social. De esta manera, para que el Estado pueda cumplir con su naturaleza social se hace necesario establecer la inembargabilidad como medida de “*protección especial*” de las rentas y recursos públicos<sup>9</sup>.

En términos de la Corte:

*“[E]l principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesaria preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales. La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario. Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta”<sup>10</sup>.*

Ahora bien, aunque la Corte ha justificado la inembargabilidad de los recursos del Estado como regla general, ha señalado categóricamente que no se trata de un “*principio absoluto*” dada la necesidad de armonizarlo con otros principios de rango constitucional que se ven afectados con la inembargabilidad, en particular, **el principio de efectividad de los derechos fundamentales**<sup>11</sup>. Según la Corte Constitucional, “*el principio de la inembargabilidad es un criterio de seguridad presupuestal, que vela por la existencia de recursos, que son de interés general, pero nunca puede atentar, ni ser causa del desconocimiento de cualquier derecho fundamental, pues no hay título jurídico contra la validez y eficacia de los derechos fundamentales*”<sup>12</sup>.

<sup>8</sup> MARÍN HERNÁNDEZ, Hugo Alberto, “Discrecionalidad Administrativa”, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, Págs. 140 y 149.

<sup>9</sup> Sentencia C-546 de 1992

<sup>10</sup> Sentencia C-546 de 1992

<sup>11</sup> C-192 de 2005

<sup>12</sup> Sentencia C-337 de 1993

RADICADO: 6800133330132015-00088-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Bajo esta premisa, refiriéndose a los recursos del Presupuesto General de la Nación, la Corte Constitucional ha sostenido que aunque la inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado se encuentre ajustada a la Constitución, cuando obstaculiza la efectividad del contenido esencial de un derecho fundamental, aquella herramienta del Estado Social de Derecho debe inaplicarse, para en su lugar, por vía de excepción, proceder al embargo respectivo con el fin de hacer efectivo el derecho fundamental reconocido en un título ejecutivo, el cual también hace parte del concepto de Estado Social de Derecho<sup>13</sup>.

Con las anteriores bases, la H. Corte Constitucional, en una extensa línea jurisprudencial<sup>14</sup>, que ha sido acogida por el H. Consejo de Estado en una línea jurisprudencial igualmente extensa<sup>15</sup>, ha reconocido **tres excepciones a la regla de la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación**<sup>16</sup>, de las cuales interesa destacar únicamente la referida a créditos de origen laboral<sup>17</sup>.

La Corte Constitucional de manera pacífica ha sostenido que la regla de inembargabilidad de los dineros del Presupuesto General de la Nación sufre una excepción cuando se persigue el pago de créditos laborales, pues, en síntesis, dicha inembargabilidad obstaculiza la efectividad los derechos fundamentales al trabajo, al salario y a la pensión, los cuales son intangibles y gozan de especial protección constitucional.

La sentencia fundacional de la línea es la C-546 de 1992, en la que la Corte analizó la constitucionalidad de los artículos 8º y 16 de la Ley 38 de 1989<sup>18</sup> que

<sup>13</sup> Sentencias C-192 de 2005 y C-1154 de 2008

<sup>14</sup> La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005

<sup>15</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso radicado bajo el número 47001-23-33-000-2018-00135-01(63241), siendo demandante Enio Del Valle Ramírez y Otro y demandada la Nación - Fiscalía General de la Nación y Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Marta Nubia Velásquez Rico, auto del tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso radicado bajo el número 25000-23-36-000-2012-00280-02(63790), siendo demandante la Constructora Andrade Gutiérrez S.A. y demandado el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS-. Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Ramiro Pazos Guerrero, dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 11001-03-15-000-2019-01303-00(AC), siendo demandante Marleny Hurtado Mena y demandado el Tribunal Administrativo del Chocó y Otro. Sentencia de tutela del 19 de marzo de 2019, SECCIÓN CUARTA, C.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Rad. 11001-03-15-000-2018-04395-00(AC), Actor: JORGE DAVID SIERRA AMAYA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ; Sentencia de tutela del 24 de octubre de 2018, Rad. 11001-03-15-000-2018-03183-00(AC), Actor: SANDRA MILENA BRITO MOLINA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR; Sentencia del 14 de marzo de 2019, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN, Sentencia del 14 de marzo de 2019, Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), Actor: YENI LUCÍA PALOMINO MOLINA, Demandando: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "B", C.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO, sentencia del 10 de mayo de 2019, Rad. 11001-03-15-000-2019-01303-00(AC), Actor: MARLENY HURTADO MENA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ Y OTRO; Sentencia del 15 de mayo de 2019, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES, Sentencia del 15 de mayo de 2019, Rad. 11001-03-15-000-2019-01589-00(AC), Actor: ZUNILDA URRUTIA OLIVO, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ Y JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO; Sentencia del 22 de agosto de 2019, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Rad. 11001-03-15-000-2019-03694-00(AC), Actor: COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA (VIVAC LTDA), Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Y OTRO

<sup>16</sup> Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

<sup>17</sup> Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>18</sup> Según estas normas, "Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de la sentencias a cargo de la Nación se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes"

consagran el principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. En esa oportunidad, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de las normas, bajo el entendido que, tratándose de créditos laborales contenidos en sentencias judiciales o actos administrativos, cuando la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la Nación, éste será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Las razones que llevaron a la Corte a establecer la mencionada excepción al principio de inembargabilidad, se sintetizan así:

**i) Los derechos fundamentales no son letra muerta.** Refiriéndose a la efectividad del derecho al salario, la Corte sostiene que los derechos fundamentales no se reducen a la mera promulgación de normas y que el principio de efectividad de los mismos no constituye un *“mero postulado programático”*, sino que se trata de normas constitucionales *“con toda su fuerza imperativa”*. Destaca que *“La aplicación de una norma que protege un derecho fundamental no puede estar condicionada por problemas de tipo administrativo o presupuestal”* y que si ello fuera así *“las instancias aplicadoras de las normas constitucionales tendrían el poder de determinar el contenido y la eficacia de tales normas y en consecuencia estarían suplantando al legislador o al constituyente”*. La Corte hizo énfasis en que la regla de inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación se convierte *“en un obstáculo para el ejercicio efectivo de los derechos de los trabajadores”* quienes *“se encuentran desamparados para cobrar sus acreencias dinerarias a causa de la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación, lo cual, de contera puede producir violación o comprometer la efectividad de otros derechos fundamentales relacionados”*.

**ii) Inviolabilidad de los derechos fundamentales y prohibición del utilitarismo.** La Corte explica que el principio de prevalencia del interés general sobre el particular en que se fundamenta la regla de la inembargabilidad del presupuesto, *“no puede ser interpretad[o] de tal manera que [ ] justifique la violación de los derechos fundamentales de unos pocos en beneficio de interés de todos. Aquí, en esta imposibilidad, radica justamente uno de los grandes avances de la democracia y de la*

*filosofía política occidental en contra del absolutismo y del utilitarismo. El individuo es un fin en sí mismo; el progreso social no puede construirse sobre la base del perjuicio individual, así se trate de una minoría o incluso de un individuo. La protección de los derechos fundamentales no está sometida al vaivén del interés general; ella es una norma que encierra un valor absoluto, que no puede ser negociado o subestimado*".

**iii) Los derechos laborales gozan de protección constitucional especial.**

La Corte sostiene que por mandato imperativo de la Carta, los derechos laborales son materia privilegiada, lo cual se manifiesta, entre otras formas, en la especial protección que debe dispensarles el Estado, por lo que deben ser objeto de consideración separada para efectos de analizar la constitucionalidad de la regla de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto.

En cuanto a la protección al trabajo, sostiene la Corte que éste goza de especial protección constitucional pues, además de ser un derecho fundamental y una obligación individual y social, tiene la connotación de valor fundante del Estado Social de Derecho y constituye un postulado ético-político necesario para la interpretación de la acción estatal y de los demás derechos y deberes incluidos en la Carta, así como un factor indispensable de integración social, lo cual revela su papel definitorio en la construcción de una nueva legitimidad para la convivencia democrática, que debe nutrir el espíritu de toda la estructura de la nueva carta.

En cuanto a la protección al salario, explica la Corte que entre las medidas más antiguas de protección social figuran las disposiciones jurídicas sobre la protección de los salarios en caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte del empleador, cuando éste ha sido declarado en quiebra, evento en el cual la legislación dispone, por un lado, la liquidación inmediata de las obligaciones que el empleador adeuda a sus trabajadores y, por otra, el pago íntegro de los salarios. Agrega que otra manera de protección al trabajador utilizada en la mayoría de países son las normas que establecen que el pago de los salarios debe hacerse regularmente y a cortos intervalos, con el propósito de evitar que entre los intervalos entre pago y pago los trabajadores se vean forzados a contraer deudas para subsistir.

Refiere que la especial protección de los derechos del trabajador deviene de múltiples convenios internacionales que hacen parte de la legislación interna, según lo dispuesto en los artículos 53<sup>19</sup> y 93<sup>20</sup> superiores, entre otros, el artículo 11.1. del convenio 29<sup>21</sup>, los artículos 6<sup>o</sup>, 11 y 12 del Convenio No. 95<sup>22</sup>, y el artículo 5.2. del Convenio No. 111<sup>23</sup> de la Organización Internacional del Trabajo.

**iv) La regla de inembargabilidad frente a créditos laborales afectaría un principio fundamental del nuevo orden constitucional colombiano: La igualdad.** Sostiene la Corte que la igualdad es un derecho y un principio fundamental del nuevo orden constitucional colombiano consagrado en el artículo 13 superior<sup>24</sup>, el cual tiene dos formas de expresión: **i) El principio de igualdad material previsto en los incisos 2<sup>o</sup> y 3<sup>o</sup> del mencionado artículo, en virtud del cual, para corregir las desigualdades de hecho (de orden natural, biológico, moral o material), el Estado tiene el deber de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y protegiendo especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de inferioridad manifiesta; y ii) El principio de igualdad de oportunidades para los trabajadores, previsto en el artículo 53 de la Carta Política, el que a su vez, dice la Corte, "*permite el desarrollo de la dignidad que genera la***

<sup>19</sup> El artículo 53 de la Constitución Nacional en su inciso 4<sup>o</sup> dice: "Los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna".

<sup>20</sup> "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia"

<sup>21</sup> Convenio N<sup>o</sup> 29, artículo 11.1: "Sólo podrán estar sujetos al trabajo forzoso u obligatorio los adultos aptos del sexo masculino cuya edad no sea inferior de dieciocho años ni superior a cuarenta y cinco"

<sup>22</sup> Convenio N<sup>o</sup> 95. Artículo 6<sup>o</sup>. Se deberá prohibir que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario. Artículo 11. 1. En caso de quiebra o de liquidación judicial de una empresa, los trabajadores empleados en las mismas deberán ser considerados como acreedores preferentes, en lo que respecta a los salarios que se les deba por los servicios prestados durante un período anterior a la quiebra o a la liquidación judicial, que será determinado por la Legislación Nacional, o en lo que concierne a los salarios que no se excedan de una suma fijada por la Legislación Nacional. 2. El salario que constituye un crédito preferente se deberá pagar íntegramente, antes de que los acreedores ordinarios puedan reclamar la parte del activo que le corresponda. 3. La Legislación Nacional deberá determinar la relación de prioridad entre el salario que constituya un crédito preferente y los demás créditos preferentes. Artículo 12. 1. El salario se deberá pagar a intervalos regulares, a menos que existan otros arreglos satisfactorios que garanticen el pago del salario a intervalos regulares. Los intervalos a los que el salario deba pagarse se establecerán por la Legislación Nacional o se fijarán por un contrato colectivo o un laudo arbitral. 2. Cuando se termine el contrato de trabajo se deberá efectuar un ajuste final de todos los salarios debidos de conformidad con la Legislación Nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral, o en defecto de dicha Legislación, contrato o laudo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de los términos del contrato

<sup>23</sup> Artículo 5.2: Todo Miembro, puede, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, definir como no discriminatorias cualesquiera otras medidas especiales destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que, por razones tales como el sexo, la edad, la invalidez, las cargas de familia o el nivel social o cultura, generalmente se les reconozca la necesidad de protección o asistencia especial. Ahora bien, en el informe de la 31<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo<sup>o</sup> se señalan los motivos generales de una normatividad protectora del salario y se fija como el principal de ellos, la excesiva dependencia del trabajador de su empleador. Por ello es necesario que el trabajador reciba normalmente su salario en efectivo para que pueda gastarlo como desee, que se le pague regularmente y a intervalos lo suficientemente cortos a fin de que pueda vivir de sus ingresos

<sup>24</sup> Artículo 13 de la Constitución: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se cometan".

*persona humana a partir de sus derechos inalienables (artículo 5º) e inherentes (artículo 94)*". A partir de estos razonamientos, la Corte sostiene que el obstáculo que representa la regla de inembargabilidad para la efectividad de los derechos de los trabajadores, que hipotéticamente puede ser la de cualquier trabajador vinculado al Estado, se pone de manifiesto de manera más dramática en los siguientes eventos: a) Un pensionado del sector privado estaría en mejores condiciones que un pensionado de la Caja Nacional de Previsión Social; b) Un pensionado de una entidad pública con liquidez (Cajas de Previsión del Congreso, Presidencia, Militares) estaría también en mejor posición que un pensionado de Cajanal; y c) Un acreedor de la Nación en virtud de sentencia estaría mejor garantizado que un a creedor de la Nación en virtud de una resolución administrativa que le reconoce una pensión.

**v) El derecho al pago oportuno de las pensiones es intangible.** La Corte muestra un especial interés en el "*caso específico de los pensionados*", señalando que "*la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados*", pues, afecta el derecho al pago oportuno de las pensiones el cual es intangible. La Corte analiza este asunto desde diferentes aristas, así: **a)** Como todo pago de orden laboral, el pago de las pensiones se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53<sup>25</sup> de la Constitución, derecho que ni siquiera puede ser menoscabado en los estados de excepción, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta; **b)** El no pago oportuno de las pensiones "*es incluso más dramático si se consideran los orígenes de la pensión*", pues desde aquel entonces fue claro que al crearse la Caja que pagaría la pensión y establecerse la solidaridad de la Nación con ella "*lo que se buscó fue proteger al trabajador mediante la no restricción del patrimonio sobre el cual él podía hacer valer sus acreencias de orden prestacional*". De allí que "*la inembargabilidad de los recursos nacionales desvirtúa dicho objetivo y hace nugatoria la responsabilidad del nivel central del gobierno, pues deja al trabajador abandonado a la suerte que pueda correr ante la liquidez o iliquidez de un ente descentralizado*"; **c)** Otro "*agravante adicional*" de la inembargabilidad se pone de manifiesto si se considera la naturaleza

---

<sup>25</sup> "El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales (...) La Ley... no puede menoscabar... los derechos de los trabajadores."

jurídica de la pensión como *“salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo”,* es decir, *“no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador”*. Bajo este entendido, *“el pago inoportuno de una pensión y, peor aún, el no pago de la misma, [es] asimilable a las conductas punibles que tipifican los delitos de abuso de confianza y a otros tipos penales de orden patrimonial y financiero como quiera que en tal hipótesis, la Nación, deviene en una especie de banco de la seguridad social que rehúsa devolver a sus legítimos propietarios las sumas que estos forzosa y penosamente han depositado”*;

**d)** La imposibilidad de acudir al embargo para obtener el pago de las pensiones de jubilación hace nugatorio, además de los derechos sociales, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos de los trabajadores, que protege el artículo 58 constitucional; lo cual equivale a una *“expropiación sin indemnización”* o *“confiscación”*, que sólo está permitida en la Constitución para casos especiales, mediante el voto de mayorías calificadas en las cámaras legislativas y únicamente por razones de equidad; y **e)** Las personas de la tercera edad presentan una especial condición de vulnerabilidad, pues debido a su edad difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia diferentes a la pensión. Se trata de un grupo especialmente protegido en la Constitución de 1991 según lo dispuesto en su artículo 46<sup>26</sup> y se confirma en sus antecedentes<sup>27</sup>, así como en el derecho comparado<sup>28</sup>. Por ende, el no pago de la pensión, *“habida cuenta de su imposibilidad para devengar otros ingresos ante la pérdida de la capacidad laboral, termina atentando directamente contra el derecho a la vida”*.

**vi) Prioridad constitucional del pago de deudas salariales y pensionales en el Estado Social de Derecho.** La Corte considera que las deudas

<sup>26</sup> La Corte citó los siguientes apartes del artículo 46 de la Constitución: “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”

<sup>27</sup> Así mismo, citó en forma extensa el informe-ponencia para primer debate en la plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente sobre los derechos de la tercera edad, registrado en la Gaceta Constitucional N° 85, mayo 29 de 1991, págs. 8 y 9.

<sup>28</sup> La Corte citó el informe del Comité de la Organización Internacional del Trabajo establecido para examinar la reclamación presentada por la federación de sindicatos egipcios, en virtud del artículo 24 de la Constitución de la Oficina Internacional Trabajo, en la que se alegaba que Iraq incumplía el Convenio 95. El informe dice que “comprueba la falta de provisión de fondos de las cuentas bancarias contra las que se emitieron cheques constituye un obstáculo para el pago del salario. Esta falta de provisión de fondos, que en la práctica se ha traducido en un rechazo del pago total o parcial del salario a intervalos regulares, no es conforme a lo previsto por el artículo 12 del Convenio.” Añade, así mismo, “en relación con los cheques entregados a ciertos trabajadores, girados con cargo a bancos de Jordania, después que fue adoptada la decisión de imponer el embargo a Iraq, el comité considera que el pago de los salarios con cheques girados con cargo a establecimientos radicados en Jordania, no puede considerarse un medio efectivo de pago. Teniendo en cuenta que en ese momento había alternativas, los gobiernos en cuestión deberían encontrar los medios para asegurar que los trabajadores reciban el pago que les es debido...”

pensionales hacen parte del concepto de “*deuda*” a cuyo servicio la Constitución adscribe prioridad al prohibirle al Congreso eliminar o reducir las partidas requeridas para atender su pago (artículo 351, inciso segundo C.P.). Para la Corte, el concepto de deuda a que alude el texto constitucional “*no se reduce a los débitos causados por empréstitos contraídos con entidades de financiamiento interno o externo cuyos recursos pasan a engrosar los recursos de capital*”, sino que, en “*una Constitución que postula un Estado Social de Derecho, que hace del ciudadano el principal actor del acontecer político y en la que, por todo lo anterior, la protección y efectividad de los derechos fundamentales constituye la principal razón de ser de la organización institucional y política y del quehacer gubernamental, la noción de "deuda" por necesidad resultante de su propia axiología, debe comprender, con mayor razón, los débitos originados en la prestación de servicios ya causados como resultado de una relación laboral, como quiera que éstos también representan obligaciones dinerarias a cargo del Estado*”. Agrega que esta tesis tiene mayor vigor si se tiene en cuenta “*el efecto multiplicador de carácter social que tiene el pago oportuno de los derechos pensionales*”, esto es, el hecho de tener “*trascendentales repercusiones en la efectividad y realidad de los derechos de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad; del niño como aurora del mañana, y en la dignidad del ser humano como máxima encarnación de la idea del progreso*”. Entonces, dice la Corte, si la Constitución obliga a incluir en la Ley de Apropriaciones las partidas necesarias para atender el “*gasto público social*” y si éste, excepto en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional, “*t[i]en[e] prioridad sobre cualquier otra asignación*”, precisamente porque tiene el esencial propósito de atender las “*necesidades básicas insatisfechas*”, es congruente con tales dictados que el Estado esté obligado a pagar lo que adeuda por concepto de pensiones legales pues con ellas las personas de la tercera edad y sus familias se proveen lo necesario para su subsistencia.

**vii) Los principios del Presupuesto General de la Nación no riñen con el embargo de dineros públicos para asegurar la efectividad de derechos fundamentales.** La Corte Constitucional desestima el argumento que en su momento sirvió de fundamento a la Sala Plena de la Corte Suprema de

Justicia<sup>9</sup> para declarar, en vigencia de la Constitución de 1886, la exequibilidad de las normas que establecían la inembargabilidad indiscriminada del Presupuesto, según el cual, tales normas eran consecuencia lógica y necesaria de los principios de equilibrio fiscal, justificación y legalidad del gasto público. En cuanto al principio de equilibrio fiscal, la Corte Constitucional aclara que la Constitución de 1991 eliminó la norma que ordenaba mantener equilibrados los ingresos y los gastos y que impedía hacer erogaciones no contempladas de manera concreta en la ley de apropiaciones, y en su lugar habilitó al Gobierno presentar a consideración de las Cámaras un proyecto de presupuesto en principio "desequilibrado", en el que los ingresos autorizados pueden no corresponder a los gastos proyectados, con los condicionamientos que la norma señala. De otro lado, considera que la embargabilidad de los recursos y rentas incorporados al Presupuesto para hacer efectivos los créditos laborales no viola el principio de legalidad del gasto previsto en el artículo 345 de la Constitución<sup>29</sup>, pues, según la Corte, el embargo no implica de suyo que se hagan gastos no previstos en la ley de apropiaciones, ni que se puedan transferir créditos a objetos no contemplados en el presupuesto, ni que el esquema contable pueda elaborarse con prescindencia de los planes y programas de desarrollo económico y social, ni que el Gobierno pierda la competencia de elaborarlo, o que esté exento de presentarlo dentro del término constitucional a la consideración del Congreso, ni que éste último pueda tramitarlo sin observar las reglas constitucionales que regulan el procedimiento a seguirse para su discusión y aprobación. Precisa la Corte que el Presupuesto nunca se ha caracterizado por tener una rigidez e inflexibilidad a tal punto extremas que impidan modificarlo en orden a incluir en él gastos que no fueron inicialmente previstos, o que a pesar de haberse contemplado no pudieron ser atendidos por resultar insuficiente la partida apropiada para cubrirlos; aclara que tales acciones están permitidas por la Ley 38 de 1989 Orgánica del Presupuesto, en sus artículos 63 a 69, y por el Decreto 2701 de 1991, normas según las cuales los funcionarios competentes deberán tramitar las modificaciones al presupuesto a que diere lugar la orden judicial de embargo. Finalmente, dice la Corte no

<sup>9</sup> Sentencia No. 44 de marzo 22 de 1990. M.P. Dr. Jairo Duque Pérez, por la cual se resolvió la acción de inexequibilidad intentada por el ciudadano JOSE RIOS TRUJILLO contra el artículo 16 de la ley 38 de 1989. Expediente No. 1992.

<sup>29</sup> conforme al cual se prohíbe que en tiempo de paz se hagan erogaciones con cargo al Tesoro que no se hallen incluidas en el presupuesto de gastos

RADICADO: 6800133330132015-00088-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

desconocerse el principio de justificación del gasto, puesto que la partida a incluirse en la ley de apropiaciones tendría por objeto atender el pago de un crédito judicialmente reconocido, que es precisamente uno de los gastos que el inciso segundo del artículo 345 autoriza incluir, evento que requerirá cumplir con el trámite a que la Ley Orgánica del Presupuesto sujeta las modificaciones que a éste deban efectuarse.

Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que los artículos 8<sup>30</sup> y 16 de la Ley 38 de 1989<sup>31</sup> que establecen la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación constituyen la regla general, empero, como limitan arbitrariamente la efectividad de los derechos ligados a la relación laboral y en especial, la pensión de algunos empleados públicos a quienes no se les niega el derecho pero tampoco se les hace efectivo, dicha regla debe tener como excepción ***“la embargabilidad en el caso de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado, que han surgido de relaciones laborales y cuyo pago no se ha obtenido por la vía administrativa o judicial”***. Por ende, resuelve la Corte, *“[E]n aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”*.

La línea jurisprudencial trazada en torno a la excepción a la regla de inembargabilidad por créditos laborales ha sido nutrida y pacífica respecto del Presupuesto General de la Nación: Las sentencias C-013 de 1993<sup>32</sup>, C-107 de 1993<sup>33</sup>, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-262 de 1997<sup>34</sup>, C-402 de 1997<sup>35</sup> y C-354 de 1997 así lo evidencian.

<sup>30</sup> Artículo 8. Los principios del sistema presupuestal son: la planificación; la anualidad; la universalidad; la unidad de caja; la programación integral; la especialización; el equilibrio y la inembargabilidad.

<sup>31</sup> **Artículo 16.** La inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes

<sup>32</sup> M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>33</sup> M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>34</sup> En Sentencia T-262 de 1997, la Corte Constitucional, aplicando la excepción a la regla de inembargabilidad relativa a créditos laborales, ordenó a entidades financieras dar cumplimiento inmediato a una orden de embargo de dineros públicos emanada de un juzgado civil, dentro de un proceso ejecutivo laboral instaurado por un servidor público contra un municipio. En esa oportunidad, la Corte sostuvo la tesis de la “Embargabilidad de los dineros públicos para garantizar el pago de obligaciones laborales”, señalando que la entidad bancaria se había tomado para sí la atribución, contraria al orden jurídico, de no dar trámite al embargo decretado por la justicia laboral, con el argumento de que “las cuentas corrientes que posee el municipio de Istmina gozan de la protección de inembargabilidad, en los términos del artículo 6 de la Ley 179 de 1994 y el artículo 7 de la Ley 224 de 1995...”. Señaló la Corte que “Cuando la ley dispone que ciertos bienes son inembargables, está señalando a los jueces de la República -justamente los llamados, en ejercicio de sus funciones, a decidir si acceden o no a decretar la práctica de la medida cautelar- que no pueden adoptarla. Los destinatarios de la orden judicial correspondiente, una vez impartida por el juez, no están autorizados para definir si el bien objeto de la medida previa es o no inembargable, como tampoco son los agentes de policía a quienes se imparte la orden de efectuar una captura los encargados de establecer si es o no arbitraria”. Refirió la Corte que “la jurisprudencia de esta Corte ha sido constante en torno a que las normas legales que consagran la inembargabilidad de bienes o dineros públicos no son absolutas, pues dicha regla no puede aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos prevalentes que la Carta consagra de modo expreso y a los cuales ha querido darles plena efectividad. Si ese carácter absoluto de la inembargabilidad pudiera predicarse,

RADICADO: 6800133330132015-00088-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

En el presente caso, mediante sentencia proferida por este Despacho el día 11 de junio de 2008, se ordenó el reintegro de la demandante al mismo cargo que venía desempeñando al momento de su desvinculación o en su defecto a otro de igual jerarquía. Así mismo se ordenó pagar debidamente indexados los salarios y prestaciones causados y que dejó de percibir desde su desvinculación hasta su efectivo reintegro, descontándose la suma recibida por concepto de indemnización. La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander mediante sentencia del 14 de mayo de 2009 dentro del proceso radicado bajo el número 2000-01149-01.

Así las cosas, el caso de la demandante se encuentra dentro de las excepciones a la regla de inembargabilidad de los recursos financieros del Estado al tratarse de un crédito laboral, excepción respecto de la cual, debe decirse, no recae únicamente sobre los dineros consignados en cuentas destinadas para el pago de sentencias judiciales o conciliaciones, sino sobre las cuentas que en general estén a nombre de la entidad ejecutada, como quiera que la finalidad de la excepción es evitar la vulneración indefinida de los derechos laborales que tienen una protección especial constitucional, por lo que dicha inconformidad no prospera.

Frente a la segunda inconformidad, esto es que el valor de la medida fue excesivo máxime cuando no existe una certeza de la suma perseguida, toda vez que el Despacho no realizó una liquidación de crédito al momento de fijar el valor en el mandamiento conforme a lo regulado por el numeral 10, del artículo 593 del Código General del Proceso.

En relación con el mandamiento de pago el artículo 430 del Código General del Proceso dispone que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que

---

cobijando aun los casos en que el embargo busca garantizar el pago de acreencias laborales, se violaría el artículo 25 de la Constitución, por contradecir la especial protección que él consagra a favor del trabajo. Y, por tanto, los jueces de la República a cuyo cuidado se confía la efectividad de tal derecho en el plano económico, que hacen parte de la jurisdicción ordinaria en el ramo laboral, están autorizados por la misma Carta Política, tal como lo ha entendido la doctrina constitucional, para ordenar la práctica de medidas cautelares que impliquen la retención de fondos estatales siempre que la finalidad sea la anotada. En este orden de ideas, el trabajo, que se erige como valor fundante del Estado (artículo 1) y como derecho fundamental (artículo 25), no puede resultar desconocido por la aplicación de un principio de inembargabilidad que, aunque va dirigido a proteger otros valores, debe ceder ante aquél"

<sup>35</sup> En Sentencia C-402 de 1997 la Corte declaró la exequibilidad del inciso primero del artículo 40<sup>35</sup> de la Ley 331 de 1996<sup>35</sup>, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica el artículo 19 del Decreto 111 de 1996<sup>35</sup>, y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. En esta sentencia la Corte insistió en la constitucionalidad de la regla de inembargabilidad del presupuesto, señalando que "desde la sentencia C-546 de 1992, esta Corporación ha mostrado que este principio es legítimo ya que es un instrumento para garantizar el cumplimiento de los fines del Estado". También sostuvo, a renglón seguido que, desde esa primera sentencia había quedado sentado que la regla de la inembargabilidad del presupuesto no era absoluto, por cuanto se vulnerarían valores constitucionales. Concretamente señaló que, según aquella sentencia primigenia, "la inembargabilidad del presupuesto no podía afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales por el Estado, debido a que "el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto"<sup>35</sup>. En esta sentencia, la Corte, sin argumento alguno, señaló que reiteraba "el principio de inembargabilidad es constitucional, con las excepciones señaladas en la sentencia C-354 de 1997"

RADICADO 6800133330132015-00088-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

cumpla la obligación en **la forma pedida**, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**.

Ha precisado el Consejo de Estado<sup>36</sup> que en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las súplicas de la demanda, pues, de una parte, la ley tan sólo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, pues **cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador**.

Por lo anterior el Despacho puede librar el mandamiento de pago conforme a los valores liquidados por la parte ejecutante, sin perjuicio que dicho capital sobre el que se calcularan los intereses moratorios se modifique en la etapa de liquidación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo de artículo 446 del CGP, razón por la cual en el evento que la parte ejecutada no estuviera de acuerdo podía interponer el recurso procedente contra el mandamiento que para el presente caso no lo hizo.

Cabe resaltar que la medida de embargo se limitó a la suma de \$506.979.571, que corresponde a una de las pretensiones de la demanda por las cuales el Despacho libró mandamiento de pago, razón por la cual la inconformidad no prospera.

Frente a la tercera y última inconformidad, esto es que no existe Caución o Póliza del ejecutante para el decreto de la medida, por lo que se hace necesario requerir al ejecutante para que allegue previo al decreto de la medida caución en monto suficiente para que brinde protección de los posibles perjuicios y daños que se llegare a causar con la medida. Lo anterior con sustento en el artículo 599 C.G.P

---

<sup>36</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A Providencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014) RadicaciónNo.:68001233300020130104301(1739-2014). Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección B—Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez- auto del seis (6) de agosto de dos mil quince (2015)-Expediente No 13001233100020080066902 (0663-2014)

RADICADO 6800133330132015-00088-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Tal y como lo establece el inciso 5 del artículo 599 del CGP, en los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

En el presente caso, dicha inconformidad no prospera, toda vez que la parte ejecutada en ningún momento presentó caución ni le solicitó al Despacho que la ordenara, pues tal y como lo señala la norma es a solicitud de la parte, y no a iniciativa del Juez.

Por las razones atrás expuestas, se mantendrá incólume la providencia recurrida.

En ese sentido, y por resultar procedente a la luz de lo previsto en el numeral 5 del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Contraloría General de Santander dentro del término legal, contra el auto de fecha 17 de marzo de 2021. Así mismo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en forma adhesiva contra la misma providencia.

Por secretaría una vez ejecutoriada la presente providencia remítase el cuaderno digital de medidas cautelares al H. Tribunal Administrativo de Santander, para surtir el recurso concedido.



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN:** EJECUTIVA  
**EJECUTANTE:** PEDRO NEL VANEGAS QUIÑÓNEZ y otros  
**EJECUTADO:** E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN hoy  
E.S.E CLINICA DE GIRÓN  
**EXPEDIENTE:** 680013333013 **2015-00150- 00**

Mediante auto del 28 de julio de 2021 se fijó el día **2 de septiembre de 2021 a las 8:00 am** para celebrar audiencia de conciliación con el fin de llegar a un acuerdo entre las partes.

Teniendo en cuenta que para los días 1, 2 y 3 de septiembre de 2021 se encuentra programado el encuentro de la jurisdicción, y la suscrita Juez se encuentra en comisión de servicios, no es posible adelantar la audiencia de conciliación.

Así las cosas, se fija como fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación con el fin de llegar a un acuerdo entre las partes, el día **16 de septiembre de 2021 a las 11:00 am**. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, vía MICROSOFT TEAMS para lo cual con un (1) día de antelación a la realización de la diligencia se le enviará el link correspondiente. A la misma deberán acudir los representantes y miembros del Comité de Conciliación de la E.S.E CLÍNICA DE GIRÓN, por ser éstos los competentes para decidir sobre la fórmula de arreglo que presentará el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

RADICADO 6800133330132015-00150-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: PEDRO NEL VANEGAS QUIÑONEZ y otros  
EJECUTADO: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN hoy E.S.E CLINICA GIRÓN

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, \_\_\_\_\_ auto que  
inmediatamente antecede se notificó hoy por  
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma  
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo  
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón  
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ  
**Secretario**

[abogadoalbarracin@hotmail.com](mailto:abogadoalbarracin@hotmail.com)  
[notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co](mailto:notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co)  
[licethgarciag@gmail.com](mailto:licethgarciag@gmail.com)

## **1.Resolución del recurso**

### **a. De la providencia recurrida.**

Mediante providencia del 17 de marzo de 2021, este Despacho decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

### **b. De la procedencia del recurso y la oportunidad de su interposición.**

El recurso de reposición de la referencia es procedente a la luz de lo establecido en el **artículo 61 de la Ley 2080 de 2021** que modificó el artículo 242 del CPACA, que establece que procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y se presentó dentro de la oportunidad legal para el efecto, señalada en el **artículo 318 del CGP**.

RADICADO 6800133330132015-00150-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: PEDRO NEL VANEGAS QUIÑONEZ y otros  
EJECUTADO: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN hoy E.S.E CLINICA GIRÓN

### c. Consideraciones para resolver el recurso de reposición.

Al respecto, y frente a la primera inconformidad planteada por la parte ejecutada, esto es que no se tuvo en cuenta el principio de inembargabilidad al momento de decretar las medidas de embargo, el Despacho se pronunciará de la siguiente manera:

#### **La regla de la inembargabilidad de los recursos financieros del Estado y la excepción cuando se trata de créditos laborales.**

Según la teoría general de las obligaciones, si el deudor no cumple su obligación en la forma y tiempo debidos, el acreedor puede ejercer la acción ejecutiva para obtener el cumplimiento coactivo o forzado de su derecho<sup>1</sup>, pudiendo, en el caso de tratarse de obligaciones dinerarias, solicitar la “*aprehensión*” de los bienes del deudor, en dinero o en especie y en cantidad suficiente, para con ello obtener el pago coactivo de la obligación<sup>2</sup>. En nuestro ordenamiento jurídico, el Código General del Proceso establece que “[d]esde la presentación de la demanda el ejecutante *p[uede]* solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”<sup>3</sup> y una vez en firme el auto o sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y liquidado el crédito, los dineros embargados o aquellos que se obtienen producto de los bienes rematados son entregados al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado<sup>4</sup>, con lo cual se garantiza el pago efectivo de la obligación incumplida.

No ocurre lo mismo cuando el deudor incumplido es el Estado, pues aunque el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo, por regla general no puede solicitar la medida cautelar de embargo de los bienes y recursos públicos, debido a que

<sup>1</sup> OSPINA FERNANDEZ, Régimen General de las Obligaciones, segunda edición, Editorial Temis, Bogotá, 2001, Pág. 47

<sup>2</sup> OSPINA Ob. Cit. Pág. 50.

<sup>33</sup> “ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

RADICADO 6800133330132015-00150-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: PEDRO NEL VANEGAS QUIÑONEZ y otros  
EJECUTADO: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN hoy E.S.E CLINICA GIRÓN

éstos, por disposición legal<sup>5</sup> -que no constitucional<sup>6</sup>-, tienen la calidad de inembargables<sup>7</sup>.

Lo anterior no constituye un privilegio del Estado, sino una prerrogativa de poder público plenamente justificada en su fin último: **la satisfacción de las amplias demandas sociales que le exige el modelo de Estado Social de Derecho**. En efecto, como lo ha sostenido la H. Corte Constitucional desde la **sentencia fundacional de línea C-546 de 1992**, la regla de la inembargabilidad de los bienes y dineros del Estado encuentra fundamento constitucional en la cláusula de Estado Social de Derecho prevista en el artículo 1º superior, la cual se encuentra inescindiblemente ligada a los principios de dignidad humana, prevalencia del interés general sobre el particular, igualdad material y vigencia real de los derechos fundamentales. Dicha cláusula implica amplias y complejas responsabilidades a cargo del Estado que van más allá de la mera garantía de la seguridad jurídica y el orden público, y que tienen relación con el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de la colectividad, la redistribución de la riqueza y el abastecimiento de bienes y servicios necesarios para el disfrute de una vida

<sup>5</sup> Por razones metodológicas, las normas que establecen la inembargabilidad de los recursos públicos serán analizadas en un acápite aparte, aunque desde ya se citan: Artículo 16 de la Ley 38 de 1989: inembargabilidad frente a Presupuesto General de la Nación, subrogado por ii) los artículos 6 y 55 de la Ley 179 de 1994: extienden la regla de inembargabilidad a las cesiones y participaciones e que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política, es decir las contenidas en los artículos 356 a 364, que incluyen los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema de Regalías; iii) Artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto: compiló los artículos 6 y 55 de la Ley 179/94; iv) Artículo 91 de la Ley 715 de 2001: crea una regla específica de inembargabilidad respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, v) Artículo 8 del Decreto 050 de 2003: crea una regla específica de inembargabilidad para los recursos del Régimen Subsidiado de Salud; vi) Artículos 513 y 684 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 594 del Código General del Proceso: compila varias normas anteriores y habilita algunos embargos, así: "ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (...) 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales..."

<sup>6</sup> Aunque la inembargabilidad no está prevista en la Constitución, tiene fundamento en ella. En todo caso, cabe aclarar que el artículo 63 de la Constitución Política, citado por la jurisprudencia como fuente de habilitación constitucional para que el legislador cree la regla de inembargabilidad de los dineros del Estado, en realidad no tiene tal connotación. La norma señala: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". Revisados los antecedentes constitucionales, se tiene que la referida norma tuvo por finalidad proteger la diversidad e integridad del medio ambiente y para ello, le otorgó al legislador la competencia para "determinar otros bienes de interés ecológico, además de los parques naturales, con estas características", pero nada dijo sobre los recursos financieros que integran el Presupuesto General de la Nación<sup>6</sup> ni sobre los recursos del Sistema General de Participaciones. En la Gaceta Constitucional No. 46 del 15 de abril de 1991 se lee: "IV. La introducción de la dimensión ambiental en otros apartes de la Constitución Nacional (...) 2. INEMBARGABILIDAD E INALIENABILIDAD DE BIENES DE ESPECIAL INTERES AMBIENTAL. Diversos proyectos y propuestas presentados a consideración de la Asamblea Nacional Constituyente sugieren señalar de manera expresa que los parques naturales y otros bienes de interés ecológico son "inembargables e inalienables". Por esta razón en la ponencia sobre derechos de propiedad se ha sugerido como segundo inciso del artículo sobre la seguridad jurídica introducir el siguiente texto: "Son inembargables, inalienables e imprescriptibles los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras de resguardo, el patrimonio familiar y los demás que determine la ley". La ley podrá determinar otros bienes de interés ecológico, además de los parques naturales, con estas características". Por ello, para el Despacho, la regla de inembargabilidad de los recursos públicos es desarrollo de la facultad general de configuración legislativa (Art. 150 CP) y de la cláusula de Estado Social de Derecho (Art. 1 ibidem) en los términos que se explicará más adelante. Tratándose de los Recursos del Sistema General de Participaciones, la fuente de la regla de inembargabilidad también reside en los artículos 356 y 357 de la Constitución, modificados por los Actos Legislativos Nos. 1 de 2001 y 4 de 2007, los cuales, además de crear el Sistema General de Participaciones, establecen una regla especial sobre el destino social y la inversión efectiva de los recursos que hacen parte de dicho sistema; artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 Estatutaria de la Salud: establece la inembargabilidad de los recursos que financian la salud.

<sup>7</sup> Salvo algunas excepciones, como por ejemplo, la tercera parte de los ingresos brutos de las entidades territoriales y la tercera parte de los recursos de las entidades públicas prestadoras de servicios públicos, las que se analizarán más adelante.

acorde con la dignidad humana (infraestructura vial, educación, salud, agua potable, alcantarillado, vivienda digna, etc.)<sup>8</sup>; fines de interés general que no podrían asumirse sin los bienes y recursos que el Estado destina para su funcionamiento y para la inversión social. De esta manera, para que el Estado pueda cumplir con su naturaleza social se hace necesario establecer la inembargabilidad como medida de “*protección especial*” de las rentas y recursos públicos<sup>9</sup>.

En términos de la Corte:

*“[E]l principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesaria preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales. La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario. Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta”<sup>10</sup>.*

Ahora bien, aunque la Corte ha justificado la inembargabilidad de los recursos del Estado como regla general, ha señalado categóricamente que no se trata de un “*principio absoluto*” dada la necesidad de armonizarlo con otros principios de rango constitucional que se ven afectados con la inembargabilidad, en particular, **el principio de efectividad de los derechos fundamentales**<sup>11</sup>. Según la Corte Constitucional, “*el principio de la inembargabilidad es un criterio de seguridad presupuestal, que vela por la existencia de recursos, que son de interés general, pero nunca puede atentar, ni ser causa del desconocimiento de cualquier derecho fundamental, pues no hay título jurídico contra la validez y eficacia de los derechos fundamentales*”<sup>12</sup>.

Bajo esta premisa, refiriéndose a los recursos del Presupuesto General de la Nación, la Corte Constitucional ha sostenido que aunque la inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado se encuentre ajustada a la Constitución, cuando

<sup>8</sup> MARÍN HERNÁNDEZ, Hugo Alberto, “Discrecionalidad Administrativa”, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, Págs. 140 y 149.

<sup>9</sup> Sentencia C-546 de 1992

<sup>10</sup> Sentencia C-546 de 1992

<sup>11</sup> C-192 de 2005

<sup>12</sup> Sentencia C-337 de 1993

RADICADO: 6800133330132015-00150-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: PEDRO NEL VANEGAS QUIÑONEZ y otros  
EJECUTADO: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN hoy E.S.E CLINICA GIRÓN

obstaculiza la efectividad del contenido esencial de un derecho fundamental, aquella herramienta del Estado Social de Derecho debe inaplicarse, para en su lugar, por vía de excepción, proceder al embargo respectivo con el fin de hacer efectivo el derecho fundamental reconocido en un título ejecutivo, el cual también hace parte del concepto de Estado Social de Derecho<sup>13</sup>.

Con las anteriores bases, la H. Corte Constitucional, en una extensa línea jurisprudencial<sup>14</sup>, que ha sido acogida por el H. Consejo de Estado en una línea jurisprudencial igualmente extensa<sup>15</sup>, ha reconocido **tres excepciones a la regla de la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación**<sup>16</sup>, de las cuales interesa destacar únicamente la referida a créditos de origen laboral<sup>17</sup>.

La Corte Constitucional de manera pacífica ha sostenido que la regla de inembargabilidad de los dineros del Presupuesto General de la Nación sufre una excepción cuando se persigue el pago de créditos laborales, pues, en síntesis, dicha inembargabilidad obstaculiza la efectividad los derechos fundamentales al trabajo, al salario y a la pensión, los cuales son intangibles y gozan de especial protección constitucional.

La sentencia fundacional de la línea es la C-546 de 1992, en la que la Corte analizó la constitucionalidad de los artículos 8º y 16 de la Ley 38 de 1989<sup>18</sup> que consagran el principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. En esa oportunidad, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de las normas, bajo el entendido que, tratándose de créditos laborales contenidos en sentencias judiciales o actos administrativos, cuando la efectividad del pago de las

<sup>13</sup> Sentencias C-192 de 2005 y C-1154 de 2008

<sup>14</sup> La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005

<sup>15</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso radicado bajo el número 47001-23-33-000-2018-00135-01(63241), siendo demandante Enio Del Valle Ramírez y Otro y demandada la Nación - Fiscalía General de la Nación y Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Marta Nubia Velásquez Rico, auto del tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso radicado bajo el número 25000-23-36-000-2012-00280-02(63790), siendo demandante la Constructora Andrade Gutiérrez S.A. y demandado el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS-. Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Ramiro Pazos Guerrero, dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 11001-03-15-000-2019-01303-00(AC), siendo demandante Marleny Hurtado Mena y demandado el Tribunal Administrativo del Chocó y Otro. Sentencia de tutela del 19 de marzo de 2019, SECCIÓN CUARTA, C.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Rad. 11001-03-15-000-2018-04395-00(AC), Actor: JORGE DAVID SIERRA AMAYA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ; Sentencia de tutela del 24 de octubre de 2018, Rad. 11001-03-15-000-2018-03183-00(AC), Actor: SANDRA MILENA BRITO MOLINA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR; Sentencia del 14 de marzo de 2019, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN, Sentencia del 14 de marzo de 2019, Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), Actor: YENI LUCÍA PALOMINO MOLINA, Demandando: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "B", C.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO, sentencia del 10 de mayo de 2019, Rad. 11001-03-15-000-2019-01303-00(AC), Actor: MARLENY HURTADO MENA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCHÓ Y OTRO; Sentencia del 15 de mayo de 2019, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES, Sentencia del 15 de mayo de 2019, Rad. 11001-03-15-000-2019-01589-00(AC), Actor: ZUNILDA URRUTIA OLIVO, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCHÓ Y JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO; Sentencia del 22 de agosto de 2019, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Rad. 11001-03-15-000-2019-03694-00(AC), Actor: COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA (VIVAC LTDA), Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Y OTRO

<sup>16</sup> Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

<sup>17</sup> Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>18</sup> Según estas normas, "Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de la sentencias a cargo de la Nación se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes"

obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la Nación, éste será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Las razones que llevaron a la Corte a establecer la mencionada excepción al principio de inembargabilidad, se sintetizan así:

**i) Los derechos fundamentales no son letra muerta.** Refiriéndose a la efectividad del derecho al salario, la Corte sostiene que los derechos fundamentales no se reducen a la mera promulgación de normas y que el principio de efectividad de los mismos no constituye un *“mero postulado programático”*, sino que se trata de normas constitucionales *“con toda su fuerza imperativa”*. Destaca que *“La aplicación de una norma que protege un derecho fundamental no puede estar condicionada por problemas de tipo administrativo o presupuestal”* y que si ello fuera así *“las instancias aplicadoras de las normas constitucionales tendrían el poder de determinar el contenido y la eficacia de tales normas y en consecuencia estarían suplantando al legislador o al constituyente”*. La Corte hizo énfasis en que la regla de inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación se convierte *“en un obstáculo para el ejercicio efectivo de los derechos de los trabajadores”* quienes *“se encuentran desamparados para cobrar sus acreencias dinerarias a causa de la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación, lo cual, de contera puede producir violación o comprometer la efectividad de otros derechos fundamentales relacionados”*.

**ii) Inviolabilidad de los derechos fundamentales y prohibición del utilitarismo.** La Corte explica que el principio de prevalencia del interés general sobre el particular en que se fundamenta la regla de la inembargabilidad del presupuesto, *“no puede ser interpretad[o] de tal manera que [ ] justifique la violación de los derechos fundamentales de unos pocos en beneficio de interés de todos. Aquí, en esta imposibilidad, radica justamente uno de los grandes avances de la democracia y de la filosofía política occidental en contra del absolutismo y del utilitarismo. El individuo es un fin en sí mismo; el progreso social no puede construirse sobre la base del perjuicio individual, así se trate de una minoría o incluso de un individuo. La protección de los derechos fundamentales no está*

*sometida al vaivén del interés general; ella es una norma que encierra un valor absoluto, que no puede ser negociado o subestimado”.*

**iii) Los derechos laborales gozan de protección constitucional especial.**

La Corte sostiene que por mandato imperativo de la Carta, los derechos laborales son materia privilegiada, lo cual se manifiesta, entre otras formas, en la especial protección que debe dispensarles el Estado, por lo que deben ser objeto de consideración separada para efectos de analizar la constitucionalidad de la regla de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto.

En cuanto a la protección al trabajo, sostiene la Corte que éste goza de especial protección constitucional pues, además de ser un derecho fundamental y una obligación individual y social, tiene la connotación de valor fundante del Estado Social de Derecho y constituye un postulado ético-político necesario para la interpretación de la acción estatal y de los demás derechos y deberes incluidos en la Carta, así como un factor indispensable de integración social, lo cual revela su papel definitorio en la construcción de una nueva legitimidad para la convivencia democrática, que debe nutrir el espíritu de toda la estructura de la nueva carta.

En cuanto a la protección al salario, explica la Corte que entre las medidas más antiguas de protección social figuran las disposiciones jurídicas sobre la protección de los salarios en caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte del empleador, cuando éste ha sido declarado en quiebra, evento en el cual la legislación dispone, por un lado, la liquidación inmediata de las obligaciones que el empleador adeuda a sus trabajadores y, por otra, el pago íntegro de los salarios. Agrega que otra manera de protección al trabajador utilizada en la mayoría de países son las normas que establecen que el pago de los salarios debe hacerse regularmente y a cortos intervalos, con el propósito de evitar que entre los intervalos entre pago y pago los trabajadores se vean forzados a contraer deudas para subsistir.

Refiere que la especial protección de los derechos del trabajador deviene de múltiples convenios internacionales que hacen parte de la legislación interna, según lo dispuesto en los artículos 53<sup>19</sup> y 93<sup>20</sup> superiores, entre

---

<sup>19</sup> El artículo 53 de la Constitución Nacional en su inciso 4º dice: "Los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna".

RADICADO: 6800133330132015-00150-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: PEDRO NEL VANEGAS QUIÑONEZ y otros  
EJECUTADO: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN hoy E.S.E CLINICA GIRÓN

otros, el artículo 11.1. del convenio 29<sup>21</sup>, los artículos 6º, 11 y 12 del Convenio No. 95<sup>22</sup>, y el artículo 5.2. del Convenio No. 111<sup>23</sup> de la Organización Internacional del Trabajo.

**iv) La regla de inembargabilidad frente a créditos laborales afectaría un principio fundamental del nuevo orden constitucional colombiano: La igualdad.** Sostiene la Corte que la igualdad es un derecho y un principio fundamental del nuevo orden constitucional colombiano consagrado en el artículo 13 superior<sup>24</sup>, el cual tiene dos formas de expresión: **i) El principio de igualdad material previsto en los incisos 2º y 3º del mencionado artículo, en virtud del cual, para corregir las desigualdades de hecho (de orden natural, biológico, moral o material), el Estado tiene el deber de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y protegiendo especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de inferioridad manifiesta; y ii) El principio de igualdad de oportunidades para los trabajadores, previsto en el artículo 53 de la Carta Política, el que a su vez, dice la Corte, “*permite el desarrollo de la dignidad que genera la persona humana a partir de sus derechos inalienables (artículo 5º) e inherentes (artículo 94)*”. A partir de estos razonamientos, la Corte sostiene que el obstáculo que representa la regla de inembargabilidad para la efectividad de los derechos de los trabajadores, que hipotéticamente puede ser la de cualquier trabajador vinculado al Estado, se pone de manifiesto de**

<sup>20</sup> "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia"

<sup>21</sup> Convenio N° 29, artículo 11.1: "Sólo podrán estar sujetos al trabajo forzoso u obligatorio los adultos aptos del sexo masculino cuya edad no sea inferior de dieciocho años ni superior a cuarenta y cinco"

<sup>22</sup> Convenio N° 95. Artículo 6º. Se deberá prohibir que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario. Artículo 11. 1. En caso de quiebra o de liquidación judicial de una empresa, los trabajadores empleados en las mismas deberán ser considerados como acreedores preferentes, en lo que respecta a los salarios que se les deba por los servicios prestados durante un período anterior a la quiebra o a la liquidación judicial, que será determinado por la Legislación Nacional, o en lo que concierne a los salarios que no se excedan de una suma fijada por la Legislación Nacional. 2. El salario que constituye un crédito preferente se deberá pagar íntegramente, antes de que los acreedores ordinarios puedan reclamar la parte del activo que le corresponda. 3. La Legislación Nacional deberá determinar la relación de prioridad entre el salario que constituya un crédito preferente y los demás créditos preferentes. Artículo 12. 1. El salario se deberá pagar a intervalos regulares, a menos que existan otros arreglos satisfactorios que garanticen el pago del salario a intervalos regulares. Los intervalos a los que el salario deba pagarse se establecerán por la Legislación Nacional o se fijarán por un contrato colectivo o un laudo arbitral. 2. Cuando se termine el contrato de trabajo se deberá efectuar un ajuste final de todos los salarios debidos de conformidad con la Legislación Nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral, o en defecto de dicha Legislación, contrato o laudo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de los términos del contrato

<sup>23</sup> Artículo 5.2: Todo Miembro, puede, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, definir como no discriminatorias cualesquiera otras medidas especiales destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que, por razones tales como el sexo, la edad, la invalidez, las cargas de familia o el nivel social o cultura, generalmente se les reconozca la necesidad de protección o asistencia especial. Ahora bien, en el informe de la 31ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo<sup>9</sup> se señalan los motivos generales de una normatividad protectora del salario y se fija como el principal de ellos, la excesiva dependencia del trabajador de su empleador. Por ello es necesario que el trabajador reciba normalmente su salario en efectivo para que pueda gastarlo como desee, que se le pague regularmente y a intervalos lo suficientemente cortos a fin de que pueda vivir de sus ingresos

<sup>24</sup> Artículo 13 de la Constitución: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se cometan".

manera más dramática en los siguientes eventos: a) Un pensionado del sector privado estaría en mejores condiciones que un pensionado de la Caja Nacional de Previsión Social; b) Un pensionado de una entidad pública con liquidez (Cajas de Previsión del Congreso, Presidencia, Militares) estaría también en mejor posición que un pensionado de Cajanal; y c) Un acreedor de la Nación en virtud de sentencia estaría mejor garantizado que un a creedor de la Nación en virtud de una resolución administrativa que le reconoce una pensión.

**v) El derecho al pago oportuno de las pensiones es intangible.** La Corte muestra un especial interés en el “*caso específico de los pensionados*”, señalando que “*la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados*”, pues, afecta el derecho al pago oportuno de las pensiones el cual es intangible. La Corte analiza este asunto desde diferentes aristas, así: **a)** Como todo pago de orden laboral, el pago de las pensiones se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53<sup>25</sup> de la Constitución, derecho que ni siquiera puede ser menoscabado en los estados de excepción, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta; **b)** El no pago oportuno de las pensiones “*es incluso más dramático si se consideran los orígenes de la pensión*”, pues desde aquel entonces fue claro que al crearse la Caja que pagaría la pensión y establecerse la solidaridad de la Nación con ella “*lo que se buscó fue proteger al trabajador mediante la no restricción del patrimonio sobre el cual él podía hacer valer sus acreencias de orden prestacional*”. De allí que “*la inembargabilidad de los recursos nacionales desvirtúa dicho objetivo y hace nugatoria la responsabilidad del nivel central del gobierno, pues deja al trabajador abandonado a la suerte que pueda correr ante la liquidez o iliquidez de un ente descentralizado*”; **c)** Otro “*agravante adicional*” de la inembargabilidad se pone de manifiesto si se considera la naturaleza jurídica de la pensión como “*salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo*”, es decir, “*no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador*”. Bajo este entendido, “*el pago inoportuno de una pensión y, peor aún, el no pago de la misma, [es] asimilable a las conductas punibles que tipifican los delitos de*

<sup>25</sup> "El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales (...) La Ley... no puede menoscabar... los derechos de los trabajadores."

*abuso de confianza y a otros tipos penales de orden patrimonial y financiero como quiera que en tal hipótesis, la Nación, deviene en una especie de banco de la seguridad social que rehúsa devolver a sus legítimos propietarios las sumas que estos forzosa y penosamente han depositado”;*

**d)** La imposibilidad de acudir al embargo para obtener el pago de las pensiones de jubilación hace nugatorio, además de los derechos sociales, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos de los trabajadores, que protege el artículo 58 constitucional; lo cual equivale a una “*expropiación sin indemnización*” o “*confiscación*”, que sólo está permitida en la Constitución para casos especiales, mediante el voto de mayorías calificadas en las cámaras legislativas y únicamente por razones de equidad; y **e)** Las personas de la tercera edad presentan una especial condición de vulnerabilidad, pues debido a su edad difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia diferentes a la pensión. Se trata de un grupo especialmente protegido en la Constitución de 1991 según lo dispuesto en su artículo 46<sup>26</sup> y se confirma en sus antecedentes<sup>27</sup>, así como en el derecho comparado<sup>28</sup>. Por ende, el no pago de la pensión, “*habida cuenta de su imposibilidad para devengar otros ingresos ante la pérdida de la capacidad laboral, termina atentando directamente contra el derecho a la vida*”.

**vi) Prioridad constitucional del pago de deudas salariales y pensionales en el Estado Social de Derecho.** La Corte considera que las deudas pensionales hacen parte del concepto de “*deuda*” a cuyo servicio la Constitución adscribe prioridad al prohibirle al Congreso eliminar o reducir las partidas requeridas para atender su pago (artículo 351, inciso segundo C.P.). Para la Corte, el concepto de deuda a que alude el texto constitucional “*no se reduce a los débitos causados por empréstitos contraídos con entidades de financiamiento interno o externo cuyos recursos pasan a engrosar los recursos de capital*”, sino que, en “*una*

<sup>26</sup> La Corte citó los siguientes apartes del artículo 46 de la Constitución: “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”

<sup>27</sup> Así mismo, citó en forma extensa el informe-ponencia para primer debate en la plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente sobre los derechos de la tercera edad, registrado en la Gaceta Constitucional N° 85, mayo 29 de 1991, págs. 8 y 9.

<sup>28</sup> La Corte citó el informe del Comité de la Organización Internacional del Trabajo establecido para examinar la reclamación presentada por la federación de sindicatos egipcios, en virtud del artículo 24 de la Constitución de la Oficina Internacional Trabajo, en la que se alegaba que Iraq incumplía el Convenio 95. El informe dice que “comprueba la falta de provisión de fondos de las cuentas bancarias contra las que se emitieron cheques constituye un obstáculo para el pago del salario. Esta falta de provisión de fondos, que en la práctica se ha traducido en un rechazo del pago total o parcial del salario a intervalos regulares, no es conforme a lo previsto por el artículo 12 del Convenio.” Añade, así mismo, “en relación con los cheques entregados a ciertos trabajadores, girados con cargo a bancos de Jordania, después que fue adoptada la decisión de imponer el embargo a Iraq, el comité considera que el pago de los salarios con cheques girados con cargo a establecimientos radicados en Jordania, no puede considerarse un medio efectivo de pago. Teniendo en cuenta que en ese momento había alternativas, los gobiernos en cuestión deberían encontrar los medios para asegurar que los trabajadores reciban el pago que les es debido...”

*Constitución que postula un Estado Social de Derecho, que hace del ciudadano el principal actor del acontecer político y en la que, por todo lo anterior, la protección y efectividad de los derechos fundamentales constituye la principal razón de ser de la organización institucional y política y del quehacer gubernamental, la noción de "deuda" por necesidad resultante de su propia axiología, debe comprender, con mayor razón, los débitos originados en la prestación de servicios ya causados como resultado de una relación laboral, como quiera que éstos también representan obligaciones dinerarias a cargo del Estado".* Agrega que esta tesis tiene mayor vigor si se tiene en cuenta "el efecto multiplicador de carácter social que tiene el pago oportuno de los derechos pensionales", esto es, el hecho de tener "trascendentales repercusiones en la efectividad y realidad de los derechos de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad; del niño como aurora del mañana, y en la dignidad del ser humano como máxima encarnación de la idea del progreso". Entonces, dice la Corte, si la Constitución obliga a incluir en la Ley de Apropriaciones las partidas necesarias para atender el "gasto público social" y si éste, excepto en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional, "[i]en[e] prioridad sobre cualquier otra asignación", precisamente porque tiene el esencial propósito de atender las "necesidades básicas insatisfechas", es congruente con tales dictados que el Estado esté obligado a pagar lo que adeuda por concepto de pensiones legales pues con ellas las personas de la tercera edad y sus familias se proveen lo necesario para su subsistencia.

**vii) Los principios del Presupuesto General de la Nación no riñen con el embargo de dineros públicos para asegurar la efectividad de derechos fundamentales.** La Corte Constitucional desestima el argumento que en su momento sirvió de fundamento a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia<sup>9</sup> para declarar, en vigencia de la Constitución de 1886, la exequibilidad de las normas que establecían la inembargabilidad indiscriminada del Presupuesto, según el cual, tales normas eran consecuencia lógica y necesaria de los principios de equilibrio fiscal, justificación y legalidad del gasto público. En cuanto al principio de equilibrio fiscal, la Corte Constitucional aclara que la Constitución de 1991 eliminó la norma que ordenaba mantener equilibrados los ingresos y los gastos y que

<sup>9</sup> Sentencia No. 44 de marzo 22 de 1990. M.P. Dr. Jairo Duque Pérez, por la cual se resolvió la acción de inexecutable intentada por el ciudadano JOSE RIOS TRUJILLO contra el artículo 16 de la ley 38 de 1989. Expediente No. 1992.

impedía hacer erogaciones no contempladas de manera concreta en la ley de apropiaciones, y en su lugar habilitó al Gobierno presentar a consideración de las Cámaras un proyecto de presupuesto en principio "desequilibrado", en el que los ingresos autorizados pueden no corresponder a los gastos proyectados, con los condicionamientos que la norma señala. De otro lado, considera que la embargabilidad de los recursos y rentas incorporados al Presupuesto para hacer efectivos los créditos laborales no viola el principio de legalidad del gasto previsto en el artículo 345 de la Constitución<sup>29</sup>, pues, según la Corte, el embargo no implica de suyo que se hagan gastos no previstos en la ley de apropiaciones, ni que se puedan transferir créditos a objetos no contemplados en el presupuesto, ni que el esquema contable pueda elaborarse con prescindencia de los planes y programas de desarrollo económico y social, ni que el Gobierno pierda la competencia de elaborarlo, o que esté exento de presentarlo dentro del término constitucional a la consideración del Congreso, ni que éste último pueda tramitarlo sin observar las reglas constitucionales que regulan el procedimiento a seguirse para su discusión y aprobación. Precisa la Corte que el Presupuesto nunca se ha caracterizado por tener una rigidez e inflexibilidad a tal punto extremas que impidan modificarlo en orden a incluir en él gastos que no fueron inicialmente previstos, o que a pesar de haberse contemplado no pudieron ser atendidos por resultar insuficiente la partida apropiada para cubrirlos; aclara que tales acciones están permitidas por la Ley 38 de 1989 Orgánica del Presupuesto, en sus artículos 63 a 69, y por el Decreto 2701 de 1991, normas según las cuales los funcionarios competentes deberán tramitar las modificaciones al presupuesto a que diere lugar la orden judicial de embargo. Finalmente, dice la Corte no desconocerse el principio de justificación del gasto, puesto que la partida a incluirse en la ley de apropiaciones tendría por objeto atender el pago de un crédito judicialmente reconocido, que es precisamente uno de los gastos que el inciso segundo del artículo 345 autoriza incluir, evento que requerirá cumplir con el trámite a que la Ley Orgánica del Presupuesto sujeta las modificaciones que a éste deban efectuarse.

---

<sup>29</sup> conforme al cual se prohíbe que en tiempo de paz se hagan erogaciones con cargo al Tesoro que no se hallen incluidas en el presupuesto de gastos

RADICADO: 6800133330132015-00150-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: PEDRO NEL VANEGAS QUIÑONEZ y otros  
EJECUTADO: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN hoy E.S.E CLINICA GIRÓN

Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que los artículos 8<sup>30</sup> y 16 de la Ley 38 de 1989<sup>31</sup> que establecen la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación constituyen la regla general, empero, como limitan arbitrariamente la efectividad de los derechos ligados a la relación laboral y en especial, la pensión de algunos empleados públicos a quienes no se les niega el derecho pero tampoco se les hace efectivo, dicha regla debe tener como excepción ***“la embargabilidad en el caso de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado, que han surgido de relaciones laborales y cuyo pago no se ha obtenido por la vía administrativa o judicial”***. Por ende, resuelve la Corte, ***“[E]n aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”***.

La línea jurisprudencial trazada en torno a la excepción a la regla de inembargabilidad por créditos laborales ha sido nutrida y pacífica respecto del Presupuesto General de la Nación: Las sentencias C-013 de 1993<sup>32</sup>, C-107 de 1993<sup>33</sup>, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-262 de 1997<sup>34</sup>, C-402 de 1997<sup>35</sup> y C-354 de 1997 así lo evidencian.

<sup>30</sup> Artículo 8. Los principios del sistema presupuestal son: la planificación; la anualidad; la universalidad; la unidad de caja; la programación integral; la especialización; el equilibrio y la inembargabilidad.

<sup>31</sup> Artículo 16. La inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes

<sup>32</sup> M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>33</sup> M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>34</sup> En Sentencia T-262 de 1997, la Corte Constitucional, aplicando la excepción a la regla de inembargabilidad relativa a créditos laborales, ordenó a entidades financieras dar cumplimiento inmediato a una orden de embargo de dineros públicos emanada de un juzgado civil, dentro de un proceso ejecutivo laboral instaurado por un servidor público contra un municipio. En esa oportunidad, la Corte sostuvo la tesis de la “Embargabilidad de los dineros públicos para garantizar el pago de obligaciones laborales”, señalando que la entidad bancaria se había tomado para sí la atribución, contraria al orden jurídico, de no dar trámite al embargo decretado por la justicia laboral, con el argumento de que “las cuentas corrientes que posee el municipio de Istmina gozan de la protección de inembargabilidad, en los términos del artículo 6 de la Ley 179 de 1994 y el artículo 7 de la Ley 224 de 1995...”. Señaló la Corte que “Cuando la ley dispone que ciertos bienes son inembargables, está señalando a los jueces de la República -justamente los llamados, en ejercicio de sus funciones, a decidir si acceden o no a decretar la práctica de la medida cautelar- que no pueden adoptarla. Los destinatarios de la orden judicial correspondiente, una vez impartida por el juez, no están autorizados para definir si el bien objeto de la medida previa es o no inembargable, como tampoco son los agentes de policía a quienes se imparte la orden de efectuar una captura los encargados de establecer si es o no arbitraria”. Refirió la Corte que “la jurisprudencia de esta Corte ha sido constante en torno a que las normas legales que consagran la inembargabilidad de bienes o dineros públicos no son absolutas, pues dicha regla no puede aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos prevalentes que la Carta consagra de modo expreso y a los cuales ha querido darles plena efectividad. Si ese carácter absoluto de la inembargabilidad pudiera predicarse, cobijando aun los casos en que el embargo busca garantizar el pago de acreencias laborales, se violaría el artículo 25 de la Constitución, por contradecir la especial protección que él consagra a favor del trabajo. Y, por tanto, los jueces de la República a cuyo cuidado se confía la efectividad de tal derecho en el plano económico, que hacen parte de la jurisdicción ordinaria en el ramo laboral, están autorizados por la misma Carta Política, tal como lo ha entendido la doctrina constitucional, para ordenar la práctica de medidas cautelares que impliquen la retención de fondos estatales siempre que la finalidad sea la anotada. En este orden de ideas, el trabajo, que se erige como valor fundante del Estado (artículo 1) y como derecho fundamental (artículo 25), no puede resultar desconocido por la aplicación de un principio de inembargabilidad que, aunque va dirigido a proteger otros valores, debe ceder ante aquél”

<sup>35</sup> En Sentencia C-402 de 1997 la Corte declaró la exequibilidad del inciso primero del artículo 40<sup>35</sup> de la Ley 331 de 1996<sup>35</sup>, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica el artículo 19 del Decreto 111 de 1996<sup>35</sup>, y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. En esta sentencia la Corte insistió en la constitucionalidad de la regla de inembargabilidad del presupuesto, señalando que “desde la sentencia C-546 de 1992, esta Corporación ha mostrado que este principio es legítimo ya que es un instrumento para garantizar el cumplimiento de los fines del Estado”. También sostuvo, a renglón seguido que, desde esa primera sentencia había quedado sentado que la regla de la inembargabilidad del presupuesto no era absoluto, por cuanto se vulnerarían valores constitucionales. Concretamente señaló que, según aquella sentencia primigenia, “la inembargabilidad del presupuesto no podía afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales por el Estado, debido a que “el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto”<sup>35</sup>. En esta sentencia, la Corte, sin argumento alguno, señaló que reiteraba “el principio de inembargabilidad es constitucional, con las excepciones señaladas en la sentencia C-354 de 1997”

RADICADO 6800133330132015-00150-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: PEDRO NEL VANEGAS QUIÑONEZ y otros  
EJECUTADO: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN hoy E.S.E CLINICA GIRÓN

En el presente caso, mediante sentencia proferida por este Despacho el día 11 de junio de 2008, se ordenó el reintegro de la demandante al mismo cargo que venía desempeñando al momento de su desvinculación o en su defecto a otro de igual jerarquía. Así mismo se ordenó pagar debidamente indexados los salarios y prestaciones causados y que dejó de percibir desde su desvinculación hasta su efectivo reintegro, descontándose la suma recibida por concepto de indemnización. La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander mediante sentencia del 14 de mayo de 2009 dentro del proceso radicado bajo el número 2000-01149-01.

Así las cosas, el caso de la demandante se encuentra dentro de las excepciones a la regla de inembargabilidad de los recursos financieros del Estado al tratarse de un crédito laboral, excepción respecto de la cual, debe decirse, no recae únicamente sobre los dineros consignados en cuentas destinadas para el pago de sentencias judiciales o conciliaciones, sino sobre las cuentas que en general estén a nombre de la entidad ejecutada, como quiera que la finalidad de la excepción es evitar la vulneración indefinida de los derechos laborales que tienen una protección especial constitucional, por lo que dicha inconformidad no prospera.

Frente a la segunda inconformidad, esto es que el valor de la medida fue excesivo máxime cuando no existe una certeza de la suma perseguida, toda vez que el Despacho no realizó una liquidación de crédito al momento de fijar el valor en el mandamiento conforme a lo regulado por el numeral 10, del artículo 593 del Código General del Proceso.

En relación con el mandamiento de pago el artículo 430 del Código General del Proceso dispone que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en **la forma pedida**, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**.

Ha precisado el Consejo de Estado<sup>36</sup> que en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de

---

<sup>36</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A Providencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014) RadicaciónNo.:68001233300020130104301(1739-2014). Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección B—Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez- auto del seis (6) de agosto de dos mil quince (2015)-Expediente No 13001233100020080066902 (0663-2014)

RADICADO 6800133330132015-00150-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: PEDRO NEL VANEGAS QUIÑONEZ y otros  
EJECUTADO: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN hoy E.S.E CLINICA GIRÓN

lo contencioso administrativo, no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las súplicas de la demanda, pues, de una parte, la ley tan sólo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, pues **cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador.**

Por lo anterior el Despacho puede librar el mandamiento de pago conforme a los valores liquidados por la parte ejecutante, sin perjuicio que dicho capital sobre el que se calcularan los intereses moratorios se modifique en la etapa de liquidación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo de artículo 446 del CGP, razón por la cual en el evento que la parte ejecutada no estuviera de acuerdo podía interponer el recurso procedente contra el mandamiento que para el presente caso no lo hizo.

Cabe resaltar que la medida de embargo se limitó a la suma de \$506.979.571, que corresponde a una de las pretensiones de la demanda por las cuales el Despacho libró mandamiento de pago, razón por la cual la inconformidad no prospera.

Frente a la tercera y última inconformidad, esto es que no existe Caución o Póliza del ejecutante para el decreto de la medida, por lo que se hace necesario requerir al ejecutante para que allegue previo al decreto de la medida caución en monto suficiente para que brinde protección de los posibles perjuicios y daños que se llegare a causar con la medida. Lo anterior con sustento en el artículo 599 C.G.P

Tal y como lo establece el inciso 5 del artículo 599 del CGP, en los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar

RADICADO 6800133330132015-00150-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: PEDRO NEL VANEGAS QUIÑONEZ y otros  
EJECUTADO: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN hoy E.S.E CLINICA GIRÓN

practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

En el presente caso, dicha inconformidad no prospera, toda vez que la parte ejecutada en ningún momento presentó caución ni le solicitó al Despacho que la ordenara, pues tal y como lo señala la norma es a solicitud de la parte, y no a iniciativa del Juez.

Por las razones atrás expuestas, se mantendrá incólume la providencia recurrida.

En ese sentido, y por resultar procedente a la luz de lo previsto en el numeral 5 del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Contraloría General de Santander dentro del término legal, contra el auto de fecha 17 de marzo de 2021. Así mismo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en forma adhesiva contra la misma providencia.

Por secretaría una vez ejecutoriada la presente providencia remítase el cuaderno digital de medidas cautelares al H. Tribunal Administrativo de Santander, para surtir el recurso concedido.



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>ACCIÓN:</b>	EJECUTIVA
<b>EJECUTANTE:</b>	CARLOS DURÁN BARRERA y otros
<b>EJECUTADO:</b>	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>RADICADO:</b>	680013333013-2015-00318-00

Mediante auto del 28 de julio de 2021 se fijó el día **2 de septiembre de 2021 a las 10:00 AM** para celebrar la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta que para los días 1, 2 y 3 de septiembre se encuentra programado el encuentro de la jurisdicción, y la suscrita Juez se encuentra en comisión de servicios, no es posible adelantar la audiencia inicial.

Así las cosas, se fija como fecha y hora para la audiencia inicial, el día **16 de septiembre de 2021 a las 2:00 pm.** La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, vía MICROSOFT TEAMS para lo cual con un (1) día de antelación a la realización de la diligencia se le enviará el link correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, \_\_\_\_\_ auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.**  
  
Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.  
  
CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ  
Secretario

RADICADO 680013333013201500318-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: CARLOS DURÁN BARRERA  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

[cristian.garcia@fiscalia.gov.co](mailto:cristian.garcia@fiscalia.gov.co)

insog-mag-@hotmail.com

## **1.Resolución del recurso**

### **a. De la providencia recurrida.**

Mediante providencia del 17 de marzo de 2021, este Despacho decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

### **b. De la procedencia del recurso y la oportunidad de su interposición.**

El recurso de reposición de la referencia es procedente a la luz de lo establecido en el **artículo 61 de la Ley 2080 de 2021** que modificó el artículo 242 del CPACA, que establece que procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y se presentó dentro de la oportunidad legal para el efecto, señalada en el **artículo 318 del CGP**.

### **c. Consideraciones para resolver el recurso de reposición.**

Al respecto, y frente a la primera inconformidad planteada por la parte ejecutada, esto es que no se tuvo en cuenta el principio de inembargabilidad al momento de decretar las medidas de embargo, el Despacho se pronunciará de la siguiente manera:

RADICADO 680013333013201500318-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: CARLOS DURÁN BARRERA  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

## **La regla de la inembargabilidad de los recursos financieros del Estado y la excepción cuando se trata de créditos laborales.**

Según la teoría general de las obligaciones, si el deudor no cumple su obligación en la forma y tiempo debidos, el acreedor puede ejercer la acción ejecutiva para obtener el cumplimiento coactivo o forzado de su derecho<sup>1</sup>, pudiendo, en el caso de tratarse de obligaciones dinerarias, solicitar la “*aprehensión*” de los bienes del deudor, en dinero o en especie y en cantidad suficiente, para con ello obtener el pago coactivo de la obligación<sup>2</sup>. En nuestro ordenamiento jurídico, el Código General del Proceso establece que “[d]esde la presentación de la demanda el ejecutante p[uede] solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”<sup>3</sup> y una vez en firme el auto o sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y liquidado el crédito, los dineros embargados o aquellos que se obtienen producto de los bienes rematados son entregados al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado<sup>4</sup>, con lo cual se garantiza el pago efectivo de la obligación incumplida.

No ocurre lo mismo cuando el deudor incumplido es el Estado, pues aunque el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo, por regla general no puede solicitar la medida cautelar de embargo de los bienes y recursos públicos, debido a que éstos, por disposición legal<sup>5</sup> -que no constitucional<sup>6</sup>-, tienen la calidad de inembargables<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> OSPINA FERNANDEZ, Régimen General de las Obligaciones, segunda edición, Editorial Temis, Bogotá, 2001, Pág. 47

<sup>2</sup> OSPINA Ob. Cit. Pág. 50.

<sup>33</sup> “ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

<sup>5</sup> Por razones metodológicas, las normas que establecen la inembargabilidad de los recursos públicos serán analizadas en un acápite aparte, aunque desde ya se citan: Artículo 16 de la Ley 38 de 1989: inembargabilidad frente a Presupuesto General de la Nación, subrogado por ii) los artículos 6 y 55 de la Ley 179 de 1994: extienden la regla de inembargabilidad a las cesiones y participaciones e que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política, es decir las contenidas en los artículos 356 a 364, que incluyen los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema de Regalías; iii) Artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto: compiló los artículos 6 y 55 de la Ley 179/94; iv) Artículo 91 de la Ley 715 de 2001: crea una regla específica de inembargabilidad respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, v) Artículo 8 del Decreto 050 de 2003: crea una regla específica de inembargabilidad para los recursos del Régimen Subsidiado de Salud; vi) Artículos 513 y 684 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 594 del Código General del Proceso: compila varias normas anteriores y habilita algunos embargos, así: “ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.

RADICADO 680013333013201500318-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: CARLOS DURÁN BARRERA  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Lo anterior no constituye un privilegio del Estado, sino una prerrogativa de poder público plenamente justificada en su fin último: **la satisfacción de las amplias demandas sociales que le exige el modelo de Estado Social de Derecho**. En efecto, como lo ha sostenido la H. Corte Constitucional desde la **sentencia fundacional de línea C-546 de 1992**, la regla de la inembargabilidad de los bienes y dineros del Estado encuentra fundamento constitucional en la cláusula de Estado Social de Derecho prevista en el artículo 1º superior, la cual se encuentra inescindiblemente ligada a los principios de dignidad humana, prevalencia del interés general sobre el particular, igualdad material y vigencia real de los derechos fundamentales. Dicha cláusula implica amplias y complejas responsabilidades a cargo del Estado que van más allá de la mera garantía de la seguridad jurídica y el orden público, y que tienen relación con el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de la colectividad, la redistribución de la riqueza y el abastecimiento de bienes y servicios necesarios para el disfrute de una vida acorde con la dignidad humana (infraestructura vial, educación, salud, agua potable, alcantarillado, vivienda digna, etc.)<sup>8</sup>; fines de interés general que no podrían asumirse sin los bienes y recursos que el Estado destina para su funcionamiento y para la inversión social. De esta manera, para que el Estado pueda cumplir con su naturaleza social se hace necesario establecer la

---

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (...) 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales..."

<sup>6</sup> Aunque la inembargabilidad no está prevista en la Constitución, tiene fundamento en ella. En todo caso, cabe aclarar que el artículo 63 de la Constitución Política, citado por la jurisprudencia como fuente de habilitación constitucional para que el legislador cree la regla de inembargabilidad de los dineros del Estado, en realidad no tiene tal connotación. La norma señala: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". Revisados los antecedentes constitucionales, se tiene que la referida norma tuvo por finalidad proteger la diversidad e integridad del medio ambiente y para ello, le otorgó al legislador la competencia para "determinar otros bienes de interés ecológico, además de los parques naturales, con estas características", pero nada dijo sobre los recursos financieros que integran el Presupuesto General de la Nación<sup>6</sup> ni sobre los recursos del Sistema General de Participaciones. En la Gaceta Constitucional No. 46 del 15 de abril de 1991 se lee: "IV. La introducción de la dimensión ambiental en otros apartes de la Constitución Nacional (...) 2. **INEMBARGABILIDAD E INALIENABILIDAD DE BIENES DE ESPECIAL INTERES AMBIENTAL**. Diversos proyectos y propuestas presentados a consideración de la Asamblea Nacional Constituyente sugieren señalar de manera expresa que los parques naturales y otros bienes de interés ecológico son "inembargables e inalienables". Por esta razón en la ponencia sobre derechos de propiedad se ha sugerido como segundo inciso del artículo sobre la seguridad jurídica introducir el siguiente texto: "Son inembargables, inalienables e imprescriptibles los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras de resguardo, el patrimonio familiar y los demás que determine la ley". La ley podrá determinar otros bienes de interés ecológico, además de los parques naturales, con estas características". Por ello, para el Despacho, la regla de inembargabilidad de los recursos públicos es desarrollo de la facultad general de configuración legislativa (Art. 150 CP) y de la cláusula de Estado Social de Derecho (Art. 1 ibidem) en los términos que se explicará más adelante. Tratándose de los Recursos del Sistema General de Participaciones, la fuente de la regla de inembargabilidad también reside en los artículos 356 y 357 de la Constitución, modificados por los Actos Legislativos Nos. 1 de 2001 y 4 de 2007, los cuales, además de crear el Sistema General de Participaciones, establecen una regla especial sobre el destino social y la inversión efectiva de los recursos que hacen parte de dicho sistema; artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 Estatutaria de la Salud: establece la inembargabilidad de los recursos que financian la salud.

<sup>7</sup> Salvo algunas excepciones, como por ejemplo, la tercera parte de los ingresos brutos de las entidades territoriales y la tercera parte de los recursos de las entidades públicas prestadoras de servicios públicos, las que se analizarán más adelante.

<sup>8</sup> MARÍN HERNÁNDEZ, Hugo Alberto, "Discrecionalidad Administrativa", Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, Págs. 140 y 149.

inembargabilidad como medida de “*protección especial*” de las rentas y recursos públicos<sup>9</sup>.

En términos de la Corte:

*“[E]l principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesaria preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales. La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario. Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta”<sup>10</sup>.*

Ahora bien, aunque la Corte ha justificado la inembargabilidad de los recursos del Estado como regla general, ha señalado categóricamente que no se trata de un “*principio absoluto*” dada la necesidad de armonizarlo con otros principios de rango constitucional que se ven afectados con la inembargabilidad, en particular, **el principio de efectividad de los derechos fundamentales**<sup>11</sup>. Según la Corte Constitucional, “*el principio de la inembargabilidad es un criterio de seguridad presupuestal, que vela por la existencia de recursos, que son de interés general, pero nunca puede atentar, ni ser causa del desconocimiento de cualquier derecho fundamental, pues no hay título jurídico contra la validez y eficacia de los derechos fundamentales*”<sup>12</sup>.

Bajo esta premisa, refiriéndose a los recursos del Presupuesto General de la Nación, la Corte Constitucional ha sostenido que aunque la inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado se encuentre ajustada a la Constitución, cuando obstaculiza la efectividad del contenido esencial de un derecho fundamental, aquella herramienta del Estado Social de Derecho debe inaplicarse, para en su lugar, por vía de excepción, proceder al embargo respectivo con el fin de hacer

---

<sup>9</sup> Sentencia C-546 de 1992

<sup>10</sup> Sentencia C-546 de 1992

<sup>11</sup> C-192 de 2005

<sup>12</sup> Sentencia C-337 de 1993

RADICADO 680013333013201500318-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: CARLOS DURÁN BARRERA  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

efectivo el derecho fundamental reconocido en un título ejecutivo, el cual también hace parte del concepto de Estado Social de Derecho<sup>13</sup>.

Con las anteriores bases, la H. Corte Constitucional, en una extensa línea jurisprudencial<sup>14</sup>, que ha sido acogida por el H. Consejo de Estado en una línea jurisprudencial igualmente extensa<sup>15</sup>, ha reconocido **tres excepciones a la regla de la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación**<sup>16</sup>, de las cuales interesa destacar únicamente la referida a créditos de origen laboral<sup>17</sup>.

La Corte Constitucional de manera pacífica ha sostenido que la regla de inembargabilidad de los dineros del Presupuesto General de la Nación sufre una excepción cuando se persigue el pago de créditos laborales, pues, en síntesis, dicha inembargabilidad obstaculiza la efectividad los derechos fundamentales al trabajo, al salario y a la pensión, los cuales son intangibles y gozan de especial protección constitucional.

La sentencia fundacional de la línea es la C-546 de 1992, en la que la Corte analizó la constitucionalidad de los artículos 8º y 16 de la Ley 38 de 1989<sup>18</sup> que consagran el principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. En esa oportunidad, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de las normas, bajo el entendido que, tratándose de créditos laborales contenidos en sentencias judiciales o actos administrativos, cuando la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto

<sup>13</sup> Sentencias C-192 de 2005 y C-1154 de 2008

<sup>14</sup> La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005

<sup>15</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso radicado bajo el número 47001-23-33-000-2018-00135-01(63241), siendo demandante Enio Del Valle Ramírez y Otro y demandada la Nación - Fiscalía General de la Nación y Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Marta Nubia Velásquez Rico, auto del tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso radicado bajo el número 25000-23-36-000-2012-00280-02(63790), siendo demandante la Constructora Andrade Gutiérrez S.A. y demandado el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS-. Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Ramiro Pazos Guerrero, dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 11001-03-15-000-2019-01303-00(AC), siendo demandante Marleny Hurtado Mena y demandado el Tribunal Administrativo del Chocó y Otro. Sentencia de tutela del 19 de marzo de 2019, SECCIÓN CUARTA, C.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Rad. 11001-03-15-000-2018-04395-00(AC), Actor: JORGE DAVID SIERRA AMAYA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ; Sentencia de tutela del 24 de octubre de 2018, Rad. 11001-03-15-000-2018-03183-00(AC), Actor: SANDRA MILENA BRITO MOLINA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR; Sentencia del 14 de marzo de 2019, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN, Sentencia del 14 de marzo de 2019, Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), Actor: YENI LUCÍA PALOMINO MOLINA, Demandando: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "B", C.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO, sentencia del 10 de mayo de 2019, Rad. 11001-03-15-000-2019-01303-00(AC), Actor: MARLENY HURTADO MENA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ Y OTRO; Sentencia del 15 de mayo de 2019, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES, Sentencia del 15 de mayo de 2019, Rad. 11001-03-15-000-2019-01589-00(AC), Actor: ZUNILDA URRUTIA OLIVO, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ Y JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO; Sentencia del 22 de agosto de 2019, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Rad. 11001-03-15-000-2019-03694-00(AC), Actor: COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA (VIVAC LTDA), Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Y OTRO

<sup>16</sup> Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

<sup>17</sup> Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>18</sup> Según estas normas, "Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de la sentencias a cargo de la Nación se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes"

de la Nación, éste será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Las razones que llevaron a la Corte a establecer la mencionada excepción al principio de inembargabilidad, se sintetizan así:

- i) Los derechos fundamentales no son letra muerta.** Refiriéndose a la efectividad del derecho al salario, la Corte sostiene que los derechos fundamentales no se reducen a la mera promulgación de normas y que el principio de efectividad de los mismos no constituye un *“mero postulado programático”*, sino que se trata de normas constitucionales *“con toda su fuerza imperativa”*. Destaca que *“La aplicación de una norma que protege un derecho fundamental no puede estar condicionada por problemas de tipo administrativo o presupuestal”* y que si ello fuera así *“las instancias aplicadoras de las normas constitucionales tendrían el poder de determinar el contenido y la eficacia de tales normas y en consecuencia estarían suplantando al legislador o al constituyente”*. La Corte hizo énfasis en que la regla de inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación se convierte *“en un obstáculo para el ejercicio efectivo de los derechos de los trabajadores”* quienes *“se encuentran desamparados para cobrar sus acreencias dinerarias a causa de la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación, lo cual, de contera puede producir violación o comprometer la efectividad de otros derechos fundamentales relacionados”*.
- ii) Inviolabilidad de los derechos fundamentales y prohibición del utilitarismo.** La Corte explica que el principio de prevalencia del interés general sobre el particular en que se fundamenta la regla de la inembargabilidad del presupuesto, *“no puede ser interpretad[o] de tal manera que [ ] justifique la violación de los derechos fundamentales de unos pocos en beneficio de interés de todos. Aquí, en esta imposibilidad, radica justamente uno de los grandes avances de la democracia y de la filosofía política occidental en contra del absolutismo y del utilitarismo. El individuo es un fin en sí mismo; el progreso social no puede construirse sobre la base del perjuicio individual, así se trate de una minoría o incluso de un individuo. La protección de los derechos fundamentales no está sometida al vaivén del interés general; ella es una norma que encierra un valor absoluto, que no puede ser negociado o subestimado”*.

**iii) Los derechos laborales gozan de protección constitucional especial.**

La Corte sostiene que por mandato imperativo de la Carta, los derechos laborales son materia privilegiada, lo cual se manifiesta, entre otras formas, en la especial protección que debe dispensarles el Estado, por lo que deben ser objeto de consideración separada para efectos de analizar la constitucionalidad de la regla de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto.

En cuanto a la protección al trabajo, sostiene la Corte que éste goza de especial protección constitucional pues, además de ser un derecho fundamental y una obligación individual y social, tiene la connotación de valor fundante del Estado Social de Derecho y constituye un postulado ético-político necesario para la interpretación de la acción estatal y de los demás derechos y deberes incluidos en la Carta, así como un factor indispensable de integración social, lo cual revela su papel definitorio en la construcción de una nueva legitimidad para la convivencia democrática, que debe nutrir el espíritu de toda la estructura de la nueva carta.

En cuanto a la protección al salario, explica la Corte que entre las medidas más antiguas de protección social figuran las disposiciones jurídicas sobre la protección de los salarios en caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte del empleador, cuando éste ha sido declarado en quiebra, evento en el cual la legislación dispone, por un lado, la liquidación inmediata de las obligaciones que el empleador adeuda a sus trabajadores y, por otra, el pago íntegro de los salarios. Agrega que otra manera de protección al trabajador utilizada en la mayoría de países son las normas que establecen que el pago de los salarios debe hacerse regularmente y a cortos intervalos, con el propósito de evitar que entre los intervalos entre pago y pago los trabajadores se vean forzados a contraer deudas para subsistir.

Refiere que la especial protección de los derechos del trabajador deviene de múltiples convenios internacionales que hacen parte de la legislación interna, según lo dispuesto en los artículos 53<sup>19</sup> y 93<sup>20</sup> superiores, entre

---

<sup>19</sup> El artículo 53 de la Constitución Nacional en su inciso 4º dice: "Los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna".

<sup>20</sup> "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia"

otros, el artículo 11.1. del convenio 29<sup>21</sup>, los artículos 6º, 11 y 12 del Convenio No. 95<sup>22</sup>, y el artículo 5.2. del Convenio No. 111<sup>23</sup> de la Organización Internacional del Trabajo.

**iv) La regla de inembargabilidad frente a créditos laborales afectaría un principio fundamental del nuevo orden constitucional colombiano: La igualdad.** Sostiene la Corte que la igualdad es un derecho y un principio fundamental del nuevo orden constitucional colombiano consagrado en el artículo 13 superior<sup>24</sup>, el cual tiene dos formas de expresión: **i) El principio de igualdad material previsto en los incisos 2º y 3º del mencionado artículo, en virtud del cual, para corregir las desigualdades de hecho (de orden natural, biológico, moral o material), el Estado tiene el deber de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y protegiendo especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de inferioridad manifiesta; y ii) El principio de igualdad de oportunidades para los trabajadores, previsto en el artículo 53 de la Carta Política, el que a su vez, dice la Corte, “permite el desarrollo de la dignidad que genera la persona humana a partir de sus derechos inalienables (artículo 5º) e inherentes (artículo 94)”. A partir de estos razonamientos, la Corte sostiene que el obstáculo que representa la regla de inembargabilidad para la efectividad de los derechos de los trabajadores, que hipotéticamente puede ser la de cualquier trabajador vinculado al Estado, se pone de manifiesto de manera más dramática en los siguientes eventos: a) Un pensionado del**

<sup>21</sup> Convenio N° 29, artículo 11.1: "Sólo podrán estar sujetos al trabajo forzoso u obligatorio los adultos aptos del sexo masculino cuya edad no sea inferior de dieciocho años ni superior a cuarenta y cinco"

<sup>22</sup> Convenio N° 95. Artículo 6º. Se deberá prohibir que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario. Artículo 11. 1. En caso de quiebra o de liquidación judicial de una empresa, los trabajadores empleados en las mismas deberán ser considerados como acreedores preferentes, en lo que respecta a los salarios que se les deba por los servicios prestados durante un período anterior a la quiebra o a la liquidación judicial, que será determinado por la Legislación Nacional, o en lo que concierne a los salarios que no se excedan de una suma fijada por la Legislación Nacional. 2. El salario que constituye un crédito preferente se deberá pagar íntegramente, antes de que los acreedores ordinarios puedan reclamar la parte del activo que le corresponda. 3. La Legislación Nacional deberá determinar la relación de prioridad entre el salario que constituya un crédito preferente y los demás créditos preferentes. Artículo 12. 1. El salario se deberá pagar a intervalos regulares, a menos que existan otros arreglos satisfactorios que garanticen el pago del salario a intervalos regulares. Los intervalos a los que el salario deba pagarse se establecerán por la Legislación Nacional o se fijarán por un contrato colectivo o un laudo arbitral. 2. Cuando se termine el contrato de trabajo se deberá efectuar un ajuste final de todos los salarios debidos de conformidad con la Legislación Nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral, o en defecto de dicha Legislación, contrato o laudo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de los términos del contrato

<sup>23</sup> Artículo 5.2: Todo Miembro, puede, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, definir como no discriminatorias cualesquiera otras medidas especiales destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que, por razones tales como el sexo, la edad, la invalidez, las cargas de familia o el nivel social o cultura, generalmente se les reconozca la necesidad de protección o asistencia especial. Ahora bien, en el informe de la 31ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo<sup>9</sup> se señalan los motivos generales de una normatividad protectora del salario y se fija como el principal de ellos, la excesiva dependencia del trabajador de su empleador. Por ello es necesario que el trabajador reciba normalmente su salario en efectivo para que pueda gastarlo como desee, que se le pague regularmente y a intervalos lo suficientemente cortos a fin de que pueda vivir de sus ingresos

<sup>24</sup> Artículo 13 de la Constitución: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se cometan".

sector privado estaría en mejores condiciones que un pensionado de la Caja Nacional de Previsión Social; b) Un pensionado de una entidad pública con liquidez (Cajas de Previsión del Congreso, Presidencia, Militares) estaría también en mejor posición que un pensionado de Cajanal; y c) Un acreedor de la Nación en virtud de sentencia estaría mejor garantizado que un a creedor de la Nación en virtud de una resolución administrativa que le reconoce una pensión.

v) **El derecho al pago oportuno de las pensiones es intangible.** La Corte muestra un especial interés en el “*caso específico de los pensionados*”, señalando que “*la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados*”, pues, afecta el derecho al pago oportuno de las pensiones el cual es intangible. La Corte analiza este asunto desde diferentes aristas, así: **a)** Como todo pago de orden laboral, el pago de las pensiones se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53<sup>25</sup> de la Constitución, derecho que ni siquiera puede ser menoscabado en los estados de excepción, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta; **b)** El no pago oportuno de las pensiones “*es incluso más dramático si se consideran los orígenes de la pensión*”, pues desde aquel entonces fue claro que al crearse la Caja que pagaría la pensión y establecerse la solidaridad de la Nación con ella “*lo que se buscó fue proteger al trabajador mediante la no restricción del patrimonio sobre el cual él podía hacer valer sus acreencias de orden prestacional*”. De allí que “*la inembargabilidad de los recursos nacionales desvirtúa dicho objetivo y hace nugatoria la responsabilidad del nivel central del gobierno, pues deja al trabajador abandonado a la suerte que pueda correr ante la liquidez o iliquidez de un ente descentralizado*”; **c)** Otro “*agravante adicional*” de la inembargabilidad se pone de manifiesto si se considera la naturaleza jurídica de la pensión como “*salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo*”, es decir, “*no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador*”. Bajo este entendido, “*el pago inoportuno de una pensión y, peor aún, el no pago de la misma, [es] asimilable a las conductas punibles que tipifican los delitos de*

---

<sup>25</sup> "El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales (...) La Ley... no puede menoscabar... los derechos de los trabajadores."

*abuso de confianza y a otros tipos penales de orden patrimonial y financiero como quiera que en tal hipótesis, la Nación, deviene en una especie de banco de la seguridad social que rehúsa devolver a sus legítimos propietarios las sumas que estos forzosa y penosamente han depositado”;*

**d)** La imposibilidad de acudir al embargo para obtener el pago de las pensiones de jubilación hace nugatorio, además de los derechos sociales, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos de los trabajadores, que protege el artículo 58 constitucional; lo cual equivale a una “*expropiación sin indemnización*” o “*confiscación*”, que sólo está permitida en la Constitución para casos especiales, mediante el voto de mayorías calificadas en las cámaras legislativas y únicamente por razones de equidad; y **e)** Las personas de la tercera edad presentan una especial condición de vulnerabilidad, pues debido a su edad difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia diferentes a la pensión. Se trata de un grupo especialmente protegido en la Constitución de 1991 según lo dispuesto en su artículo 46<sup>26</sup> y se confirma en sus antecedentes<sup>27</sup>, así como en el derecho comparado<sup>28</sup>. Por ende, el no pago de la pensión, “*habida cuenta de su imposibilidad para devengar otros ingresos ante la pérdida de la capacidad laboral, termina atentando directamente contra el derecho a la vida*”.

**vi) Prioridad constitucional del pago de deudas salariales y pensionales en el Estado Social de Derecho.** La Corte considera que las deudas pensionales hacen parte del concepto de “*deuda*” a cuyo servicio la Constitución adscribe prioridad al prohibirle al Congreso eliminar o reducir las partidas requeridas para atender su pago (artículo 351, inciso segundo C.P.). Para la Corte, el concepto de deuda a que alude el texto constitucional “*no se reduce a los débitos causados por empréstitos contraídos con entidades de financiamiento interno o externo cuyos*

<sup>26</sup> La Corte citó los siguientes apartes del artículo 46 de la Constitución: “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”

<sup>27</sup> Así mismo, citó en forma extensa el informe-ponencia para primer debate en la plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente sobre los derechos de la tercera edad, registrado en la Gaceta Constitucional N° 85, mayo 29 de 1991, págs. 8 y 9.

<sup>28</sup> La Corte citó el informe del Comité de la Organización Internacional del Trabajo establecido para examinar la reclamación presentada por la federación de sindicatos egipcios, en virtud del artículo 24 de la Constitución de la Oficina Internacional Trabajo, en la que se alegaba que Iraq incumplía el Convenio 95. El informe dice que “comprueba la falta de provisión de fondos de las cuentas bancarias contra las que se emitieron cheques constituye un obstáculo para el pago del salario. Esta falta de provisión de fondos, que en la práctica se ha traducido en un rechazo del pago total o parcial del salario a intervalos regulares, no es conforme a lo previsto por el artículo 12 del Convenio.” Añade, así mismo, “en relación con los cheques entregados a ciertos trabajadores, girados con cargo a bancos de Jordania, después que fue adoptada la decisión de imponer el embargo a Iraq, el comité considera que el pago de los salarios con cheques girados con cargo a establecimientos radicados en Jordania, no puede considerarse un medio efectivo de pago. Teniendo en cuenta que en ese momento había alternativas, los gobiernos en cuestión deberían encontrar los medios para asegurar que los trabajadores reciban el pago que les es debido”...

*recursos pasan a engrosar los recursos de capital”, sino que, en “una Constitución que postula un Estado Social de Derecho, que hace del ciudadano el principal actor del acontecer político y en la que, por todo lo anterior, la protección y efectividad de los derechos fundamentales constituye la principal razón de ser de la organización institucional y política y del quehacer gubernamental, la noción de “deuda” por necesidad resultante de su propia axiología, debe comprender, con mayor razón, los débitos originados en la prestación de servicios ya causados como resultado de una relación laboral, como quiera que éstos también representan obligaciones dinerarias a cargo del Estado”. Agrega que esta tesis tiene mayor vigor si se tiene en cuenta “el efecto multiplicador de carácter social que tiene el pago oportuno de los derechos pensionales”, esto es, el hecho de tener “trascendentales repercusiones en la efectividad y realidad de los derechos de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad; del niño como aurora del mañana, y en la dignidad del ser humano como máxima encarnación de la idea del progreso”. Entonces, dice la Corte, si la Constitución obliga a incluir en la Ley de Apropriaciones las partidas necesarias para atender el “gasto público social” y si éste, excepto en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional, “[i]en[e] prioridad sobre cualquier otra asignación”, precisamente porque tiene el esencial propósito de atender las “necesidades básicas insatisfechas”, es congruente con tales dictados que el Estado esté obligado a pagar lo que adeuda por concepto de pensiones legales pues con ellas las personas de la tercera edad y sus familias se proveen lo necesario para su subsistencia.*

**vii) Los principios del Presupuesto General de la Nación no riñen con el embargo de dineros públicos para asegurar la efectividad de derechos fundamentales.** La Corte Constitucional desestima el argumento que en su momento sirvió de fundamento a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia<sup>9</sup> para declarar, en vigencia de la Constitución de 1886, la exequibilidad de las normas que establecían la inembargabilidad indiscriminada del Presupuesto, según el cual, tales normas eran consecuencia lógica y necesaria de los principios de equilibrio fiscal, justificación y legalidad del gasto público. En cuanto al principio de equilibrio

<sup>9</sup> Sentencia No. 44 de marzo 22 de 1990. M.P. Dr. Jairo Duque Pérez, por la cual se resolvió la acción de inexecutable intentada por el ciudadano JOSE RIOS TRUJILLO contra el artículo 16 de la ley 38 de 1989. Expediente No. 1992.

fiscal, la Corte Constitucional aclara que la Constitución de 1991 eliminó la norma que ordenaba mantener equilibrados los ingresos y los gastos y que impedía hacer erogaciones no contempladas de manera concreta en la ley de apropiaciones, y en su lugar habilitó al Gobierno presentar a consideración de las Cámaras un proyecto de presupuesto en principio "desequilibrado", en el que los ingresos autorizados pueden no corresponder a los gastos proyectados, con los condicionamientos que la norma señala. De otro lado, considera que la embargabilidad de los recursos y rentas incorporados al Presupuesto para hacer efectivos los créditos laborales no viola el principio de legalidad del gasto previsto en el artículo 345 de la Constitución<sup>29</sup>, pues, según la Corte, el embargo no implica de suyo que se hagan gastos no previstos en la ley de apropiaciones, ni que se puedan transferir créditos a objetos no contemplados en el presupuesto, ni que el esquema contable pueda elaborarse con prescindencia de los planes y programas de desarrollo económico y social, ni que el Gobierno pierda la competencia de elaborarlo, o que esté exento de presentarlo dentro del término constitucional a la consideración del Congreso, ni que éste último pueda tramitarlo sin observar las reglas constitucionales que regulan el procedimiento a seguirse para su discusión y aprobación. Precisa la Corte que el Presupuesto nunca se ha caracterizado por tener una rigidez e inflexibilidad a tal punto extremas que impidan modificarlo en orden a incluir en él gastos que no fueron inicialmente previstos, o que a pesar de haberse contemplado no pudieron ser atendidos por resultar insuficiente la partida apropiada para cubrirlos; aclara que tales acciones están permitidas por la Ley 38 de 1989 Orgánica del Presupuesto, en sus artículos 63 a 69, y por el Decreto 2701 de 1991, normas según las cuales los funcionarios competentes deberán tramitar las modificaciones al presupuesto a que diere lugar la orden judicial de embargo. Finalmente, dice la Corte no desconocerse el principio de justificación del gasto, puesto que la partida a incluirse en la ley de apropiaciones tendría por objeto atender el pago de un crédito judicialmente reconocido, que es precisamente uno de los gastos que el inciso segundo del artículo 345 autoriza incluir, evento que requerirá cumplir con el trámite a que la Ley Orgánica del Presupuesto sujeta las modificaciones que a éste deban efectuarse.

---

<sup>29</sup> conforme al cual se prohíbe que en tiempo de paz se hagan erogaciones con cargo al Tesoro que no se hallen incluidas en el presupuesto de gastos

RADICADO 680013333013201500318-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: CARLOS DURÁN BARRERA  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que los artículos 8<sup>30</sup> y 16 de la Ley 38 de 1989<sup>31</sup> que establecen la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación constituyen la regla general, empero, como limitan arbitrariamente la efectividad de los derechos ligados a la relación laboral y en especial, la pensión de algunos empleados públicos a quienes no se les niega el derecho pero tampoco se les hace efectivo, dicha regla debe tener como excepción ***“la embargabilidad en el caso de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado, que han surgido de relaciones laborales y cuyo pago no se ha obtenido por la vía administrativa o judicial”***. Por ende, resuelve la Corte, *“[E]n aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”*.

La línea jurisprudencial trazada en torno a la excepción a la regla de inembargabilidad por créditos laborales ha sido nutrida y pacífica respecto del Presupuesto General de la Nación: Las sentencias C-013 de 1993<sup>32</sup>, C-107 de 1993<sup>33</sup>, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-262 de 1997<sup>34</sup>, C-402 de 1997<sup>35</sup> y C-354 de 1997 así lo evidencian.

<sup>30</sup> Artículo 8. Los principios del sistema presupuestal son: la planificación; la anualidad; la universalidad; la unidad de caja; la programación integral; la especialización; el equilibrio y la inembargabilidad.

<sup>31</sup> **Artículo 16.** La inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes

<sup>32</sup> M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>33</sup> M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>34</sup> En Sentencia T-262 de 1997, la Corte Constitucional, aplicando la excepción a la regla de inembargabilidad relativa a créditos laborales, ordenó a entidades financieras dar cumplimiento inmediato a una orden de embargo de dineros públicos emanada de un juzgado civil, dentro de un proceso ejecutivo laboral instaurado por un servidor público contra un municipio. En esa oportunidad, la Corte sostuvo la tesis de la “Embargabilidad de los dineros públicos para garantizar el pago de obligaciones laborales”, señalando que la entidad bancaria se había tomado para sí la atribución, contraria al orden jurídico, de no dar trámite al embargo decretado por la justicia laboral, con el argumento de que “las cuentas corrientes que posee el municipio de Istmina gozan de la protección de inembargabilidad, en los términos del artículo 6 de la Ley 179 de 1994 y el artículo 7 de la Ley 224 de 1995...”. Señaló la Corte que “Cuando la ley dispone que ciertos bienes son inembargables, está señalando a los jueces de la República -justamente los llamados, en ejercicio de sus funciones, a decidir si acceden o no a decretar la práctica de la medida cautelar- que no pueden adoptarla. Los destinatarios de la orden judicial correspondiente, una vez impartida por el juez, no están autorizados para definir si el bien objeto de la medida previa es o no inembargable, como tampoco son los agentes de policía a quienes se imparte la orden de efectuar una captura los encargados de establecer si es o no arbitraria”. Refirió la Corte que “la jurisprudencia de esta Corte ha sido constante en torno a que las normas legales que consagran la inembargabilidad de bienes o dineros públicos no son absolutas, pues dicha regla no puede aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos prevalentes que la Carta consagra de modo expreso y a los cuales ha querido darles plena efectividad. Si ese carácter absoluto de la inembargabilidad pudiera predicarse, cobijando aun los casos en que el embargo busca garantizar el pago de acreencias laborales, se violaría el artículo 25 de la Constitución, por contradecir la especial protección que él consagra a favor del trabajo. Y, por tanto, los jueces de la República a cuyo cuidado se confía la efectividad de tal derecho en el plano económico, que hacen parte de la jurisdicción ordinaria en el ramo laboral, están autorizados por la misma Carta Política, tal como lo ha entendido la doctrina constitucional, para ordenar la práctica de medidas cautelares que impliquen la retención de fondos estatales siempre que la finalidad sea la anotada. En este orden de ideas, el trabajo, que se erige como valor fundante del Estado (artículo 1) y como derecho fundamental (artículo 25), no puede resultar desconocido por la aplicación de un principio de inembargabilidad que, aunque va dirigido a proteger otros valores, debe ceder ante aquél”

<sup>35</sup> En Sentencia C-402 de 1997 la Corte declaró la exequibilidad del inciso primero del artículo 40<sup>35</sup> de la Ley 331 de 1996<sup>35</sup>, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica el artículo 19 del Decreto 111 de 1996<sup>35</sup>, y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. En esta sentencia la Corte insistió en la constitucionalidad de la regla de inembargabilidad del presupuesto, señalando que “desde la sentencia C-546 de 1992, esta Corporación ha mostrado que este principio es legítimo ya que es un instrumento para garantizar el cumplimiento de los fines del Estado”. También sostuvo, a renglón seguido que, desde esa primera sentencia había quedado sentado que la regla de la inembargabilidad del presupuesto no era absoluto, por cuanto se vulnerarían valores constitucionales. Concretamente señaló que, según aquella sentencia

RADICADO 680013333013201500318-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: CARLOS DURÁN BARRERA  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En el presente caso, mediante sentencia proferida por este Despacho el día 11 de junio de 2008, se ordenó el reintegro de la demandante al mismo cargo que venía desempeñando al momento de su desvinculación o en su defecto a otro de igual jerarquía. Así mismo se ordenó pagar debidamente indexados los salarios y prestaciones causados y que dejó de percibir desde su desvinculación hasta su efectivo reintegro, descontándose la suma recibida por concepto de indemnización. La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander mediante sentencia del 14 de mayo de 2009 dentro del proceso radicado bajo el número 2000-01149-01.

Así las cosas, el caso de la demandante se encuentra dentro de las excepciones a la regla de inembargabilidad de los recursos financieros del Estado al tratarse de un crédito laboral, excepción respecto de la cual, debe decirse, no recae únicamente sobre los dineros consignados en cuentas destinadas para el pago de sentencias judiciales o conciliaciones, sino sobre las cuentas que en general estén a nombre de la entidad ejecutada, como quiera que la finalidad de la excepción es evitar la vulneración indefinida de los derechos laborales que tienen una protección especial constitucional, por lo que dicha inconformidad no prospera.

Frente a la segunda inconformidad, esto es que el valor de la medida fue excesivo máxime cuando no existe una certeza de la suma perseguida, toda vez que el Despacho no realizó una liquidación de crédito al momento de fijar el valor en el mandamiento conforme a lo regulado por el numeral 10, del artículo 593 del Código General del Proceso.

En relación con el mandamiento de pago el artículo 430 del Código General del Proceso dispone que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en **la forma pedida**, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**.

Ha precisado el Consejo de Estado<sup>36</sup> que en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de

---

primigenia, "la inembargabilidad del presupuesto no podía afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales por el Estado, debido a que "el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto"<sup>35</sup>. En esta sentencia, la Corte, sin argumento alguno, señaló que reiteraba "el principio de inembargabilidad es constitucional, con las excepciones señaladas en la sentencia C-354 de 1997"

<sup>36</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A Providencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014) RadicaciónNo.:68001233300020130104301(1739-2014). Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-

RADICADO 680013333013201500318-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: CARLOS DURÁN BARRERA  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

lo contencioso administrativo, no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las súplicas de la demanda, pues, de una parte, la ley tan sólo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, pues **cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador.**

Por lo anterior el Despacho puede librar el mandamiento de pago conforme a los valores liquidados por la parte ejecutante, sin perjuicio que dicho capital sobre el que se calcularan los intereses moratorios se modifique en la etapa de liquidación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo de artículo 446 del CGP, razón por la cual en el evento que la parte ejecutada no estuviera de acuerdo podía interponer el recurso procedente contra el mandamiento que para el presente caso no lo hizo.

Cabe resaltar que la medida de embargo se limitó a la suma de \$506.979.571, que corresponde a una de las pretensiones de la demanda por las cuales el Despacho libró mandamiento de pago, razón por la cual la inconformidad no prospera.

Frente a la tercera y última inconformidad, esto es que no existe Caución o Póliza del ejecutante para el decreto de la medida, por lo que se hace necesario requerir al ejecutante para que allegue previo al decreto de la medida caución en monto suficiente para que brinde protección de los posibles perjuicios y daños que se llegare a causar con la medida. Lo anterior con sustento en el artículo 599 C.G.P

Tal y como lo establece el inciso 5 del artículo 599 del CGP, en los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de

RADICADO 680013333013201500318-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: CARLOS DURÁN BARRERA  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

En el presente caso, dicha inconformidad no prospera, toda vez que la parte ejecutada en ningún momento presentó caución ni le solicitó al Despacho que la ordenara, pues tal y como lo señala la norma es a solicitud de la parte, y no a iniciativa del Juez.

Por las razones atrás expuestas, se mantendrá incólume la providencia recurrida.

En ese sentido, y por resultar procedente a la luz de lo previsto en el numeral 5 del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Contraloría General de Santander dentro del término legal, contra el auto de fecha 17 de marzo de 2021. Así mismo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en forma adhesiva contra la misma providencia.

Por secretaría una vez ejecutoriada la presente providencia remítase el cuaderno digital de medidas cautelares al H. Tribunal Administrativo de Santander, para surtir el recurso concedido.



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN:** EJECUTIVA  
**EJECUTANTE:** ESEIR BOHÓRQUEZ SUÁREZ con cédula de ciudadanía No 13.847.077  
**EJECUTADO:** MUNICIPIO DE LEBRIJA  
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER - ESSA  
**EXPEDIENTE:** 680013333013 **2017-00054-00**

Mediante auto del 28 de julio de 2021 se fijó el día **1 de septiembre de 2021 a las 3:00 pm** para celebrar audiencia de conciliación con el fin de llegar a un acuerdo entre las partes.

Teniendo en cuenta que para los días 1, 2 y 3 de septiembre de 2021 se encuentra programado el encuentro de la jurisdicción, y la suscrita Juez se encuentra en comisión de servicios, no es posible adelantar la audiencia de conciliación.

Así las cosas, se fija como fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación con el fin de llegar a un acuerdo entre las partes, el día **16 de septiembre de 2021 a las 8:00 am**. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, vía MICROSOFT TEAMS para lo cual con un (1) día de antelación a la realización de la diligencia se le enviará el link correspondiente. A la misma deberán acudir los representantes y miembros del Comité de Conciliación de la ESSA y el Municipio de Lebrija, por ser éstos los competentes para decidir sobre la fórmula de arreglo que presentará el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

RADICADO 6800133330132017-00054-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: ESEIR BOHÓRQUEZ SUÁREZ  
EJECUTADO: MUNICIPIO DE LEBRIJA  
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER- ESSA

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, \_\_\_\_\_ auto que  
inmediatamente antecede se notificó hoy por  
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma  
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo  
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón  
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ  
**Secretario**

[notificacionjudicial@lebrija-santander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@lebrija-santander.gov.co)  
[notificacionesjudicialesessa@essa.com.co](mailto:notificacionesjudicialesessa@essa.com.co)  
[fredysuarez.abog1@gmail.com](mailto:fredysuarez.abog1@gmail.com)  
[essa@essa.com.co](mailto:essa@essa.com.co)  
[iab@iabogados.com.co](mailto:iab@iabogados.com.co)

## **1.Resolución del recurso**

### **a. De la providencia recurrida.**

Mediante providencia del 17 de marzo de 2021, este Despacho decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

### **b. De la procedencia del recurso y la oportunidad de su interposición.**

El recurso de reposición de la referencia es procedente a la luz de lo establecido en el **artículo 61 de la Ley 2080 de 2021** que modificó el artículo 242 del CPACA, que establece que procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y se presentó dentro de la oportunidad legal para el efecto, señalada en el **artículo 318 del CGP**.

**c. Consideraciones para resolver el recurso de reposición.**

Al respecto, y frente a la primera inconformidad planteada por la parte ejecutada, esto es que no se tuvo en cuenta el principio de inembargabilidad al momento de decretar las medidas de embargo, el Despacho se pronunciará de la siguiente manera:

**La regla de la inembargabilidad de los recursos financieros del Estado y la excepción cuando se trata de créditos laborales.**

Según la teoría general de las obligaciones, si el deudor no cumple su obligación en la forma y tiempo debidos, el acreedor puede ejercer la acción ejecutiva para obtener el cumplimiento coactivo o forzado de su derecho<sup>1</sup>, pudiendo, en el caso de tratarse de obligaciones dinerarias, solicitar la “*aprehensión*” de los bienes del deudor, en dinero o en especie y en cantidad suficiente, para con ello obtener el pago coactivo de la obligación<sup>2</sup>. En nuestro ordenamiento jurídico, el Código General del Proceso establece que “[d]esde la presentación de la demanda el ejecutante p[uede] solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”<sup>3</sup> y una vez en firme el auto o sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y liquidado el crédito, los dineros embargados o aquellos que se obtienen producto de los bienes rematados son entregados al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado<sup>4</sup>, con lo cual se garantiza el pago efectivo de la obligación incumplida.

No ocurre lo mismo cuando el deudor incumplido es el Estado, pues aunque el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo, por regla general no puede solicitar la medida cautelar de embargo de los bienes y recursos públicos, debido a que

<sup>1</sup> OSPINA FERNANDEZ, Régimen General de las Obligaciones, segunda edición, Editorial Temis, Bogotá, 2001, Pág. 47

<sup>2</sup> OSPINA Ob. Cit. Pág. 50.

<sup>33</sup> “ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

RADICADO 6800133330132017-00054-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: ESEIR BOHÓRQUEZ SUÁREZ  
EJECUTADO: MUNICIPIO DE LEBRIJA  
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER- ESSA

éstos, por disposición legal<sup>5</sup> -que no constitucional<sup>6</sup>-, tienen la calidad de inembargables<sup>7</sup>.

Lo anterior no constituye un privilegio del Estado, sino una prerrogativa de poder público plenamente justificada en su fin último: **la satisfacción de las amplias demandas sociales que le exige el modelo de Estado Social de Derecho**. En efecto, como lo ha sostenido la H. Corte Constitucional desde la **sentencia fundacional de línea C-546 de 1992**, la regla de la inembargabilidad de los bienes y dineros del Estado encuentra fundamento constitucional en la cláusula de Estado Social de Derecho prevista en el artículo 1º superior, la cual se encuentra inescindiblemente ligada a los principios de dignidad humana, prevalencia del interés general sobre el particular, igualdad material y vigencia real de los derechos fundamentales. Dicha cláusula implica amplias y complejas responsabilidades a cargo del Estado que van más allá de la mera garantía de la seguridad jurídica y el orden público, y que tienen relación con el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de la colectividad, la redistribución de la riqueza y el abastecimiento de bienes y servicios necesarios para el disfrute de una vida

<sup>5</sup> Por razones metodológicas, las normas que establecen la inembargabilidad de los recursos públicos serán analizadas en un acápite aparte, aunque desde ya se citan: Artículo 16 de la Ley 38 de 1989: inembargabilidad frente a Presupuesto General de la Nación, subrogado por ii) los artículos 6 y 55 de la Ley 179 de 1994: extienden la regla de inembargabilidad a las cesiones y participaciones e que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política, es decir las contenidas en los artículos 356 a 364, que incluyen los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema de Regalías; iii) Artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto: compiló los artículos 6 y 55 de la Ley 179/94; iv) Artículo 91 de la Ley 715 de 2001: crea una regla específica de inembargabilidad respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, v) Artículo 8 del Decreto 050 de 2003: crea una regla específica de inembargabilidad para los recursos del Régimen Subsidiado de Salud; vi) Artículos 513 y 684 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 594 del Código General del Proceso: compila varias normas anteriores y habilita algunos embargos, así: "ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (...) 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales..."

<sup>6</sup> Aunque la inembargabilidad no está prevista en la Constitución, tiene fundamento en ella. En todo caso, cabe aclarar que el artículo 63 de la Constitución Política, citado por la jurisprudencia como fuente de habilitación constitucional para que el legislador cree la regla de inembargabilidad de los dineros del Estado, en realidad no tiene tal connotación. La norma señala: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". Revisados los antecedentes constitucionales, se tiene que la referida norma tuvo por finalidad proteger la diversidad e integridad del medio ambiente y para ello, le otorgó al legislador la competencia para "determinar otros bienes de interés ecológico, además de los parques naturales, con estas características", pero nada dijo sobre los recursos financieros que integran el Presupuesto General de la Nación<sup>6</sup> ni sobre los recursos del Sistema General de Participaciones. En la Gaceta Constitucional No. 46 del 15 de abril de 1991 se lee: "IV. La introducción de la dimensión ambiental en otros apartes de la Constitución Nacional (...) 2. INEMBARGABILIDAD E INALIENABILIDAD DE BIENES DE ESPECIAL INTERES AMBIENTAL. Diversos proyectos y propuestas presentados a consideración de la Asamblea Nacional Constituyente sugieren señalar de manera expresa que los parques naturales y otros bienes de interés ecológico son "inembargables e inalienables". Por esta razón en la ponencia sobre derechos de propiedad se ha sugerido como segundo inciso del artículo sobre la seguridad jurídica introducir el siguiente texto: "Son inembargables, inalienables e imprescriptibles los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras de resguardo, el patrimonio familiar y los demás que determine la ley". La ley podrá determinar otros bienes de interés ecológico, además de los parques naturales, con estas características". Por ello, para el Despacho, la regla de inembargabilidad de los recursos públicos es desarrollo de la facultad general de configuración legislativa (Art. 150 CP) y de la cláusula de Estado Social de Derecho (Art. 1 ibidem) en los términos que se explicará más adelante. Tratándose de los Recursos del Sistema General de Participaciones, la fuente de la regla de inembargabilidad también reside en los artículos 356 y 357 de la Constitución, modificados por los Actos Legislativos Nos. 1 de 2001 y 4 de 2007, los cuales, además de crear el Sistema General de Participaciones, establecen una regla especial sobre el destino social y la inversión efectiva de los recursos que hacen parte de dicho sistema; artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 Estatutaria de la Salud: establece la inembargabilidad de los recursos que financian la salud.

<sup>7</sup> Salvo algunas excepciones, como por ejemplo, la tercera parte de los ingresos brutos de las entidades territoriales y la tercera parte de los recursos de las entidades públicas prestadoras de servicios públicos, las que se analizarán más adelante.

acorde con la dignidad humana (infraestructura vial, educación, salud, agua potable, alcantarillado, vivienda digna, etc.)<sup>8</sup>; fines de interés general que no podrían asumirse sin los bienes y recursos que el Estado destina para su funcionamiento y para la inversión social. De esta manera, para que el Estado pueda cumplir con su naturaleza social se hace necesario establecer la inembargabilidad como medida de “*protección especial*” de las rentas y recursos públicos<sup>9</sup>.

En términos de la Corte:

*“[E]l principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesaria preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales. La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario. Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta”<sup>10</sup>.*

Ahora bien, aunque la Corte ha justificado la inembargabilidad de los recursos del Estado como regla general, ha señalado categóricamente que no se trata de un “*principio absoluto*” dada la necesidad de armonizarlo con otros principios de rango constitucional que se ven afectados con la inembargabilidad, en particular, **el principio de efectividad de los derechos fundamentales**<sup>11</sup>. Según la Corte Constitucional, “*el principio de la inembargabilidad es un criterio de seguridad presupuestal, que vela por la existencia de recursos, que son de interés general, pero nunca puede atentar, ni ser causa del desconocimiento de cualquier derecho fundamental, pues no hay título jurídico contra la validez y eficacia de los derechos fundamentales*”<sup>12</sup>.

Bajo esta premisa, refiriéndose a los recursos del Presupuesto General de la Nación, la Corte Constitucional ha sostenido que aunque la inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado se encuentre ajustada a la Constitución, cuando

<sup>8</sup> MARÍN HERNÁNDEZ, Hugo Alberto, “Discrecionalidad Administrativa”, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, Págs. 140 y 149.

<sup>9</sup> Sentencia C-546 de 1992

<sup>10</sup> Sentencia C-546 de 1992

<sup>11</sup> C-192 de 2005

<sup>12</sup> Sentencia C-337 de 1993

RADICADO 6800133330132017-00054-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: ESEIR BOHÓRQUEZ SUÁREZ  
EJECUTADO: MUNICIPIO DE LEBRIJA  
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER- ESSA

obstaculiza la efectividad del contenido esencial de un derecho fundamental, aquella herramienta del Estado Social de Derecho debe inaplicarse, para en su lugar, por vía de excepción, proceder al embargo respectivo con el fin de hacer efectivo el derecho fundamental reconocido en un título ejecutivo, el cual también hace parte del concepto de Estado Social de Derecho<sup>13</sup>.

Con las anteriores bases, la H. Corte Constitucional, en una extensa línea jurisprudencial<sup>14</sup>, que ha sido acogida por el H. Consejo de Estado en una línea jurisprudencial igualmente extensa<sup>15</sup>, ha reconocido **tres excepciones a la regla de la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación**<sup>16</sup>, de las cuales interesa destacar únicamente la referida a créditos de origen laboral<sup>17</sup>.

La Corte Constitucional de manera pacífica ha sostenido que la regla de inembargabilidad de los dineros del Presupuesto General de la Nación sufre una excepción cuando se persigue el pago de créditos laborales, pues, en síntesis, dicha inembargabilidad obstaculiza la efectividad los derechos fundamentales al trabajo, al salario y a la pensión, los cuales son intangibles y gozan de especial protección constitucional.

La sentencia fundacional de la línea es la C-546 de 1992, en la que la Corte analizó la constitucionalidad de los artículos 8º y 16 de la Ley 38 de 1989<sup>18</sup> que consagran el principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. En esa oportunidad, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de las normas, bajo el entendido que, tratándose de créditos laborales contenidos en sentencias judiciales o actos administrativos, cuando la efectividad del pago de las

<sup>13</sup> Sentencias C-192 de 2005 y C-1154 de 2008

<sup>14</sup> La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005

<sup>15</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso radicado bajo el número 47001-23-33-000-2018-00135-01(63241), siendo demandante Enio Del Valle Ramírez y Otro y demandada la Nación - Fiscalía General de la Nación y Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Marta Nubia Velásquez Rico, auto del tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso radicado bajo el número 25000-23-36-000-2012-00280-02(63790), siendo demandante la Constructora Andrade Gutiérrez S.A. y demandado el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS-. Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Ramiro Pazos Guerrero, dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 11001-03-15-000-2019-01303-00(AC), siendo demandante Marleny Hurtado Mena y demandado el Tribunal Administrativo del Chocó y Otro. Sentencia de tutela del 19 de marzo de 2019, SECCIÓN CUARTA, C.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Rad. 11001-03-15-000-2018-04395-00(AC), Actor: JORGE DAVID SIERRA AMAYA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ; Sentencia de tutela del 24 de octubre de 2018, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ., Sentencia del 24 de octubre de 2018, Rad. 11001-03-15-000-2018-03183-00(AC), Actor: SANDRA MILENA BRITO MOLINA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR; Sentencia del 14 de marzo de 2019, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN, Sentencia del 14 de marzo de 2019, Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), Actor: YENI LUCÍA PALOMINO MOLINA, Demandando: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "B", C.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO, sentencia del 10 de mayo de 2019, Rad. 11001-03-15-000-2019-01303-00(AC), Actor: MARLENY HURTADO MENA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCHÓ Y OTRO; Sentencia del 15 de mayo de 2019, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES, Sentencia del 15 de mayo de 2019, Rad. 11001-03-15-000-2019-01589-00(AC), Actor: ZUNILDA URRUTIA OLIVO, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCHÓ Y JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO; Sentencia del 22 de agosto de 2019, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Rad. 11001-03-15-000-2019-03694-00(AC), Actor: COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA (VIVAC LTDA), Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Y OTRO

<sup>16</sup> Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

<sup>17</sup> Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>18</sup> Según estas normas, "Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de la sentencias a cargo de la Nación se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes"

obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la Nación, éste será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Las razones que llevaron a la Corte a establecer la mencionada excepción al principio de inembargabilidad, se sintetizan así:

**i) Los derechos fundamentales no son letra muerta.** Refiriéndose a la efectividad del derecho al salario, la Corte sostiene que los derechos fundamentales no se reducen a la mera promulgación de normas y que el principio de efectividad de los mismos no constituye un *“mero postulado programático”*, sino que se trata de normas constitucionales *“con toda su fuerza imperativa”*. Destaca que *“La aplicación de una norma que protege un derecho fundamental no puede estar condicionada por problemas de tipo administrativo o presupuestal”* y que si ello fuera así *“las instancias aplicadoras de las normas constitucionales tendrían el poder de determinar el contenido y la eficacia de tales normas y en consecuencia estarían suplantando al legislador o al constituyente”*. La Corte hizo énfasis en que la regla de inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación se convierte *“en un obstáculo para el ejercicio efectivo de los derechos de los trabajadores”* quienes *“se encuentran desamparados para cobrar sus acreencias dinerarias a causa de la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación, lo cual, de contera puede producir violación o comprometer la efectividad de otros derechos fundamentales relacionados”*.

**ii) Inviolabilidad de los derechos fundamentales y prohibición del utilitarismo.** La Corte explica que el principio de prevalencia del interés general sobre el particular en que se fundamenta la regla de la inembargabilidad del presupuesto, *“no puede ser interpretad[o] de tal manera que [ ] justifique la violación de los derechos fundamentales de unos pocos en beneficio de interés de todos. Aquí, en esta imposibilidad, radica justamente uno de los grandes avances de la democracia y de la filosofía política occidental en contra del absolutismo y del utilitarismo. El individuo es un fin en sí mismo; el progreso social no puede construirse sobre la base del perjuicio individual, así se trate de una minoría o incluso de un individuo. La protección de los derechos fundamentales no está*

*sometida al vaivén del interés general; ella es una norma que encierra un valor absoluto, que no puede ser negociado o subestimado”.*

**iii) Los derechos laborales gozan de protección constitucional especial.**

La Corte sostiene que por mandato imperativo de la Carta, los derechos laborales son materia privilegiada, lo cual se manifiesta, entre otras formas, en la especial protección que debe dispensarles el Estado, por lo que deben ser objeto de consideración separada para efectos de analizar la constitucionalidad de la regla de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto.

En cuanto a la protección al trabajo, sostiene la Corte que éste goza de especial protección constitucional pues, además de ser un derecho fundamental y una obligación individual y social, tiene la connotación de valor fundante del Estado Social de Derecho y constituye un postulado ético-político necesario para la interpretación de la acción estatal y de los demás derechos y deberes incluidos en la Carta, así como un factor indispensable de integración social, lo cual revela su papel definitorio en la construcción de una nueva legitimidad para la convivencia democrática, que debe nutrir el espíritu de toda la estructura de la nueva carta.

En cuanto a la protección al salario, explica la Corte que entre las medidas más antiguas de protección social figuran las disposiciones jurídicas sobre la protección de los salarios en caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte del empleador, cuando éste ha sido declarado en quiebra, evento en el cual la legislación dispone, por un lado, la liquidación inmediata de las obligaciones que el empleador adeuda a sus trabajadores y, por otra, el pago íntegro de los salarios. Agrega que otra manera de protección al trabajador utilizada en la mayoría de países son las normas que establecen que el pago de los salarios debe hacerse regularmente y a cortos intervalos, con el propósito de evitar que entre los intervalos entre pago y pago los trabajadores se vean forzados a contraer deudas para subsistir.

Refiere que la especial protección de los derechos del trabajador deviene de múltiples convenios internacionales que hacen parte de la legislación interna, según lo dispuesto en los artículos 53<sup>19</sup> y 93<sup>20</sup> superiores, entre

---

<sup>19</sup> El artículo 53 de la Constitución Nacional en su inciso 4º dice: "Los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna".

otros, el artículo 11.1. del convenio 29<sup>21</sup>, los artículos 6º, 11 y 12 del Convenio No. 95<sup>22</sup>, y el artículo 5.2. del Convenio No. 111<sup>23</sup> de la Organización Internacional del Trabajo.

**iv) La regla de inembargabilidad frente a créditos laborales afectaría un principio fundamental del nuevo orden constitucional colombiano: La igualdad.** Sostiene la Corte que la igualdad es un derecho y un principio fundamental del nuevo orden constitucional colombiano consagrado en el artículo 13 superior<sup>24</sup>, el cual tiene dos formas de expresión: **i) El principio de igualdad material** previsto en los incisos 2º y 3º del mencionado artículo, en virtud del cual, para corregir las desigualdades de hecho (de orden natural, biológico, moral o material), **el Estado tiene el deber de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y protegiendo especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de inferioridad manifiesta;** y **ii) El principio de igualdad de oportunidades** para los trabajadores, previsto en el artículo 53 de la Carta Política, el que a su vez, dice la Corte, "*permite el desarrollo de la dignidad que genera la persona humana a partir de sus derechos inalienables (artículo 5º) e inherentes (artículo 94)*". A partir de estos razonamientos, la Corte sostiene que el obstáculo que representa la regla de inembargabilidad para la efectividad de los derechos de los trabajadores, que hipotéticamente puede ser la de cualquier trabajador vinculado al Estado, se pone de manifiesto de

<sup>20</sup> "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia"

<sup>21</sup> Convenio N° 29, artículo 11.1: "Sólo podrán estar sujetos al trabajo forzoso u obligatorio los adultos aptos del sexo masculino cuya edad no sea inferior de dieciocho años ni superior a cuarenta y cinco"

<sup>22</sup> Convenio N° 95. Artículo 6º. Se deberá prohibir que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario. Artículo 11. 1. En caso de quiebra o de liquidación judicial de una empresa, los trabajadores empleados en las mismas deberán ser considerados como acreedores preferentes, en lo que respecta a los salarios que se les deba por los servicios prestados durante un período anterior a la quiebra o a la liquidación judicial, que será determinado por la Legislación Nacional, o en lo que concierne a los salarios que no se excedan de una suma fijada por la Legislación Nacional. 2. El salario que constituye un crédito preferente se deberá pagar íntegramente, antes de que los acreedores ordinarios puedan reclamar la parte del activo que le corresponda. 3. La Legislación Nacional deberá determinar la relación de prioridad entre el salario que constituya un crédito preferente y los demás créditos preferentes. Artículo 12. 1. El salario se deberá pagar a intervalos regulares, a menos que existan otros arreglos satisfactorios que garanticen el pago del salario a intervalos regulares. Los intervalos a los que el salario deba pagarse se establecerán por la Legislación Nacional o se fijarán por un contrato colectivo o un laudo arbitral. 2. Cuando se termine el contrato de trabajo se deberá efectuar un ajuste final de todos los salarios debidos de conformidad con la Legislación Nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral, o en defecto de dicha Legislación, contrato o laudo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de los términos del contrato

<sup>23</sup> Artículo 5.2: Todo Miembro, puede, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, definir como no discriminatorias cualesquiera otras medidas especiales destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que, por razones tales como el sexo, la edad, la invalidez, las cargas de familia o el nivel social o cultura, generalmente se les reconozca la necesidad de protección o asistencia especial. Ahora bien, en el informe de la 31ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo<sup>9</sup> se señalan los motivos generales de una normatividad protectora del salario y se fija como el principal de ellos, la excesiva dependencia del trabajador de su empleador. Por ello es necesario que el trabajador reciba normalmente su salario en efectivo para que pueda gastarlo como desee, que se le pague regularmente y a intervalos lo suficientemente cortos a fin de que pueda vivir de sus ingresos

<sup>24</sup> Artículo 13 de la Constitución: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se cometan".

manera más dramática en los siguientes eventos: a) Un pensionado del sector privado estaría en mejores condiciones que un pensionado de la Caja Nacional de Previsión Social; b) Un pensionado de una entidad pública con liquidez (Cajas de Previsión del Congreso, Presidencia, Militares) estaría también en mejor posición que un pensionado de Cajanal; y c) Un acreedor de la Nación en virtud de sentencia estaría mejor garantizado que un a creedor de la Nación en virtud de una resolución administrativa que le reconoce una pensión.

**v) El derecho al pago oportuno de las pensiones es intangible.** La Corte muestra un especial interés en el “*caso específico de los pensionados*”, señalando que “*la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados*”, pues, afecta el derecho al pago oportuno de las pensiones el cual es intangible. La Corte analiza este asunto desde diferentes aristas, así: **a)** Como todo pago de orden laboral, el pago de las pensiones se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53<sup>25</sup> de la Constitución, derecho que ni siquiera puede ser menoscabado en los estados de excepción, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta; **b)** El no pago oportuno de las pensiones “*es incluso más dramático si se consideran los orígenes de la pensión*”, pues desde aquel entonces fue claro que al crearse la Caja que pagaría la pensión y establecerse la solidaridad de la Nación con ella “*lo que se buscó fue proteger al trabajador mediante la no restricción del patrimonio sobre el cual él podía hacer valer sus acreencias de orden prestacional*”. De allí que “*la inembargabilidad de los recursos nacionales desvirtúa dicho objetivo y hace nugatoria la responsabilidad del nivel central del gobierno, pues deja al trabajador abandonado a la suerte que pueda correr ante la liquidez o iliquidez de un ente descentralizado*”; **c)** Otro “*agravante adicional*” de la inembargabilidad se pone de manifiesto si se considera la naturaleza jurídica de la pensión como “*salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo*”, es decir, “*no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador*”. Bajo este entendido, “*el pago inoportuno de una pensión y, peor aún, el no pago de la misma, [es] asimilable a las conductas punibles que tipifican los delitos de*

<sup>25</sup> "El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales (...) La Ley... no puede menoscabar... los derechos de los trabajadores."

*abuso de confianza y a otros tipos penales de orden patrimonial y financiero como quiera que en tal hipótesis, la Nación, deviene en una especie de banco de la seguridad social que rehúsa devolver a sus legítimos propietarios las sumas que estos forzosa y penosamente han depositado”;*

**d)** La imposibilidad de acudir al embargo para obtener el pago de las pensiones de jubilación hace nugatorio, además de los derechos sociales, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos de los trabajadores, que protege el artículo 58 constitucional; lo cual equivale a una “*expropiación sin indemnización*” o “*confiscación*”, que sólo está permitida en la Constitución para casos especiales, mediante el voto de mayorías calificadas en las cámaras legislativas y únicamente por razones de equidad; y **e)** Las personas de la tercera edad presentan una especial condición de vulnerabilidad, pues debido a su edad difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia diferentes a la pensión. Se trata de un grupo especialmente protegido en la Constitución de 1991 según lo dispuesto en su artículo 46<sup>26</sup> y se confirma en sus antecedentes<sup>27</sup>, así como en el derecho comparado<sup>28</sup>. Por ende, el no pago de la pensión, “*habida cuenta de su imposibilidad para devengar otros ingresos ante la pérdida de la capacidad laboral, termina atentando directamente contra el derecho a la vida*”.

**vi) Prioridad constitucional del pago de deudas salariales y pensionales en el Estado Social de Derecho.** La Corte considera que las deudas pensionales hacen parte del concepto de “*deuda*” a cuyo servicio la Constitución adscribe prioridad al prohibirle al Congreso eliminar o reducir las partidas requeridas para atender su pago (artículo 351, inciso segundo C.P.). Para la Corte, el concepto de deuda a que alude el texto constitucional “*no se reduce a los débitos causados por empréstitos contraídos con entidades de financiamiento interno o externo cuyos recursos pasan a engrosar los recursos de capital*”, sino que, en “*una*

<sup>26</sup> La Corte citó los siguientes apartes del artículo 46 de la Constitución: “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”

<sup>27</sup> Así mismo, citó en forma extensa el informe-ponencia para primer debate en la plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente sobre los derechos de la tercera edad, registrado en la Gaceta Constitucional N° 85, mayo 29 de 1991, págs. 8 y 9.

<sup>28</sup> La Corte citó el informe del Comité de la Organización Internacional del Trabajo establecido para examinar la reclamación presentada por la federación de sindicatos egipcios, en virtud del artículo 24 de la Constitución de la Oficina Internacional Trabajo, en la que se alegaba que Iraq incumplía el Convenio 95. El informe dice que “comprueba la falta de provisión de fondos de las cuentas bancarias contra las que se emitieron cheques constituye un obstáculo para el pago del salario. Esta falta de provisión de fondos, que en la práctica se ha traducido en un rechazo del pago total o parcial del salario a intervalos regulares, no es conforme a lo previsto por el artículo 12 del Convenio.” Añade, así mismo, “en relación con los cheques entregados a ciertos trabajadores, girados con cargo a bancos de Jordania, después que fue adoptada la decisión de imponer el embargo a Iraq, el comité considera que el pago de los salarios con cheques girados con cargo a establecimientos radicados en Jordania, no puede considerarse un medio efectivo de pago. Teniendo en cuenta que en ese momento había alternativas, los gobiernos en cuestión deberían encontrar los medios para asegurar que los trabajadores reciban el pago que les es debido...”

*Constitución que postula un Estado Social de Derecho, que hace del ciudadano el principal actor del acontecer político y en la que, por todo lo anterior, la protección y efectividad de los derechos fundamentales constituye la principal razón de ser de la organización institucional y política y del quehacer gubernamental, la noción de "deuda" por necesidad resultante de su propia axiología, debe comprender, con mayor razón, los débitos originados en la prestación de servicios ya causados como resultado de una relación laboral, como quiera que éstos también representan obligaciones dinerarias a cargo del Estado".* Agrega que esta tesis tiene mayor vigor si se tiene en cuenta "el efecto multiplicador de carácter social que tiene el pago oportuno de los derechos pensionales", esto es, el hecho de tener "trascendentales repercusiones en la efectividad y realidad de los derechos de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad; del niño como aurora del mañana, y en la dignidad del ser humano como máxima encarnación de la idea del progreso". Entonces, dice la Corte, si la Constitución obliga a incluir en la Ley de Apropriaciones las partidas necesarias para atender el "gasto público social" y si éste, excepto en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional, "t[i]en[e] prioridad sobre cualquier otra asignación", precisamente porque tiene el esencial propósito de atender las "necesidades básicas insatisfechas", es congruente con tales dictados que el Estado esté obligado a pagar lo que adeuda por concepto de pensiones legales pues con ellas las personas de la tercera edad y sus familias se proveen lo necesario para su subsistencia.

**vii) Los principios del Presupuesto General de la Nación no riñen con el embargo de dineros públicos para asegurar la efectividad de derechos fundamentales.** La Corte Constitucional desestima el argumento que en su momento sirvió de fundamento a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia<sup>9</sup> para declarar, en vigencia de la Constitución de 1886, la exequibilidad de las normas que establecían la inembargabilidad indiscriminada del Presupuesto, según el cual, tales normas eran consecuencia lógica y necesaria de los principios de equilibrio fiscal, justificación y legalidad del gasto público. En cuanto al principio de equilibrio fiscal, la Corte Constitucional aclara que la Constitución de 1991 eliminó la norma que ordenaba mantener equilibrados los ingresos y los gastos y que

<sup>9</sup> Sentencia No. 44 de marzo 22 de 1990. M.P. Dr. Jairo Duque Pérez, por la cual se resolvió la acción de inexequibilidad intentada por el ciudadano JOSE RIOS TRUJILLO contra el artículo 16 de la ley 38 de 1989. Expediente No. 1992.

impedía hacer erogaciones no contempladas de manera concreta en la ley de apropiaciones, y en su lugar habilitó al Gobierno presentar a consideración de las Cámaras un proyecto de presupuesto en principio "desequilibrado", en el que los ingresos autorizados pueden no corresponder a los gastos proyectados, con los condicionamientos que la norma señala. De otro lado, considera que la embargabilidad de los recursos y rentas incorporados al Presupuesto para hacer efectivos los créditos laborales no viola el principio de legalidad del gasto previsto en el artículo 345 de la Constitución<sup>29</sup>, pues, según la Corte, el embargo no implica de suyo que se hagan gastos no previstos en la ley de apropiaciones, ni que se puedan transferir créditos a objetos no contemplados en el presupuesto, ni que el esquema contable pueda elaborarse con prescindencia de los planes y programas de desarrollo económico y social, ni que el Gobierno pierda la competencia de elaborarlo, o que esté exento de presentarlo dentro del término constitucional a la consideración del Congreso, ni que éste último pueda tramitarlo sin observar las reglas constitucionales que regulan el procedimiento a seguirse para su discusión y aprobación. Precisa la Corte que el Presupuesto nunca se ha caracterizado por tener una rigidez e inflexibilidad a tal punto extremas que impidan modificarlo en orden a incluir en él gastos que no fueron inicialmente previstos, o que a pesar de haberse contemplado no pudieron ser atendidos por resultar insuficiente la partida apropiada para cubrirlos; aclara que tales acciones están permitidas por la Ley 38 de 1989 Orgánica del Presupuesto, en sus artículos 63 a 69, y por el Decreto 2701 de 1991, normas según las cuales los funcionarios competentes deberán tramitar las modificaciones al presupuesto a que diere lugar la orden judicial de embargo. Finalmente, dice la Corte no desconocerse el principio de justificación del gasto, puesto que la partida a incluirse en la ley de apropiaciones tendría por objeto atender el pago de un crédito judicialmente reconocido, que es precisamente uno de los gastos que el inciso segundo del artículo 345 autoriza incluir, evento que requerirá cumplir con el trámite a que la Ley Orgánica del Presupuesto sujeta las modificaciones que a éste deban efectuarse.

---

<sup>29</sup> conforme al cual se prohíbe que en tiempo de paz se hagan erogaciones con cargo al Tesoro que no se hallen incluidas en el presupuesto de gastos

RADICADO 6800133330132017-00054-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: ESEIR BOHÓRQUEZ SUÁREZ  
EJECUTADO: MUNICIPIO DE LEBRIJA  
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER- ESSA

Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que los artículos 8<sup>30</sup> y 16 de la Ley 38 de 1989<sup>31</sup> que establecen la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación constituyen la regla general, empero, como limitan arbitrariamente la efectividad de los derechos ligados a la relación laboral y en especial, la pensión de algunos empleados públicos a quienes no se les niega el derecho pero tampoco se les hace efectivo, dicha regla debe tener como excepción ***“la embargabilidad en el caso de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado, que han surgido de relaciones laborales y cuyo pago no se ha obtenido por la vía administrativa o judicial”***. Por ende, resuelve la Corte, ***“[E]n aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”***.

La línea jurisprudencial trazada en torno a la excepción a la regla de inembargabilidad por créditos laborales ha sido nutrida y pacífica respecto del Presupuesto General de la Nación: Las sentencias C-013 de 1993<sup>32</sup>, C-107 de 1993<sup>33</sup>, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-262 de 1997<sup>34</sup>, C-402 de 1997<sup>35</sup> y C-354 de 1997 así lo evidencian.

<sup>30</sup> Artículo 8. Los principios del sistema presupuestal son: la planificación; la anualidad; la universalidad; la unidad de caja; la programación integral; la especialización; el equilibrio y la inembargabilidad.

<sup>31</sup> **Artículo 16.** La inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes

<sup>32</sup> M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>33</sup> M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>34</sup> En Sentencia T-262 de 1997, la Corte Constitucional, aplicando la excepción a la regla de inembargabilidad relativa a créditos laborales, ordenó a entidades financieras dar cumplimiento inmediato a una orden de embargo de dineros públicos emanada de un juzgado civil, dentro de un proceso ejecutivo laboral instaurado por un servidor público contra un municipio. En esa oportunidad, la Corte sostuvo la tesis de la “Embargabilidad de los dineros públicos para garantizar el pago de obligaciones laborales”, señalando que la entidad bancaria se había tomado para sí la atribución, contraria al orden jurídico, de no dar trámite al embargo decretado por la justicia laboral, con el argumento de que “las cuentas corrientes que posee el municipio de Istmina gozan de la protección de inembargabilidad, en los términos del artículo 6 de la Ley 179 de 1994 y el artículo 7 de la Ley 224 de 1995...”. Señaló la Corte que “Cuando la ley dispone que ciertos bienes son inembargables, está señalando a los jueces de la República -justamente los llamados, en ejercicio de sus funciones, a decidir si acceden o no a decretar la práctica de la medida cautelar- que no pueden adoptarla. Los destinatarios de la orden judicial correspondiente, una vez impartida por el juez, no están autorizados para definir si el bien objeto de la medida previa es o no inembargable, como tampoco son los agentes de policía a quienes se imparte la orden de efectuar una captura los encargados de establecer si es o no arbitraria”. Refirió la Corte que “la jurisprudencia de esta Corte ha sido constante en torno a que las normas legales que consagran la inembargabilidad de bienes o dineros públicos no son absolutas, pues dicha regla no puede aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos prevalentes que la Carta consagra de modo expreso y a los cuales ha querido darles plena efectividad. Si ese carácter absoluto de la inembargabilidad pudiera predicarse, cobijando aun los casos en que el embargo busca garantizar el pago de acreencias laborales, se violaría el artículo 25 de la Constitución, por contradecir la especial protección que él consagra a favor del trabajo. Y, por tanto, los jueces de la República a cuyo cuidado se confía la efectividad de tal derecho en el plano económico, que hacen parte de la jurisdicción ordinaria en el ramo laboral, están autorizados por la misma Carta Política, tal como lo ha entendido la doctrina constitucional, para ordenar la práctica de medidas cautelares que impliquen la retención de fondos estatales siempre que la finalidad sea la anotada. En este orden de ideas, el trabajo, que se erige como valor fundante del Estado (artículo 1) y como derecho fundamental (artículo 25), no puede resultar desconocido por la aplicación de un principio de inembargabilidad que, aunque va dirigido a proteger otros valores, debe ceder ante aquél”

<sup>35</sup> En Sentencia C-402 de 1997 la Corte declaró la exequibilidad del inciso primero del artículo 40<sup>35</sup> de la Ley 331 de 1996<sup>35</sup>, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica el artículo 19 del Decreto 111 de 1996<sup>35</sup>, y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. En esta sentencia la Corte insistió en la constitucionalidad de la regla de inembargabilidad del presupuesto, señalando que “desde la sentencia C-546 de 1992, esta Corporación ha mostrado que este principio es legítimo ya que es un instrumento para garantizar el cumplimiento de los fines del Estado”. También sostuvo, a renglón seguido que, desde esa primera sentencia había quedado sentado que la regla de la inembargabilidad del presupuesto no era absoluto, por cuanto se vulnerarían valores constitucionales. Concretamente señaló que, según aquella sentencia primigenia, “la inembargabilidad del presupuesto no podía afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales por el Estado, debido a que “el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto”<sup>35</sup>. En esta sentencia, la Corte, sin argumento alguno, señaló que reiteraba “el principio de inembargabilidad es constitucional, con las excepciones señaladas en la sentencia C-354 de 1997”

RADICADO 6800133330132017-00054-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: ESEIR BOHÓRQUEZ SUÁREZ  
EJECUTADO: MUNICIPIO DE LEBRIJA  
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER- ESSA

En el presente caso, mediante sentencia proferida por este Despacho el día 11 de junio de 2008, se ordenó el reintegro de la demandante al mismo cargo que venía desempeñando al momento de su desvinculación o en su defecto a otro de igual jerarquía. Así mismo se ordenó pagar debidamente indexados los salarios y prestaciones causados y que dejó de percibir desde su desvinculación hasta su efectivo reintegro, descontándose la suma recibida por concepto de indemnización. La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander mediante sentencia del 14 de mayo de 2009 dentro del proceso radicado bajo el número 2000-01149-01.

Así las cosas, el caso de la demandante se encuentra dentro de las excepciones a la regla de inembargabilidad de los recursos financieros del Estado al tratarse de un crédito laboral, excepción respecto de la cual, debe decirse, no recae únicamente sobre los dineros consignados en cuentas destinadas para el pago de sentencias judiciales o conciliaciones, sino sobre las cuentas que en general estén a nombre de la entidad ejecutada, como quiera que la finalidad de la excepción es evitar la vulneración indefinida de los derechos laborales que tienen una protección especial constitucional, por lo que dicha inconformidad no prospera.

Frente a la segunda inconformidad, esto es que el valor de la medida fue excesivo máxime cuando no existe una certeza de la suma perseguida, toda vez que el Despacho no realizó una liquidación de crédito al momento de fijar el valor en el mandamiento conforme a lo regulado por el numeral 10, del artículo 593 del Código General del Proceso.

En relación con el mandamiento de pago el artículo 430 del Código General del Proceso dispone que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en **la forma pedida**, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**.

Ha precisado el Consejo de Estado<sup>36</sup> que en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de

---

<sup>36</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A Providencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014) RadicaciónNo.:68001233300020130104301(1739-2014). Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección B—Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez- auto del seis (6) de agosto de dos mil quince (2015)-Expediente No 13001233100020080066902 (0663-2014)

RADICADO 6800133330132017-00054-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: ESEIR BOHÓRQUEZ SUÁREZ  
EJECUTADO: MUNICIPIO DE LEBRIJA  
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER- ESSA

lo contencioso administrativo, no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las súplicas de la demanda, pues, de una parte, la ley tan sólo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, pues **cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador.**

Por lo anterior el Despacho puede librar el mandamiento de pago conforme a los valores liquidados por la parte ejecutante, sin perjuicio que dicho capital sobre el que se calcularan los intereses moratorios se modifique en la etapa de liquidación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo de artículo 446 del CGP, razón por la cual en el evento que la parte ejecutada no estuviera de acuerdo podía interponer el recurso procedente contra el mandamiento que para el presente caso no lo hizo.

Cabe resaltar que la medida de embargo se limitó a la suma de \$506.979.571, que corresponde a una de las pretensiones de la demanda por las cuales el Despacho libró mandamiento de pago, razón por la cual la inconformidad no prospera.

Frente a la tercera y última inconformidad, esto es que no existe Caución o Póliza del ejecutante para el decreto de la medida, por lo que se hace necesario requerir al ejecutante para que allegue previo al decreto de la medida caución en monto suficiente para que brinde protección de los posibles perjuicios y daños que se llegare a causar con la medida. Lo anterior con sustento en el artículo 599 C.G.P

Tal y como lo establece el inciso 5 del artículo 599 del CGP, en los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez

RADICADO 6800133330132017-00054-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: ESEIR BOHÓRQUEZ SUÁREZ  
EJECUTADO: MUNICIPIO DE LEBRIJA  
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER- ESSA

deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

En el presente caso, dicha inconformidad no prospera, toda vez que la parte ejecutada en ningún momento presentó caución ni le solicitó al Despacho que la ordenara, pues tal y como lo señala la norma es a solicitud de la parte, y no a iniciativa del Juez.

Por las razones atrás expuestas, se mantendrá incólume la providencia recurrida.

En ese sentido, y por resultar procedente a la luz de lo previsto en el numeral 5 del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Contraloría General de Santander dentro del término legal, contra el auto de fecha 17 de marzo de 2021. Así mismo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en forma adhesiva contra la misma providencia.

Por secretaría una vez ejecutoriada la presente providencia remítase el cuaderno digital de medidas cautelares al H. Tribunal Administrativo de Santander, para surtir el recurso concedido.



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN:** EJECUTIVA  
**EJECUTANTE** ÁLVARO TELESFORO GARCÍA GARCÍA con cédula de ciudadanía No 19.138.765  
**EJECUTADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG  
**EXPEDIENTE:** 680013333013 **2017-00244- 00**

Ha ingresado el proceso al Despacho, a efectos de estudiar la procedencia de librar o no mandamiento de pago dentro del presente asunto.

#### I. ANTECEDENTES

El señor **ÁLVARO TELESFORO GARCÍA GARCÍA** formula demanda **EJECUTIVA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, invocando como título ejecutivo la sentencia proferida el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por este Juzgado dentro del proceso radicado bajo el número 2017-00244-00, providencia dentro de la cual se condenó a la entidad ejecutada a pagar las sumas reclamadas en las pretensiones de la presente demanda.

#### II. CONSIDERACIONES

##### 1. De los requisitos del Título Ejecutivo

Al tenor del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo, entre otros, *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*, así como *“las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible”*.

En relación con el mandamiento de pago, el artículo 430 del Código General del Proceso (CGP) dispone: *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida**, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

Conforme lo ha sostenido el H. Consejo de Estado *“la obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante (...)”*<sup>1</sup>.

## 2. Caso concreto

La parte ejecutante aportó como base de ejecución los siguientes documentos en copia:

- Sentencia proferida el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se ordena la reliquidación de la pensión del demandante con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios anterior al status pensional, teniendo en cuenta los factores que percibió de manera periódica dentro de dicho período, esto es entre el 3 de septiembre de 2004 y el 2 de septiembre de 2005. Así mismo actualizada la base de liquidación de la pensión, la entidad demandada deberá pagar a partir del 15 de diciembre de 2012 la diferencia que resulte entre lo que pagó como consecuencia de la resolución de reconocimiento de la pensión y lo que debe pagar como consecuencia de la reliquidación ordenada.
- Constancia de ejecutoria.

Observa el Despacho que los documentos allegados constituyen título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del CGP., de allí resulta una

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de enero de 2005, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad de dinero sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, términos o condiciones, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.**

En consecuencia, es procedente librar el correspondiente **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la parte ejecutante y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE.(\$1.518.591)** que corresponde a diferencias de mesadas pensionales no pagadas y la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE.(\$254.316)**, por concepto de Indexación de las sumas reconocidas, que corresponden a capital, conforme los valores liquidados por la parte ejecutante, más los intereses correspondientes, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Los intereses se liquidarán como lo dispone el artículo 192 del CPACA<sup>2</sup>, al momento de efectuarse la liquidación del crédito según el artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta para todos los efectos las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Sobre costas se resolverá posteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **ÁLVARO TELESFORO GARCÍA GARCÍA** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE.(\$1.518.591)** que corresponde a diferencias de mesadas pensionales no pagadas y la suma de

---

<sup>2</sup> Teniendo en cuenta que la demanda se presentó bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011

**DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE.(\$254.316)**, por concepto de indexación de las sumas reconocidas, que corresponden a capital, conforme los valores liquidados por la parte ejecutante, más los intereses correspondientes, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

- b. Los intereses se liquidarán como lo dispone el artículo el artículo 192 del CPACA<sup>3</sup>, al momento de efectuarse la liquidación del crédito según el artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta para todos los efectos las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Sobre costas se resolverá posteriormente.

**SEGUNDO: SE ORDENA** a la parte ejecutada pagar la obligación señalada en el numeral anterior, en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia que se va a notificar, así como de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a los ejecutados que una vez vencido el término común de dos (02) días contados a partir de realizada la última notificación se iniciará a correr el término de traslado por diez (10) días, en donde podrán proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.; el término previsto en el artículo 431 del C.G.P., correrá simultáneamente con el término para excepcionar.

**PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO** por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta

---

<sup>3</sup> Teniendo en cuenta que la demanda se presentó bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011

RADICADO 6800133330132017-00244-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: ÁLVARO TELESFORO GARCÍA GARCÍA  
EJECUTADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - FOMAG

providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del cual correrá el traslado de 10 días para la contestación.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, para que, dentro del término de traslado otorgado para la contestación de la demanda, allegue informe detallado de cada una de las actuaciones desplegadas tendientes a dar cumplimiento a la providencia judicial que sirve como título ejecutivo dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 (numerales 11 y 24), 48 numeral 24 y siguientes de la Ley 734 de 2002, y conforme lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía No 7.720.293 y T.P. No 316.834 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, \_\_\_\_\_ auto que  
inmediatamente antecede se notificó hoy por  
anotación en **ESTADOS No. \_\_\_\_\_**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma  
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo  
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón  
del correo electrónico del Juzgado.

**CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ**  
**Secretario**

[bucaramanga@roasarmientoabogados.com](mailto:bucaramanga@roasarmientoabogados.com)  
[ne.reyes@roasarmiento.com.co](mailto:ne.reyes@roasarmiento.com.co)



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ORDENA OFICIAR A LA SUPEINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y REQUIERE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE EJECUTANTE

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN:** EJECUTIVA  
**EJECUTANTE:** METROLINEA S. A  
**EJECUTADO:** XIE S.A  
**EXPEDIENTE:** 680013333013 **2019-00117- 00**

#### I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de abril de 2021 se concedió al Dr. JAIME VARGAS GALINDO, en su calidad de Representante Legal de la parte ejecutante, Sociedad XIE S.A el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados de la providencia, para que allegara a este Despacho, los documentos que lo acreditan como Promotor del proceso de reorganización de la entidad que representa ante la Superintendencia de Sociedades, y en caso tal allegar un informe de las actuaciones y decisiones surtidas dentro de dicho proceso a la fecha, así como el estado del crédito de Metrolínea S.A con el fin de decidir sobre la nulidad formulada y la remisión del presente proceso al trámite adelantado por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que regula los procesos de ejecución dentro del Régimen de Insolvencia Empresarial.

Con escrito allegado el 10 de mayo de 2021, el Dr. JAIME VARGAS GALINDO, actuando como representante legal y promotor de la sociedad XIE S. A (En reorganización), solicitó un plazo adicional para dar cumplimiento a lo establecido en auto de fecha 26 de abril de 2021, para lo cual adjuntó la solicitud realizada a la Superintendencia de Sociedades entorno a la acreditación del promotor del acuerdo, la cual a la fecha no ha tenido respuesta.

#### II. CONSIDERACIONES

Se encuentra probado que el representante legal de la entidad ejecutante mediante oficio del 5 de mayo de 2021, le solicitó a la Superintendencia de

RADICADO 6800133330132019-117-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: METROLINEA S.A  
EJECUTADO: XIE S.A

Sociedades, le certificara su calidad como promotor del acuerdo de reorganización empresarial, de conformidad con la modificación del acuerdo de reorganización de XIE S.A., aprobada en audiencia del 29 de noviembre de 2018 y en la cual actuó en todo el proceso como único representante, toda vez que es la única facultada para solicitar la nulidad de los procesos en curso.

Así mismo se encuentra acreditado que la Superintendencia de Sociedades, mediante correo electrónico del 11 de mayo de la presente anualidad, le comunicó a la Sociedad XIE S.A, la asignación del turno No 2021-02-012741, sin que hasta la fecha la parte ejecutante haya dado cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, con el fin de decidir la solicitud de nulidad y/o suspensión del proceso, razón por la cual se procederá a requerir a la entidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: OFICIAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, informe al Despacho cual ha sido el trámite dado a la solicitud elevada por el representante legal de la SOCIEDAD XIE S.A en reorganización, radicada con el número 2021-02-012741, comunicada el 11 de mayo de 2021, explicando las razones por las cuales no se ha dado respuesta a la misma, toda vez que se requiere para decidir una solicitud de nulidad presentada dentro del presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Dr. **JAIME VARGAS GALINDO**, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad XIE S.A, para que una vez obtenida la certificación que lo acrediten como Promotor del proceso de reorganización de la entidad que representa ante la Superintendencia de Sociedades, la allegue al Despacho en un término de tres (3) días, junto con el informe de las actuaciones y decisiones surtidas dentro de dicho proceso de reorganización, así como el estado del crédito de Metrolínea S.A con el fin de decidir sobre la nulidad formulada y la remisión del presente proceso al trámite adelantado por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que regula los procesos de ejecución dentro del Régimen de Insolvencia Empresarial.

RADICADO 6800133330132019-117-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: METROLINEA S.A  
EJECUTADO: XIE S.A

**TERCERO:** Una vez allegados los documentos solicitados, ingrese el expediente al Despacho para decidir la solicitud de nulidad formulada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO  
ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, \_\_\_\_\_  
auto que inmediatamente antecede  
se notificó hoy por anotación en  
**ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en  
la misma fecha a las 4:00 p.m.  
Enviado vía correo electrónico, cuya  
constancia reposa en el buzón del  
correo electrónico del Juzgado.

**CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ  
Secretario**

[ariasM3@hotmail.com](mailto:ariasM3@hotmail.com)  
[xieiuris@gmail.com](mailto:xieiuris@gmail.com)



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN:** EJECUTIVA  
**EJECUTANTE:** UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE  
SANTANDER  
**EJECUTADO:** DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**RADICADO:** 680013333005- 2019-00211-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aprobación de liquidación del crédito presentada por las partes dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

#### I. ANTECEDENTES

El 12 de julio de 2021, mediante memorial recibido en el correo electrónico del Despacho, la parte ejecutante allega la liquidación del crédito, liquidando intereses moratorios a partir del 17 de febrero de 2017, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia sobre un capital de \$102.652.986, con corte al 12 de julio de 2021.

Una vez cumplido el traslado correspondiente, el Departamento de Santander mediante memorial allegado el 19 de julio de 2021 objetó la liquidación presentada por la parte ejecutante, liquidando intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, por los primeros 10 meses, y en adelante intereses moratorios.

De la revisión de la sentencia del 01 de febrero de 2017, título ejecutivo que sirvió de base de la presente ejecución, observa el Despacho que en el numeral cuarto de la parte resolutive se ordenó dar cumplimiento en los términos del artículo 192 y ss del CPACA.

Al respecto el artículo 192 de dicho ordenamiento establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Por su parte el numeral 4 del artículo 195 ibidem, señala que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que

aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral tercero, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

En ese sentido, procede el Despacho a modificar y liquidar el valor de la obligación ejecutada, la cual por economía procesal se actualiza 30 de agosto de 2021, advirtiéndose que habiendo transcurrido el término de 10 meses sin que el Departamento de Santander haya cancelado el valor ordenado en la sentencia, los intereses moratorios se liquidaran diariamente, tomando el interés efectivo anual que publica la Superfinanciera y convirtiéndolo a nominal. Para tal efecto este interés se convierte en diario y luego se multiplica por 1,5 veces para que quede expresado en moratorio diario.

### LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS

ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DIAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERES DIARIO MORATORIO	VALOR INTERESES
1	17/02/2017	31/03/2017	44	\$ 102.652.986	0,082950%	\$ 3.746.628,68
2	01/04/2017	30/06/2017	90	\$ 102.652.986	0,082800%	\$ 7.649.700,52
3	01/07/2017	30/08/2017	60	\$ 102.652.986	0,081600%	\$ 5.025.890,19
4	01/09/2017	30/09/2017	30	\$ 102.652.986	0,080000%	\$ 2.463.671,66
5	01/10/2017	31/10/2017	30	\$ 102.652.986	0,078900%	\$ 2.429.796,18
6	01/11/2017	30/11/2017	30	\$ 102.652.986	0,078150%	\$ 2.406.699,26
7	01/12/2017	31/12/2017	30	\$ 102.652.986	0,077550%	\$ 2.388.221,72
8	01/01/2018	31/01/2018	30	\$ 102.652.986	0,077250%	\$ 2.378.982,95
9	01/02/2018	28/02/2018	30	\$ 102.652.986	0,078450%	\$ 2.415.938,03
10	01/03/2018	31/03/2018	30	\$ 102.652.986	0,077250%	\$ 2.378.982,95
11	01/04/2021	30/04/2021	30	\$ 102.652.986	0,065550%	\$ 2.018.670,97
12	01/05/2018	31/05/2018	30	\$ 102.652.986	0,076500%	\$ 2.355.886,03
13	01/06/2018	30/06/2018	30	\$ 102.652.986	0,075900%	\$ 2.337.408,49
14	01/07/2018	31/07/2018	30	\$ 102.652.986	0,075000%	\$ 2.309.692,19
15	01/08/2018	31/08/2018	30	\$ 102.652.986	0,074700%	\$ 2.300.453,42
16	01/09/2018	30/09/2018	30	\$ 102.652.986	0,072250%	\$ 2.225.003,47
17	01/10/2018	31/10/2018	30	\$ 102.652.986	0,073500%	\$ 2.263.498,34
18	01/11/2018	30/11/2018	30	\$ 102.652.986	0,073200%	\$ 2.254.259,57
19	01/12/2018	31/12/2018	30	\$ 102.652.986	0,072900%	\$ 2.245.020,80
20	01/01/2019	31/01/2019	30	\$ 102.652.986	0,072000%	\$ 2.217.304,50
21	01/02/2019	28/02/2019	30	\$ 102.652.986	0,074000%	\$ 2.278.896,29
22	01/03/2019	31/03/2019	30	\$ 102.652.986	0,072750%	\$ 2.240.401,42
23	01/04/2019	30/04/2019	30	\$ 102.652.986	0,072600%	\$ 2.235.782,04
24	01/05/2019	31/05/2019	30	\$ 102.652.986	0,072750%	\$ 2.240.401,42
25	01/06/2019	30/06/2019	30	\$ 102.652.986	0,072600%	\$ 2.235.782,04
26	01/07/2019	31/07/2019	30	\$ 102.652.986	0,072450%	\$ 2.231.162,65
27	01/08/2019	31/08/2019	30	\$ 102.652.986	0,072600%	\$ 2.235.782,04
28	01/09/2019	30/09/2019	30	\$ 102.652.986	0,072600%	\$ 2.235.782,04

29	01/10/2019	31/10/2019	30	\$ 102.652.986	0,071850%	\$ 2.212.685,11
30	01/11/2019	30/11/2019	30	\$ 102.652.986	0,071550%	\$ 2.203.446,34
31	01/12/2019	31/12/2019	30	\$ 102.652.986	0,071250%	\$ 2.194.207,58
32	01/01/2020	31/01/2020	30	\$ 102.652.986	0,070650%	\$ 2.175.730,04
33	01/02/2020	29/02/2020	30	\$ 102.652.986	0,071700%	\$ 2.208.065,73
34	01/03/2020	31/03/2020	30	\$ 102.652.986	0,071400%	\$ 2.198.826,96
35	01/04/2020	30/04/2020	30	\$ 102.652.986	0,070500%	\$ 2.171.110,65
36	01/05/2020	31/05/2020	30	\$ 102.652.986	0,068700%	\$ 2.115.678,04
37	01/06/2020	30/06/2020	30	\$ 102.652.986	0,068400%	\$ 2.106.439,27
38	01/07/2020	31/07/2020	30	\$ 102.652.986	0,068400%	\$ 2.106.439,27
39	01/08/2020	31/08/2020	30	\$ 102.652.986	0,069000%	\$ 2.124.916,81
40	01/09/2020	30/09/2020	30	\$ 102.652.986	0,069300%	\$ 2.134.155,58
41	01/10/2020	31/10/2020	30	\$ 102.652.986	0,068400%	\$ 2.106.439,27
42	01/11/2020	30/11/2020	30	\$ 102.652.986	0,067500%	\$ 2.078.722,97
43	01/12/2020	31/12/2020	30	\$ 102.652.986	0,066150%	\$ 2.037.148,51
44	01/01/2021	31/01/2021	30	\$ 102.652.986	0,065700%	\$ 2.023.290,35
45	01/02/2021	28/02/2021	30	\$ 102.652.986	0,066450%	\$ 2.046.387,28
46	01/03/2021	31/03/2021	30	\$ 102.652.986	0,060000%	\$ 1.847.753,75
47	01/04/2021	30/04/2021	30	\$ 102.652.986	0,065550%	\$ 2.018.670,97
48	01/05/2021	31/05/2021	30	\$ 102.652.986	0,065250%	\$ 2.009.432,20
49	01/06/2021	30/01/2021	30	\$ 102.652.986	0,065250%	\$ 2.009.432,20
50	01/07/2021	31/07/2021	30	\$ 102.652.986	0,065100%	\$ 2.004.812,82
51	01/08/2021	31/08/2021	30	\$ 102.652.986	0,065400%	\$ 2.014.051,59
<b>TOTAL INTERESES</b>						<b>\$ 121.893.543,12</b>

En resumen, el valor de la obligación adeudada dentro del presente proceso a corte de 30 de agosto de 2021, asciende a la suma de **\$224.546.529** conforme se explica en el siguiente cuadro:

Capital	\$ 102.652.986
Interes moratorio	\$ 121.893.543
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 224.546.529</b>

Así las cosas, se modificará la liquidación del crédito presentada por las partes, y se aprobará la realizada por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **MODIFICA** la liquidación del crédito presentada por las partes, por la efectuada por esta dependencia judicial, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se **APRUEBA** la liquidación del crédito realizada por este Despacho, por valor de **\$224.546.529** desde el 17 de febrero de 2017 al 30 de agosto de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **WILLIAM ORLANDO PULIDO CAÑÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.175.249 y T.P No 121.079 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del Departamento de Santander, en los términos y para los efectos conferidos en el poder que reposa en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, \_\_\_\_\_ auto que  
inmediatamente antecede se notificó hoy por  
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma  
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo  
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón  
del correo electrónico del Juzgado.

**CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ**  
**Secretario**

[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co)

[notiudiciales@uis.edu.co](mailto:notiudiciales@uis.edu.co).

[iuridic7@uis.edu.co](mailto:iuridic7@uis.edu.co)

[conciliaciones-santander@santander.gov.co](mailto:conciliaciones-santander@santander.gov.co)

[ca.wpulido@santander.gov.co](mailto:ca.wpulido@santander.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

**AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN:** EJECUTIVA  
**EJECUTANTE** **CONFIVAL S.A.S**, sociedad comercial legalmente  
constituida, identificada con NIT 900.849.501-8  
**EJECUTADO:** NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**EXPEDIENTE:** 680013333013 **2019-00220- 00**

**I. ANTECEDENTES**

Este Despacho libró mandamiento de pago mediante providencia del 12 de febrero de 2020, a favor de **LEONOR MAGALY NORIEGA RINCÓN, CESAR HERNÁN GÓMEZ BUENO, JULIANA GÓMEZ NORIEGA, AMANDA GÓMEZ VANEGAS, CRISTIAN HERNÁN GÓMEZ NAVARRO, HERNÁN DARÍO GÓMEZ NAVARRO, ANGELICA FERNANDA GÓMEZ NAVARRO, HERNÁN GÓMEZ SAJONERO y AFRANIO OTERO SAJONERO**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$689.253.191) MCTE**, por concepto de capital correspondiente a las condenas impuestas a la entidad ejecutada en sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub Sección A, el 9 de marzo de 2016, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Practicada la notificación del mandamiento de pago en los términos en que manda el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, y transcurrido el término legal, la parte ejecutada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contestó la demanda y formuló como excepción de fondo “inobservancia del derecho al turno”.

A través de auto del 21 de julio de 2021 se ordenó poner de presente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la cesión del crédito reconocida en el título ejecutivo a

favor de los ejecutantes, siendo cesionario **CONFIVAL S.A.S**, sociedad comercial legalmente constituida, identificada con NIT 900.849.501-8, para que fuera notificada la Fiscalía de la misma a través de la mencionada providencia y se surtieran los efectos previstos en la ley.

A sí mismo se dispuso que una vez notificada la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de la citada providencia, se tendría como cesionario y nuevo acreedor a CONFIVAL S.A.S, sociedad comercial legalmente constituida, identificada con NIT 900.849.501-8, en reemplazo de los demandantes continuándose el proceso con aquella, en cuanto a los derechos que tenían estos en el proceso ejecutivo. La anterior providencia se registró en la misma fecha y se notificó por estados el 22 de julio de 2021.

Mediante auto del 28 de julio de 2021 se corrió traslado de excepciones a la parte ejecutante, quien guardó silencio.

Al respecto, considera este Despacho en relación con referida excepción, la misma no corresponde a aquella que pueda ser alegada como tal cuando el título ejecutivo que se presenta corresponde a una sentencia judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 numeral 2 del CGP. Conforme con lo anterior, este Despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo frente a la misma.

Cabe señalar que la excepción denominada “inobservancia del derecho al turno”, por pretender atacar el elemento de exigibilidad del título ejecutivo, debió ser formulada mediante recurso de reposición, lo que no se hizo en este caso.

## II. DE LA ORDEN PARA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, así como lo señalado en el **inciso 2 del artículo 440 del CGP<sup>1</sup>**, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución de la obligación contenida en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho, y en la etapa procesal respectiva, se liquidará el crédito a efectos de determinar, de manera fehaciente, los valores adeudados por concepto de la condena judicial ejecutada. Para estos efectos, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito. Se advierte, que la liquidación de los intereses de mora dentro del presente asunto, así como lo referido a la fecha en la cual debe iniciar su cómputo, se definirá en esta etapa.

---

<sup>1</sup> “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

### III. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, y del numeral 5º del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la entidad ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Teniendo en cuenta los criterios señalados en el literal a (i) del numeral 1º del Artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se fijarán como agencias en derecho el 3% sobre el valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga**,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Se **ABSTIENE** el Despacho de pronunciarse frente a la excepción alegada por la ejecutada, denominada **INOBSERVANCIA DEL DERECHO AL TURNO**, por las razones expuestas en la parte motiva. La liquidación de los intereses de mora dentro del presente asunto, así como lo referido a la fecha en la cual debe iniciar su cómputo, se definirá en la etapa de liquidación del crédito,

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a cargo de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de **CONFIVAL S.A.S**, sociedad comercial legalmente constituida, identificada con NIT 900.849.501-8, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el día doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

**TERCERO:** Se **CONDENA** en costas a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de **CONFIVAL S.A.S** como agencias en derecho el 1% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo que se incluirán en la liquidación que se practique conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Liquidense las costas por Secretaria

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, liquídese el crédito, de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP y en tal virtud se requiere a las partes la presentación de la respectiva liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

RADICADO 6800133330132019-00220-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTES: CONFIVAL S.A.S  
EJECUTADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, \_\_\_\_\_ auto que  
inmediatamente antecede se notificó hoy por  
anotación en ESTADOS No.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma  
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo  
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón  
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ  
**Secretario**

[Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

info@confival.com

dir.juridico@confival.com.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

**AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN:** EJECUTIVA  
**EJECUTANTE** ESTHER ZAPATA VEGA con cédula de ciudadanía  
No 63.456.411  
**EJECUTADO:** DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**EXPEDIENTE:** 680013333013 **2020-00128- 00**

**I. ANTECEDENTES**

Este Despacho libró mandamiento de pago mediante providencia 26 de abril de 2021, a cargo del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y a favor de la señora **ESTHER ZAPATA VEGA** por valor de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS(\$11.449.119)**, por concepto de capital, conforme los valores liquidados en el auto de liquidación de condena en abstracto, más los intereses correspondientes, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Practicada la notificación del mandamiento de pago el 14 de mayo de 2021 en los términos en que manda el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, derogado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y transcurrido el término legal, la parte ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones.

No obstante lo anterior, mediante memorial allegado al correo del Despacho el 4 de agosto de 2021, la Dra. VIVIAN KATHERINE LONDOÑO DELGADO presenta poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Santander. Así mismo mediante memorial del 9 de agosto de 2021 allegó escrito de contestación de demanda fuera del término.

## II. DE LA ORDEN PARA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, así como lo señalado en el **inciso 2 del artículo 440 del CGP<sup>1</sup>**, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución de la obligación contenida en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho, sin perjuicio que sobre el capital sobre el que se calcularan los intereses moratorios se modifique en la etapa de liquidación del crédito, etapa procesal en la que se determinará, de manera fehaciente, los valores adeudados por concepto de la condena judicial acá ejecutada. Para estos efectos, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito.

## III. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, y del numeral 5º del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la entidad ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Teniendo en cuenta los criterios señalados en el artículo **tercero y sexto numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003**, se fijarán como agencias en derecho el 3% sobre el valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga**,

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda presentada por el Departamento de Santander, por haberse allegado fuera del término.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a cargo del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y a favor de la de la señora **ESTHER ZAPATA VEGA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: Se CONDENA** en costas al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y a favor de la de la señora **ESTHER ZAPATA VEGA. SE FIJAN** como agencias en derecho el 1% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo que se incluirán en la

---

<sup>1</sup> “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

RADICADO 6800133330132020-00128-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: ESTHER ZAPATA VEGA  
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

liquidación que se practique conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.  
Liquídense las costas por secretaria.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, liquídese el crédito, de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del CGP y en tal virtud se requiere a las partes la presentación de la respectiva liquidación del crédito.

**QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA,** a la Dra. VIVIAN KATHERINE LONDOÑO DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.098.798.360 y T.P No 354.408 del C.S de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del Departamento de Santander, en los términos y para los efectos conferidos en el poder que reposa en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, \_\_\_\_\_  
auto que inmediatamente  
antecede se notificó hoy por  
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado  
en la misma fecha a las 4:00  
p.m. Enviado vía correo  
electrónico, cuya constancia  
reposa en el buzón del correo  
electrónico del Juzgado.

**CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ**  
**Secretario**

[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co)  
[conciliaciones-santander@santander.gov.co](mailto:conciliaciones-santander@santander.gov.co)  
[kathelond@gmail.com](mailto:kathelond@gmail.com)  
[gertrudisrueda@hotmail.com](mailto:gertrudisrueda@hotmail.com)  
[legemasociados@gmail.com](mailto:legemasociados@gmail.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

**AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN:** EJECUTIVA  
**EJECUTANTE** CLEMENCIA GARCÍA con cédula de ciudadanía No 28.075.733.  
**EJECUTADO:** E.S.S HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA  
**EXPEDIENTE:** 680013333013 **2020-00156- 00**

**I. ANTECEDENTES**

Este Despacho libró mandamiento de pago mediante providencia 21 de julio de 2021, a cargo de la **E.S.E HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA** y a favor de la parte ejecutante **CLEMENCIA GARCÍA** por valor de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.750.000)**, por concepto de capital, conforme los valores liquidados por la parte ejecutante, más los intereses correspondientes, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles cada uno de los contratos y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del CGP,

Practicada la notificación del mandamiento de pago el 29 de julio de 2021, en los términos en que manda el 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, derogado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y transcurrido el término legal, la parte ejecutada contestó la demanda, sin embargo, no propuso excepciones.

**II. DE LA ORDEN PARA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, así como lo señalado en el **inciso 2 del artículo 440 del CGP<sup>1</sup>**, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución de

---

<sup>1</sup> “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

RADICADO 6800133330132020-00156-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: CLEMENCIA GARCÍA  
EJECUTADO: E.S.E HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA

la obligación contenida en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho, sin perjuicio que sobre el capital sobre el que se calcularan los intereses moratorios se modifique en la etapa de liquidación del crédito, etapa procesal en la que se determinará, de manera fehaciente, los valores adeudados por concepto de la condena judicial acá ejecutada. Para estos efectos, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito.

### III. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, y del numeral 5º del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la entidad ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Teniendo en cuenta los criterios señalados en el artículo **tercero y sexto numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003**, se fijarán como agencias en derecho el 3% sobre el valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga**,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a cargo de la **E.S.E HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA** y a favor de la parte ejecutante **CLEMENCIA GARCÍA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Se **CONDENA** en costas a la **E.S.E HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA** y a favor de la parte ejecutante **CLEMENCIA GARCÍA. SE FIJAN** como agencias en derecho el 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo que se incluirán en la liquidación que se practique conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Líquidense las costas por secretaria.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, líquidese el crédito, de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP y en tal virtud se requiere a las partes la presentación de la respectiva liquidación del crédito.

**QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA**, al Dr. **PABLO HERNANDO HERNÁNDEZ MALDONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.618.608 y T.P No 114.919 del C.S de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la **E.S.E**

RADICADO 6800133330132020-00156-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: CLEMENCIA GARCÍA  
EJECUTADO: E.S.E HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA

**HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder que reposa en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, \_\_\_\_\_ auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.** \_\_\_\_\_

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ  
**Secretario**

abogadofuac21@yahoo.com  
[iuslitera@gmail.com](mailto:iuslitera@gmail.com)  
iuslitera@hotmail.com



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO DECIDE SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS Y CORRE  
TRASLADO DE ALEGATOS PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.**

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA LUZ ALBA ARIZA LARROTA 37.810.145 de Bucaramanga(S/der)<sup>1</sup>  
**DEMANDADOS:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>2</sup>  
**RADICADO:** 680013333013 2020-00194 00

**I. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que por la secretaría del Despacho se corrió el correspondiente traslado de las excepciones y que para la resolución de la excepción previa propuesta no es necesario practicar pruebas, ésta debe resolverse antes de la audiencia inicial (Inciso primero del numeral segundo del artículo 101 del C.G.P.)<sup>3</sup>, de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 175 del

<sup>1</sup> [notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co)

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) ; [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) ; [t\\_ikramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ikramirez@fiduprevisora.com.co)

<sup>3</sup> Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA LUZ ALBA ARIZA LARROTA
DEMANDADO:	FOMAG
EXPEDIENTE:	680013333013-2020-00194-00

C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, que prescribe su resolución según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

La entidad demandada propone como excepción previa que la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios, y por ello solicita que se vincule a la Secretaría de Educación de Bucaramanga, argumentando que dicha entidad elaboró el acto administrativo controvertido, debiéndose establecer si tuvo incidencia en el retardo del pago y en cuyo caso debe ser condenada al pago de la sanción de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Frente a la excepción propuesta, sea lo primero aclarar que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual debía ser elaborado por la correspondiente secretaría de educación de la entidad territorial certificada, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005. Aunque en la actualidad se encuentra derogado el mencionado artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el trámite para el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes haya variado, la competencia de las secretarías de educación certificadas pervive de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 57 Ley 1955 de 2019.

En este punto es importante precisar que la referida competencia de las secretarías recae en la elaboración del acto, más no en el reconocimiento con recursos propios de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, pues lo que quiso el legislador con la mencionada competencia fue desconcentrar no descentralizar la atención, el trámite y la resolución de las peticiones masivas que

---

<sup>4</sup> Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA LUZ ALBA ARIZA LARROTA  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00194-00

permanentemente hacen los docentes en todo el territorio nacional, para las que no existía una respuesta oportuna por parte del Ministerio de Educación; pero manteniendo el reconocimiento y pago en cabeza del FOMAG, creado mediante la Ley 91 de 1989 justamente para este aspecto. De esta manera, la competencia para reconocer la sanción moratoria de que tratan las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, recae exclusivamente en la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 1,3,8,9 y 15 de la Ley 91 de 1989, de manera que no existe un litisconsorcio necesario que deba integrarse en el presente caso.

Ahora bien, aunque el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019<sup>5</sup> (Plan Nacional de Desarrollo) obligue a la respectiva Secretaría de Educación a pagar la sanción por mora cuando el pago extemporáneo de las cesantías se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la respectiva solicitud al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe tenerse en cuenta que la vigencia de la mencionada norma inició desde su publicación, sin que pueda afirmarse que surtió efectos retroactivos<sup>6</sup>; y en el presente caso se observa que la demandante solicitó el pago de sus cesantías el 24 de agosto de 2018, expidiendo la Resolución de reconocimiento el 10 de octubre de 2018 y realizándose el correspondiente pago el 08 de febrero de 2019, trámite que se llevó en su totalidad en un periodo anterior a la vigencia de la mencionada norma. Por otra parte, el párrafo transitorio del señalado artículo, no puede ser interpretado como un régimen de vigencia retrospectiva, ya que la norma no impone responsabilidad alguna a la entidad territorial frente a las sanciones por mora en las cesantías anteriores a la vigencia de la ley; en realidad la norma solo establece la forma en que se financiarán los pagos, bonos o títulos causados a

---

<sup>5</sup> Ley 1955 de 2019. ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

<sup>6</sup> En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Consagrado este principio en el artículo 2 de la Ley 53 de 1887.

ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA LUZ ALBA ARIZA LARROTA  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00194-00

diciembre de 2019, por el concepto de mora a cargo del FOMAG. Por lo anterior se declarará no probada la excepción propuesta por la entidad demandada.

Una vez decidido este punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 182 A del C.P.A.C.A.,<sup>7</sup> para los casos en que: i) se trate de asuntos de puro derecho; ii) no haya que practicar pruebas; iii) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formule tacha o desconocimiento; y iv) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. En consecuencia, pasa el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, según lo previsto por el mencionado artículo, fijando, además, el objeto del litigio.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que la accionante aportó pruebas documentales que serán incorporadas al expediente, sin solicitar la práctica de ninguna otra<sup>8</sup>, dándoles el valor que les asigna la ley. Por su parte, la entidad accionada aportó como prueba la certificación del pago de las cesantías a la accionante<sup>9</sup>, por lo cual será la única a decretar por éste Despacho. Igualmente, tampoco se considera como necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

Habiéndose decidido lo correspondiente a las pruebas, este Despacho, en cumplimiento del señalado artículo 182 A del C. P. A. C. A, procederá a fijar el litigio de conformidad con el artículo 180.7 *idem*, de la siguiente forma: si a la demandante le asiste el derecho al pago de la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, indexada, por el presunto pago tardío de sus cesantías.

Así las cosas, teniendo en cuenta que es viable en esta etapa del proceso dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182 A del C.P.A.C.A, según lo dispuesto en el inciso tercero del mencionado artículo y el 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para

---

<sup>7</sup>Artículo 182A. (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021): Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

<sup>8</sup> Ddocumento 02. Páginas 3 a 13

<sup>9</sup> Documento 12 página 13

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA LUZ ALBA ARIZA LARROTA  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00194-00

alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de no comprender a la demanda a todos los litisconsortes necesarios presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

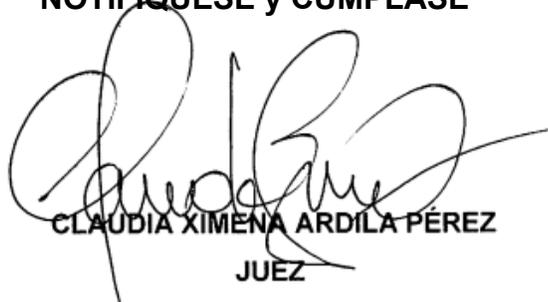
**SEGUNDO: DECRETAR** como prueba, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO: CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; advirtiéndole que vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la Dra. JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. 310.344 del C.S.J, como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG- conforme al poder de sustitución conferido por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS C.C.No.80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P .No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder y el memorial de sustitución allegados al expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

kmgg



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO DECIDE SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLADYS HERNÁNDEZ VEGA C.C. No. 28.254.377 de Mogotes (S/der)<sup>1</sup>  
**DEMANDADOS:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>2</sup>  
**RADICADO:** 680013333013 2020-00197 00

#### I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que por la secretaría del Despacho se corrió el correspondiente traslado de las excepciones y que para la resolución de la excepción previa propuesta no es necesario practicar pruebas, ésta debe resolverse antes de la audiencia inicial (Inciso primero del numeral segundo del artículo 101 del C.G.P.)<sup>3</sup>, de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 175 del

<sup>1</sup> [notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co)

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) ; [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) ; [t\\_ikramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ikramirez@fiduprevisora.com.co)

<sup>3</sup> Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLADYS HERNÁNDEZ VEGA
DEMANDADO:	FOMAG
EXPEDIENTE:	680013333013-2020-00197-00

C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, que prescribe su resolución según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

La entidad demandada propone como excepción previa que la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios, y por ello solicita que se vincule a la Secretaría de Educación Departamental de Santander, argumentando que dicha entidad elaboró el acto administrativo controvertido, debiéndose establecer si tuvo incidencia en el retardo del pago y en cuyo caso debe ser condenada al pago de la sanción de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Frente a la excepción propuesta, sea lo primero aclarar que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual debía ser elaborado por la correspondiente secretaría de educación de la entidad territorial certificada, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005. Aunque en la actualidad se encuentra derogado el mencionado artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el trámite para el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes haya variado, la competencia de las secretarías de educación certificadas pervive de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 57 Ley 1955 de 2019.

En este punto es importante precisar que la referida competencia de las secretarías recae en la elaboración del acto, más no en el reconocimiento con recursos propios de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, pues lo que quiso el legislador con la mencionada competencia fue desconcentrar no

---

<sup>4</sup> Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLADYS HERNÁNDEZ VEGA
DEMANDADO:	FOMAG
EXPEDIENTE:	680013333013-2020-00197-00

descentralizar la atención, el trámite y la resolución de las peticiones masivas que permanentemente hacen los docentes en todo el territorio nacional, para las que no existía una respuesta oportuna por parte del Ministerio de Educación; pero manteniendo el reconocimiento y pago en cabeza del FOMAG, creado mediante la Ley 91 de 1989 justamente para este aspecto. De esta manera, la competencia para reconocer la sanción moratoria de que tratan las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, recae exclusivamente en la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 1,3,8,9 y 15 de la Ley 91 de 1989, de manera que no existe un litisconsorcio necesario que deba integrarse en el presente caso.

Ahora bien, aunque el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019<sup>5</sup> (Plan Nacional de Desarrollo) obligue a la respectiva Secretaría de Educación a pagar la sanción por mora cuando el pago extemporáneo de las cesantías se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la respectiva solicitud al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe tenerse en cuenta que la vigencia de la mencionada norma inició desde su publicación, sin que pueda afirmarse que surtió efectos retroactivos<sup>6</sup>; y en el presente caso se observa que la demandante solicitó el pago de sus cesantías el 26 de septiembre de 2016, expidiendo la Resolución de reconocimiento el 10 de noviembre de 2016 y realizándose el correspondiente pago el 30 de enero de 2017, trámite que se llevó en su totalidad en un periodo anterior a la vigencia de la mencionada norma. Por otra parte, el párrafo transitorio del señalado artículo, no puede ser interpretado como un régimen de vigencia retrospectiva, ya que la norma no impone responsabilidad alguna a la entidad territorial frente a las sanciones por mora en las cesantías anteriores a la vigencia de la ley; en realidad la norma solo establece la forma en que se financiarán los pagos, bonos o títulos causados a diciembre de 2019, por

---

<sup>5</sup> Ley 1955 de 2019. ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

<sup>6</sup> En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Consagrado este principio en el artículo 2 de la Ley 53 de 1887.

ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLADYS HERNÁNDEZ VEGA  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00197-00

el concepto de mora a cargo del FOMAG. Por lo anterior se declarará no probada la excepción propuesta por la entidad demandada.

Una vez decidido este punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 182 A del C.P.A.C.A.,<sup>7</sup> para los casos en que: i) se trate de asuntos de puro derecho; ii) no haya que practicar pruebas; iii) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formule tacha o desconocimiento; y iv) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. En consecuencia, pasa el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, según lo previsto por el mencionado artículo, fijando, además, el objeto del litigio.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que la accionante aportó pruebas documentales que serán incorporadas al expediente, sin solicitar la práctica de ninguna otra<sup>8</sup>, dándoles el valor que les asigna la ley. Por su parte, la entidad accionada aportó como prueba la certificación del pago de las cesantías a la accionante<sup>9</sup>, por lo cual será la única a decretar por éste Despacho. Igualmente, tampoco se considera como necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

Habiéndose decidido lo correspondiente a las pruebas, este Despacho, en cumplimiento del señalado artículo 182 A del C. P. A. C. A, procederá a fijar el litigio de conformidad con el artículo 180.7 *idem*, de la siguiente forma: si a la demandante le asiste el derecho al pago de la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, indexada, por el presunto pago tardío de sus cesantías.

Así las cosas, teniendo en cuenta que es viable en esta etapa del proceso dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182 A del C.P.A.C.A, según lo dispuesto en el inciso tercero del mencionado artículo y el 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para

---

<sup>7</sup>Artículo 182A. (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021): Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

<sup>8</sup> Documento 04

<sup>9</sup> Documento 14 y 15

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLADYS HERNÁNDEZ VEGA  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00197-00

alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de no comprender a la demanda a todos los litisconsortes necesarios presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

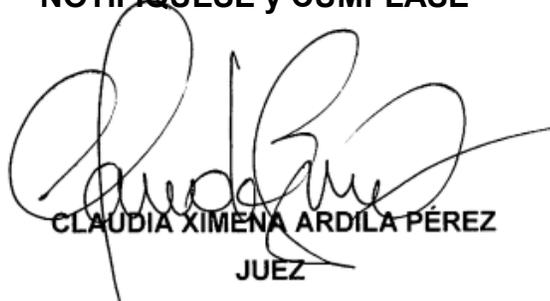
**SEGUNDO: DECRETAR** como prueba, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO: CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; advirtiéndole que vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la Dra. JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. 310.344 del C.S.J, como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG- conforme al poder de sustitución conferido por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS C.C.No.80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P .No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder y el memorial de sustitución allegados al expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

kmgg



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO DECIDE SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS Y CORRE  
TRASLADO DE ALEGATOS PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.**

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NORALBA VALBUENA GARCIA C.C. No. 68.304.350  
de Tame<sup>1</sup>  
**DEMANDADOS:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>2</sup>  
**RADICADO:** 680013333013 **2020-00198** 00

**I. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que por la secretaría del Despacho se corrió el correspondiente traslado de las excepciones y que para la resolución de la excepción previa propuesta no es necesario practicar pruebas, ésta debe resolverse antes de la audiencia inicial (Inciso primero del numeral segundo del artículo 101 del C.G.P.)<sup>3</sup>, de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 175 del

<sup>1</sup> [notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co)

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) ; [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) ;  
[t\\_ikramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ikramirez@fiduprevisora.com.co)

<sup>3</sup> Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NORALBA VALBUENA GARCIA
DEMANDADO:	FOMAG
EXPEDIENTE:	680013333013-2020-00198-00

C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, que prescribe su resolución según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

La entidad demandada propone como excepción previa que la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios, y por ello solicita que se vincule a la Secretaría de Educación de Santander, argumentando que dicha entidad elaboró el acto administrativo controvertido, debiéndose establecer si tuvo incidencia en el retardo del pago y en cuyo caso debe ser condenada al pago de la sanción de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Frente a la excepción propuesta, sea lo primero aclarar que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual debía ser elaborado por la correspondiente secretaría de educación de la entidad territorial certificada, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005. Aunque en la actualidad se encuentra derogado el mencionado artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el trámite para el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes haya variado, la competencia de las secretarías de educación certificadas pervive de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 57 Ley 1955 de 2019.

En este punto es importante precisar que la referida competencia de las secretarías recae en la elaboración del acto, más no en el reconocimiento con recursos propios de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, pues lo que quiso el legislador con la mencionada competencia fue desconcentrar no descentralizar la atención, el trámite y la resolución de las peticiones masivas que

---

<sup>4</sup> Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NORALBA VALBUENA GARCIA
DEMANDADO:	FOMAG
EXPEDIENTE:	680013333013-2020-00198-00

permanentemente hacen los docentes en todo el territorio nacional, para las que no existía una respuesta oportuna por parte del Ministerio de Educación; pero manteniendo el reconocimiento y pago en cabeza del FOMAG, creado mediante la Ley 91 de 1989 justamente para este aspecto. De esta manera, la competencia para reconocer la sanción moratoria de que tratan las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, recae exclusivamente en la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 1,3,8,9 y 15 de la Ley 91 de 1989, de manera que no existe un litisconsorcio necesario que deba integrarse en el presente caso.

Ahora bien, aunque el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019<sup>5</sup> (Plan Nacional de Desarrollo) obligue a la respectiva Secretaría de Educación a pagar la sanción por mora cuando el pago extemporáneo de las cesantías se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la respectiva solicitud al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe tenerse en cuenta que la vigencia de la mencionada norma inició desde su publicación, sin que pueda afirmarse que surtió efectos retroactivos<sup>6</sup>; y en el presente caso se observa que la demandante solicitó el pago de sus cesantías el 26 de febrero de 2016, expidiendo la Resolución de reconocimiento el 14 de abril de 2016 y realizándose el correspondiente pago el 21 de julio de 2016, trámite que se llevó en su totalidad en un periodo anterior a la vigencia de la mencionada norma. Por otra parte, el párrafo transitorio del señalado artículo, no puede ser interpretado como un régimen de vigencia retrospectiva, ya que la norma no impone responsabilidad alguna a la entidad territorial frente a las sanciones por mora en las cesantías anteriores a la vigencia de la ley; en realidad la norma solo establece la forma en que se financiarán los pagos, bonos o títulos causados a diciembre de 2019, por

---

<sup>5</sup> Ley 1955 de 2019. ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

<sup>6</sup> En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Consagrado este principio en el artículo 2 de la Ley 53 de 1887.

ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NORALBA VALBUENA GARCIA  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00198-00

el concepto de mora a cargo del FOMAG. Por lo anterior se declarará no probada la excepción propuesta por la entidad demandada.

Una vez decidido este punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 182 A del C.P.A.C.A.,<sup>7</sup> para los casos en que: i) se trate de asuntos de puro derecho; ii) no haya que practicar pruebas; iii) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formule tacha o desconocimiento; y iv) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. En consecuencia, pasa el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, según lo previsto por el mencionado artículo, fijando, además, el objeto del litigio.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que la accionante aportó pruebas documentales que serán incorporadas al expediente, sin solicitar la práctica de ninguna otra<sup>8</sup>, dándoles el valor que les asigna la ley. Por su parte, la entidad accionada solicitó que se oficia a:

*1. a Secretaría de Educación de Santander:*

*a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.*

*b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado.*

*c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución No. 475 del 14 de abril de 2016 para el pago de las cesantías.*

*2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.*

*3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.*

---

<sup>7</sup>Artículo 182A. (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021): Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

<sup>8</sup> Documento 04

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NORALBA VALBUENA GARCIA  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00198-00

Este Despacho estima innecesarias las pruebas solicitadas para decidir el fondo de este asunto (que versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el supuesto pago tardío de las cesantías al demandante), toda vez que, como se señaló líneas arriba, dicho pago está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la norma que establece responsabilidad patrimonial en cabeza de las Secretarías de Educación no se encontraba vigente cuando ocurrieron los hechos de la demanda. Además, ya existe prueba de la realización del pago de las cesantías en el expediente, y, adicionalmente, el Despacho considera que las pruebas solicitadas se encuentran en el expediente administrativo, el cual pudo solicitarse mediante petición a la respectiva secretaría de educación y ser aportado con la contestación de la demanda. Se le recuerda a la accionada que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. P, las partes deben abstenerse de solicitarle al juez documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Por lo que se negará el decreto de estas pruebas. Por otra parte, la accionada aportó como prueba la certificación del pago de las cesantías a la accionante<sup>9</sup>, por lo cual será la única a decretar por éste Despacho. Igualmente, tampoco se considera como necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

Habiéndose decidido lo correspondiente a las pruebas, este Despacho, en cumplimiento del señalado artículo 182 A del C. P. A. C. A, procederá a fijar el litigio de conformidad con el artículo 180.7 *idem*, de la siguiente forma: si a la demandante le asiste el derecho al pago de la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, indexada, por el presunto pago tardío de sus cesantías.

Así las cosas, teniendo en cuenta que es viable en esta etapa del proceso dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182 A del C.P.A.C.A, según lo dispuesto en el inciso tercero del mencionado artículo y el 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

---

<sup>9</sup> Documento 13

MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
NORALBA VALBUENA GARCIA  
FOMAG  
680013333013-2020-00198-00

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de no comprender a la demanda a todos los litisconsortes necesarios presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: DECRETAR** como prueba, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda.

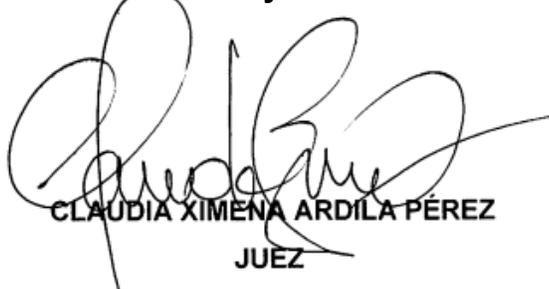
**TERCERO: NEGAR** la prueba de oficio solicitada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las razones expuestas en esta providencia.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO: CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; advirtiéndole que vencido el término para alegar de conclusión, se preferirá sentencia por escrito en los términos legales.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la Dra. JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. 310.344 del C.S.J, como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG- conforme al poder de sustitución conferido por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS C.C.No.80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P .No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder y el memorial de sustitución allegados al expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

kmgg



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO NIEGA ACLARACIÓN.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CHAFFIT DE ORO DE LA HOZ PICHÓN C.C. No.  
40.922.208<sup>1</sup>  
**DEMANDADOS:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>2</sup>  
**RADICADO:** 680013333013 2020-00199 00

### I. ANTECEDENTES

#### A. EL AUTO CUYA ACLARACIÓN SE SOLICITA.

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021 este Despacho declaró como extemporánea la contestación de la demanda por encontrándose fuera del término, al ser presentada el 28 de julio, puesto que contaba hasta el 25 de julio para contestarla, teniendo en cuenta que la notificación personal de la demanda se hizo el 7 de mayo de 2021.

#### A. LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN.

Mediante memorial presentado el 17 de agosto de 2021, la apodera de la parte demandada solicita aclaración y/o modificación del acto anteriormente mencionado por medio del cual se declaró extemporánea la contestación de la demanda, decretó pruebas y corrió traslado para alegar de conclusión, por advertir que la fecha de radicación de la contestación fue el 28 de junio de 2021 y no el 28 de julio como se encuentra plasmado en la parte considerativa del mencionado auto.

### II. CONSIDERACIONES

<sup>1</sup> [silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com) [chaffitdeoro@hotmail.com](mailto:chaffitdeoro@hotmail.com)

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) ; [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) ; [t\\_ikramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ikramirez@fiduprevisora.com.co)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CHAFFIT DE ORO DE LA HOZ PICHÓN  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00199-00

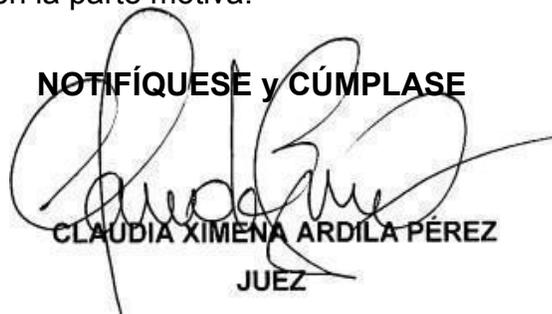
De conformidad con el artículo 285<sup>3</sup> y 286<sup>4</sup> del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA., la aclaración de las providencias procede siempre y cuando los conceptos o frases contenidas en la parte resolutive o que influyen en ella, presenten una redacción ininteligible o que genere duda.

Ahora bien, el Despacho advierte que por un *lapsus calami* o error de transcripción se dispuso como fecha de contestación el día 28 de julio de 2021, siendo lo correcto el 28 de junio según constancia de radicación en el sistema de siglo XXI. Sin embargo, dicho error meramente de forma, no incide en el sentido de la decisión adoptada por el Despacho, puesto que, el cómputo de términos para determinar al extemporaneidad de la contestación se hizo teniendo en cuenta la fecha correcta en la que fue presentado el correspondiente memorial por la apoderada de la entidad demandada, esto es, el 28 de junio de 2021. En efecto, la notificación personal de la demanda se realizó el 7 de mayo de 2021 y el FOMAG contaba hasta el 25 de junio para contestarla, sin embargo, lo hizo con posterioridad. De esta manera, como la providencia se mantiene incólume, el mencionado *lapsus calami* no tiene incidencia sobre la misma, luego la solicitud de aclaración resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración solicitada por la parte accionada, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
**JUEZ**

KMGG

<sup>3</sup> «ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.»

<sup>4</sup> Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO NIEGA ACLARACIÓN.**

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELSA PACHON MORENO C.C. No. 63.320.503<sup>1</sup>  
**DEMANDADOS:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>2</sup>  
**RADICADO:** 680013333013 2020-00201 00

**I. ANTECEDENTES**

**A. EL AUTO CUYA ACLARACIÓN SE SOLICITA.**

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021 este Despacho declaró como extemporánea la contestación de la demanda por encontrándose fuera del término, al ser presentada el 28 de julio, puesto que contaba hasta el 25 de julio para contestarla, teniendo en cuenta que la notificación personal de la demanda se hizo el 7 de mayo de 2021.

**B. LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN.**

Mediante memorial presentado el 17 de agosto de 2021, la apodera de la parte demandada solicita aclaración y/o modificación del acto anteriormente mencionado por medio del cual se declaró extemporánea la contestación de la demanda, decretó pruebas y corrió traslado para alegar de conclusión, por advertir que la fecha de radicación de la contestación fue el 28 de junio de 2021 y no el 28 de julio como se encuentra plasmado en la parte considerativa del mencionado auto.

**II. CONSIDERACIONES**

<sup>1</sup>[notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co)

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) ; [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) ;  
[t\\_ikramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ikramirez@fiduprevisora.com.co)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELSA PACHON MORENO  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00201-00

De conformidad con el artículo 285<sup>3</sup> y 286<sup>4</sup> del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA., la aclaración de las providencias procede siempre y cuando los conceptos o frases contenidas en la parte resolutive o que influyen en ella, presenten una redacción ininteligible o que genere duda.

Ahora bien, el Despacho advierte que por un *lapsus calami* o error de transcripción se dispuso como fecha de contestación el día 28 de julio de 2021, siendo lo correcto el 28 de junio según constancia de radicación en el sistema de siglo XXI. Sin embargo, dicho error meramente de forma, no incide en el sentido de la decisión adoptada por el Despacho, puesto que, el cómputo de términos para determinar al extemporaneidad de la contestación se hizo teniendo en cuenta la fecha correcta en la que fue presentado el correspondiente memorial por la apoderada de la entidad demandada, esto es, el 28 de junio de 2021. En efecto, la notificación personal de la demanda se realizó el 7 de mayo de 2021 y el FOMAG contaba hasta el 25 de junio para contestarla, sin embargo, lo hizo con posterioridad. De esta manera, como la providencia se mantiene incólume, el mencionado *lapsus calami* no tiene incidencia sobre la misma, luego la solicitud de aclaración resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración solicitada por la parte accionada, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

---

<sup>3</sup> «ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.»

<sup>4</sup> Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ELSA PACHON MORENO  
FOMAG  
680013333013-2020-00201-00



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

KMGG



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROSELIA SUAREZ BARRERA C.C. No. 28.204.847<sup>1</sup>  
**DEMANDADOS:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>2</sup>  
**RADICADO:** 680013333013 2020-00203 00

### I. ANTECEDENTES

#### A. EL AUTO CUYA ACLARACIÓN SE SOLICITA.

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021 este Despacho declaró como extemporánea la contestación de la demanda por encontrándose fuera del término, al ser presentada el 28 de julio, puesto que contaba hasta el 25 de julio para contestarla, teniendo en cuenta que la notificación personal de la demanda se hizo el 7 de mayo de 2021.

#### B. LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN.

Mediante memorial presentado el 17 de agosto de 2021, la apodera de la parte demandada solicita aclaración y/o modificación del acto anteriormente mencionado por medio del cual se declaró extemporánea la contestación de la demanda, decretó pruebas y corrió traslado para alegar de conclusión, por advertir que la fecha de radicación de la contestación fue el 28 de junio de 2021 y no el 28 de julio como se encuentra plasmado en la parte considerativa del mencionado auto.

### II. CONSIDERACIONES

<sup>1</sup>[notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co)

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) ; [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) ;  
[t\\_ikramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ikramirez@fiduprevisora.com.co)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSELIA SUAREZ BARRERA  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00203-00

De conformidad con el artículo 285<sup>3</sup> y 286<sup>4</sup> del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA., la aclaración de las providencias procede siempre y cuando los conceptos o frases contenidas en la parte resolutive o que influyen en ella, presenten una redacción ininteligible o que genere duda.

Ahora bien, el Despacho advierte que por un *lapsus calami* o error de transcripción se dispuso como fecha de contestación el día 28 de julio de 2021, siendo lo correcto el 28 de junio según constancia de radicación en el sistema de siglo XXI. Sin embargo, dicho error meramente de forma, no incide en el sentido de la decisión adoptada por el Despacho, puesto que, el cómputo de términos para determinar al extemporaneidad de la contestación se hizo teniendo en cuenta la fecha correcta en la que fue presentado el correspondiente memorial por la apoderada de la entidad demandada, esto es, el 28 de junio de 2021. En efecto, la notificación personal de la demanda se realizó el 7 de mayo de 2021 y el FOMAG contaba hasta el 25 de junio para contestarla, sin embargo, lo hizo con posterioridad. De esta manera, como la providencia se mantiene incólume, el mencionado *lapsus calami* no tiene incidencia sobre la misma, luego la solicitud de aclaración resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración solicitada por la parte accionada, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

---

<sup>3</sup> «ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.»

<sup>4</sup> Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ROSELIA SUAREZ BARRERA  
FOMAG  
680013333013-2020-00203-00



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

KMGG



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN.**

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARMEN SOFIA REY CAMACHO C.C. No. 63.284.600<sup>1</sup>  
**DEMANDADOS:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>2</sup>  
**RADICADO:** 680013333013 **2020-00206 00**

**I. ANTECEDENTES**

**A. EL AUTO CUYA ACLARACIÓN SE SOLICITA.**

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021 este Despacho declaró como extemporánea la contestación de la demanda por encontrándose fuera del término, al ser presentada el 28 de julio, puesto que contaba hasta el 25 de julio para contestarla, teniendo en cuenta que la notificación personal de la demanda se hizo el 7 de mayo de 2021.

**B. LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN.**

Mediante memorial presentado el 17 de agosto de 2021, la apodera de la parte demandada solicita aclaración y/o modificación del acto anteriormente mencionado por medio del cual se declaró extemporánea la contestación de la demanda, decretó pruebas y corrió traslado para alegar de conclusión, por advertir que la fecha de radicación de la contestación fue el 28 de junio de 2021 y no el 28 de julio como se encuentra plasmado en la parte considerativa del mencionado auto.

**II. CONSIDERACIONES**

<sup>1</sup>[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com) [sofi2959@hotmail.com](mailto:sofi2959@hotmail.com)

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) ; [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) ;  
[tkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:tkramirez@fiduprevisora.com.co)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARMEN SOFIA REY CAMACHO  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00206-00

De conformidad con el artículo 285<sup>3</sup> y 286<sup>4</sup> del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA., la aclaración de las providencias procede siempre y cuando los conceptos o frases contenidas en la parte resolutive o que influyen en ella, presenten una redacción ininteligible o que genere duda.

Ahora bien, el Despacho advierte que por un *lapsus calami* o error de transcripción se dispuso como fecha de contestación el día 28 de julio de 2021, siendo lo correcto el 28 de junio según constancia de radicación en el sistema de siglo XXI. Sin embargo, dicho error meramente de forma, no incide en el sentido de la decisión adoptada por el Despacho, puesto que, el cómputo de términos para determinar al extemporaneidad de la contestación se hizo teniendo en cuenta la fecha correcta en la que fue presentado el correspondiente memorial por la apoderada de la entidad demandada, esto es, el 28 de junio de 2021. En efecto, la notificación personal de la demanda se realizó el 7 de mayo de 2021 y el FOMAG contaba hasta el 25 de junio para contestarla, sin embargo, lo hizo con posterioridad. De esta manera, como la providencia se mantiene incólume, el mencionado *lapsus calami* no tiene incidencia sobre la misma, luego la solicitud de aclaración resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración solicitada por la parte accionada, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

---

<sup>3</sup> «ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.»

<sup>4</sup> Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
CARMEN SOFIA REY CAMACHO  
FOMAG  
680013333013-2020-00206-00



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

KMGG



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO NIEGA ACLARACIÓN.**

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BLANCA NUBIA ESTEBAN MEDIN C.C. No. 37.655.085<sup>1</sup>  
**DEMANDADOS:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>2</sup>  
**RADICADO:** 680013333013 2020-00207 00

**I. ANTECEDENTES**

**A. EL AUTO CUYA ACLARACIÓN SE SOLICITA.**

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021 este Despacho declaró como extemporánea la contestación de la demanda por encontrándose fuera del término, al ser presentada el 28 de julio, puesto que contaba hasta el 25 de julio para contestarla, teniendo en cuenta que la notificación personal de la demanda se hizo el 7 de mayo de 2021.

**B. LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN.**

Mediante memorial presentado el 17 de agosto de 2021, la apodera de la parte demandada solicita aclaración y/o modificación del acto anteriormente mencionado por medio del cual se declaró extemporánea la contestación de la demanda, decretó pruebas y corrió traslado para alegar de conclusión, por advertir que la fecha de radicación de la contestación fue el 28 de junio de 2021 y no el 28 de julio como se encuentra plasmado en la parte considerativa del mencionado auto.

**II. CONSIDERACIONES**

<sup>1</sup>[notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co)

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) ; [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) ;  
[t\\_ikramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ikramirez@fiduprevisora.com.co)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA ESTEBAN MEDIN  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00207-00

De conformidad con el artículo 285<sup>3</sup> y 286<sup>4</sup> del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA., la aclaración de las providencias procede siempre y cuando los conceptos o frases contenidas en la parte resolutive o que influyen en ella, presenten una redacción ininteligible o que genere duda.

Ahora bien, el Despacho advierte que por un *lapsus calami* o error de transcripción se dispuso como fecha de contestación el día 28 de julio de 2021, siendo lo correcto el 28 de junio según constancia de radicación en el sistema de siglo XXI. Sin embargo, dicho error meramente de forma, no incide en el sentido de la decisión adoptada por el Despacho, puesto que, el cómputo de términos para determinar al extemporaneidad de la contestación se hizo teniendo en cuenta la fecha correcta en la que fue presentado el correspondiente memorial por la apoderada de la entidad demandada, esto es, el 28 de junio de 2021. En efecto, la notificación personal de la demanda se realizó el 7 de mayo de 2021 y el FOMAG contaba hasta el 25 de junio para contestarla, sin embargo, lo hizo con posterioridad. De esta manera, como la providencia se mantiene incólume, el mencionado *lapsus calami* no tiene incidencia sobre la misma, luego la solicitud de aclaración resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración solicitada por la parte accionada, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

---

<sup>3</sup> «ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.»

<sup>4</sup> Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
BLANCA NUBIA ESTEBAN MEDIN  
FOMAG  
680013333013-2020-00207-00



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

KMGG



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA MORA SALGAR C.C. No. 1.098.612.998<sup>1</sup>  
**DEMANDADOS:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>2</sup>  
**RADICADO:** 680013333013 2020-00208 00

### I. ANTECEDENTES

#### A. EL AUTO CUYA ACLARACIÓN SE SOLICITA.

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021 este Despacho declaró como extemporánea la contestación de la demanda por encontrándose fuera del término, al ser presentada el 29 de julio, puesto que contaba hasta el 25 de julio para contestarla, teniendo en cuenta que la notificación personal de la demanda se hizo el 7 de mayo de 2021.

#### B. LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN.

Mediante memorial presentado el 17 de agosto de 2021, la apodera de la parte demandada solicita aclaración y/o modificación del acto anteriormente mencionado por medio del cual se declaró extemporánea la contestación de la demanda, decretó pruebas y corrió traslado para alegar de conclusión, por advertir que la fecha de radicación de la contestación fue el 29 de junio de 2021 y no el 29 de julio como se encuentra plasmado en la parte considerativa del mencionado auto.

### II. CONSIDERACIONES

<sup>1</sup>[notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co)

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) ; [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) ;  
[t\\_ikramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ikramirez@fiduprevisora.com.co)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MARINA MORA SALGAR  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00208-00

De conformidad con el artículo 285<sup>3</sup> y 286<sup>4</sup> del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA., la aclaración de las providencias procede siempre y cuando los conceptos o frases contenidas en la parte resolutive o que influyen en ella, presenten una redacción ininteligible o que genere duda.

Ahora bien, el Despacho advierte que por un *lapsus calami* o error de transcripción se dispuso como fecha de contestación el día 29 de julio de 2021, siendo lo correcto el 29 de junio según constancia de radicación en el sistema de siglo XXI. Sin embargo, dicho error meramente de forma, no incide en el sentido de la decisión adoptada por el Despacho, puesto que, el cómputo de términos para determinar al extemporaneidad de la contestación se hizo teniendo en cuenta la fecha correcta en la que fue presentado el correspondiente memorial por la apoderada de la entidad demandada, esto es, el 29 de junio de 2021. En efecto, la notificación personal de la demanda se realizó el 7 de mayo de 2021 y el FOMAG contaba hasta el 25 de junio para contestarla, sin embargo, lo hizo con posterioridad. De esta manera, como la providencia se mantiene incólume, el mencionado *lapsus calami* no tiene incidencia sobre la misma, luego la solicitud de aclaración resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración solicitada por la parte accionada, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

---

<sup>3</sup> «ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.»

<sup>4</sup> Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LUZ MARINA MORA SALGAR  
FOMAG  
680013333013-2020-00208-00



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

KMGG



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### TERMINA EL PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CESAR SNEYDEER QUIJANO SARMIENTO, C.C.1.095.921.327<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>2</sup>  
**RADICADO:** 680013333013 **2020-00209** 00

Teniendo en cuenta que es procedente a la luz del artículo 314 del Código General del Proceso el desistimiento de las pretensiones de la demanda por pago total de la obligación<sup>3</sup> presentado por la parte demandante<sup>4</sup> y coadyuvado por la parte demandada<sup>5</sup>, en el que además solicita que no se le condene en costas, este Despacho lo aceptará sin condenarla en costas, no por corresponder únicamente a la etapa de fallo, sino por el cambio de posición respecto del derecho reclamado por parte del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Santander, de donde considera el Despacho que la actuación procesal del demandante fue ejercida contrariando los postulados de la buena fe procesal o sin asidero legal alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el proceso y déjense las constancias del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

kmgg

<sup>1</sup> [notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co)

<sup>3</sup> Documento 04. El apoderado cuenta con la facultad para desistir (página 1 a 2).

<sup>4</sup> Documento 16. DescorreTrasladoSolicitudTerminacion. Demandante desiste de las pretensiones

<sup>5</sup> Documento 14. SolicitudTerminacionPago



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN.**

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAIRO SILVA VIVIESCA C.C. No. 91.152..038<sup>1</sup>  
**DEMANDADOS:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>2</sup>  
**RADICADO:** 680013333013 2020-00216 00

**I. ANTECEDENTES**

**A. EL AUTO CUYA ACLARACIÓN SE SOLICITA.**

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021 este Despacho declaró como extemporánea la contestación de la demanda por encontrándose fuera del término, al ser presentada el 29 de julio, puesto que contaba hasta el 25 de julio para contestarla, teniendo en cuenta que la notificación personal de la demanda se hizo el 7 de mayo de 2021.

**B. LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN.**

Mediante memorial presentado el 17 de agosto de 2021, la apodera de la parte demandada solicita aclaración y/o modificación del acto anteriormente mencionado por medio del cual se declaró extemporánea la contestación de la demanda, decretó pruebas y corrió traslado para alegar de conclusión, por advertir que la fecha de radicación de la contestación fue el 29 de junio de 2021 y no el 29 de julio como se encuentra plasmado en la parte considerativa del mencionado auto.

**II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 285<sup>3</sup> y 286<sup>4</sup> del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA., la aclaración de las providencias procede siempre y cuando los

<sup>1</sup>[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com) [ecosdelamontana@hotmail.com](mailto:ecosdelamontana@hotmail.com)

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) ; [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) ; [t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co)

<sup>3</sup> «ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.»

<sup>4</sup> Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAIRO SILVA VIVIESCA  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00216-00

conceptos o frases contenidas en la parte resolutive o que influyen en ella, presenten una redacción ininteligible o que genere duda.

Ahora bien, el Despacho advierte que por un *lapsus calami* o error de transcripción se dispuso como fecha de contestación el día 29 de julio de 2021, siendo lo correcto el 29 de junio según constancia de radicación en el sistema de siglo XXI. Sin embargo, dicho error meramente de forma, no incide en el sentido de la decisión adoptada por el Despacho, puesto que, el cómputo de términos para determinar al extemporaneidad de la contestación se hizo teniendo en cuenta la fecha correcta en la que fue presentado el correspondiente memorial por la apoderada de la entidad demandada, esto es, el 29 de junio de 2021. En efecto, la notificación personal de la demanda se realizó el 7 de mayo de 2021 y el FOMAG contaba hasta el 25 de junio para contestarla, sin embargo, lo hizo con posterioridad. De esta manera, como la providencia se mantiene incólume, el mencionado *lapsus calami* no tiene incidencia sobre la misma, luego la solicitud de aclaración resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración solicitada por la parte accionada, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

KMGG



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN.**

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NURY ESTHER PABON BAUTISTA C.C. No. 60.353.529<sup>1</sup>  
**DEMANDADOS:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>2</sup>  
**RADICADO:** 680013333013 2020-00229 00

**I. ANTECEDENTES**

**A. EL AUTO CUYA ACLARACIÓN SE SOLICITA.**

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021 este Despacho declaró como extemporánea la contestación de la demanda por encontrándose fuera del término, al ser presentada el 29 de julio, puesto que contaba hasta el 25 de julio para contestarla, teniendo en cuenta que la notificación personal de la demanda se hizo el 7 de mayo de 2021.

**B. LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN.**

Mediante memorial presentado el 17 de agosto de 2021, la apodera de la parte demandada solicita aclaración y/o modificación del acto anteriormente mencionado por medio del cual se declaró extemporánea la contestación de la demanda, decretó pruebas y corrió traslado para alegar de conclusión, por advertir que la fecha de radicación de la contestación fue el 29 de junio de 2021 y no el 29 de julio como se encuentra plasmado en la parte considerativa del mencionado auto.

**II. CONSIDERACIONES**

<sup>1</sup> [nrypab71@hotmail.com](mailto:nrypab71@hotmail.com) [silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) ; [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) ;  
[t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:jkramirez@fiduprevisora.com.co)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NURY ESTHER PABON BAUTISTA  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00229-00

De conformidad con el artículo 285<sup>3</sup> y 286<sup>4</sup> del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA., la aclaración de las providencias procede siempre y cuando los conceptos o frases contenidas en la parte resolutive o que influyen en ella, presenten una redacción ininteligible o que genere duda.

Ahora bien, el Despacho advierte que por un *lapsus calami* o error de transcripción se dispuso como fecha de contestación el día 29 de julio de 2021, siendo lo correcto el 29 de junio según constancia de radicación en el sistema de siglo XXI. Sin embargo, dicho error meramente de forma, no incide en el sentido de la decisión adoptada por el Despacho, puesto que, el cómputo de términos para determinar al extemporaneidad de la contestación se hizo teniendo en cuenta la fecha correcta en la que fue presentado el correspondiente memorial por la apoderada de la entidad demandada, esto es, el 29 de junio de 2021. En efecto, la notificación personal de la demanda se realizó el 7 de mayo de 2021 y el FOMAG contaba hasta el 25 de junio para contestarla, sin embargo, lo hizo con posterioridad. De esta manera, como la providencia se mantiene incólume, el mencionado *lapsus calami* no tiene incidencia sobre la misma, luego la solicitud de aclaración resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración solicitada por la parte accionada, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

---

<sup>3</sup> «ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.»

<sup>4</sup> Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
NURY ESTHER PABON BAUTISTA  
FOMAG  
680013333013-2020-00229-00



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

KMGG



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO DECIDE SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** REINALDO ACEVEDO TRIANA C.C. No. 5.568.443 de  
Aguada<sup>1</sup>  
**DEMANDADOS:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>2</sup>  
**RADICADO:** 680013333013 **2020-00244** 00

#### I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que por la secretaría del Despacho se corrió el correspondiente traslado de las excepciones y que para la resolución de la excepción previa propuesta no es necesario practicar pruebas, ésta debe resolverse antes de la audiencia inicial (Inciso primero del numeral segundo del artículo 101 del C.G.P.)<sup>3</sup>, de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 175 del

<sup>1</sup> [reiacevedo@gmail.com](mailto:reiacevedo@gmail.com) [silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) ; [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) ;  
[t\\_ikramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ikramirez@fiduprevisora.com.co)

<sup>3</sup> Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	REINALDO ACEVEDO TRIANA
DEMANDADO:	FOMAG
EXPEDIENTE:	680013333013-2020-00244-00

C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, que prescribe su resolución según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

La entidad demandada propone como excepción previa que la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios, y por ello solicita que se vincule a la Secretaría de Educación de Santander, argumentando que dicha entidad elaboró el acto administrativo controvertido, debiéndose establecer si tuvo incidencia en el retardo del pago y en cuyo caso debe ser condenada al pago de la sanción de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Frente a la excepción propuesta, sea lo primero aclarar que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual debía ser elaborado por la correspondiente secretaría de educación de la entidad territorial certificada, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005. Aunque en la actualidad se encuentra derogado el mencionado artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el trámite para el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes haya variado, la competencia de las secretarías de educación certificadas pervive de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 57 Ley 1955 de 2019.

En este punto es importante precisar que la referida competencia de las secretarías recae en la elaboración del acto, más no en el reconocimiento con recursos propios de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, pues lo que quiso el legislador con la mencionada competencia fue desconcentrar no descentralizar la atención, el trámite y la resolución de las peticiones masivas que

---

<sup>4</sup> Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	REINALDO ACEVEDO TRIANA
DEMANDADO:	FOMAG
EXPEDIENTE:	680013333013-2020-00244-00

permanentemente hacen los docentes en todo el territorio nacional, para las que no existía una respuesta oportuna por parte del Ministerio de Educación; pero manteniendo el reconocimiento y pago en cabeza del FOMAG, creado mediante la Ley 91 de 1989 justamente para este aspecto. De esta manera, la competencia para reconocer la sanción moratoria de que tratan las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, recae exclusivamente en la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 1,3,8,9 y 15 de la Ley 91 de 1989, de manera que no existe un litisconsorcio necesario que deba integrarse en el presente caso.

Ahora bien, aunque el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019<sup>5</sup> (Plan Nacional de Desarrollo) obligue a la respectiva Secretaría de Educación a pagar la sanción por mora cuando el pago extemporáneo de las cesantías se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la respectiva solicitud al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe tenerse en cuenta que la vigencia de la mencionada norma inició desde su publicación, sin que pueda afirmarse que surtió efectos retroactivos<sup>6</sup>; y en el presente caso se observa que el demandante solicitó el pago de sus cesantías el 18 de julio de 2018, expidiendo la Resolución de reconocimiento el 10 de septiembre de 2018 y realizándose el correspondiente pago el 29 de octubre de 2018, trámite que se llevó en su totalidad en un periodo anterior a la vigencia de la mencionada norma. Por otra parte, el párrafo transitorio del señalado artículo, no puede ser interpretado como un régimen de vigencia retrospectiva, ya que la norma no impone responsabilidad alguna a la entidad territorial frente a las sanciones por mora en las cesantías anteriores a la vigencia de la ley; en realidad la norma solo establece la forma en que se financiarán los pagos, bonos o títulos causados a diciembre de 2019, por el

---

<sup>5</sup> Ley 1955 de 2019. ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

<sup>6</sup> En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Consagrado este principio en el artículo 2 de la Ley 53 de 1887.

ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: REINALDO ACEVEDO TRIANA  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00244-00

concepto de mora a cargo del FOMAG. Por lo anterior se declarará no probada la excepción propuesta por la entidad demandada.

Una vez decidido este punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 182 A del C.P.A.C.A.,<sup>7</sup> para los casos en que: i) se trate de asuntos de puro derecho; ii) no haya que practicar pruebas; iii) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formule tacha o desconocimiento; y iv) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. En consecuencia, pasa el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, según lo previsto por el mencionado artículo, fijando, además, el objeto del litigio.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que el accionante aportó pruebas documentales que serán incorporadas al expediente, sin solicitar la práctica de ninguna otra<sup>8</sup>, dándoles el valor que les asigna la ley. Por su parte, la entidad accionada aportó como prueba la certificación del pago de las cesantías a la accionante<sup>9</sup>, por lo cual será la única a decretar por éste Despacho. Igualmente, tampoco se considera como necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

Habiéndose decidido lo correspondiente a las pruebas, este Despacho, en cumplimiento del señalado artículo 182 A del C. P. A. C. A, procederá a fijar el litigio de conformidad con el artículo 180.7 *idem*, de la siguiente forma: si al demandante le asiste el derecho al pago de la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, indexada, por el presunto pago tardío de sus cesantías.

Así las cosas, teniendo en cuenta que es viable en esta etapa del proceso dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182 A del C.P.A.C.A, según lo dispuesto en el inciso tercero del mencionado artículo y el 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para

---

<sup>7</sup>Artículo 182A. (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021): Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

<sup>8</sup> Documento 04

<sup>9</sup> Documento 12

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: REINALDO ACEVEDO TRIANA  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00244-00

alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de no comprender a la demanda a todos los litisconsortes necesarios presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

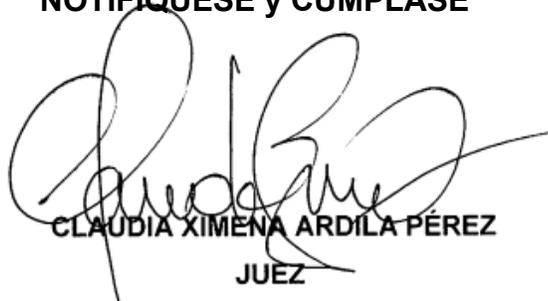
**SEGUNDO: DECRETAR** como prueba, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO: CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; advirtiéndole que vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la Dra. JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. 310.344 del C.S.J, como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG- conforme al poder de sustitución conferido por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS C.C.No.80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P .No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder y el memorial de sustitución allegados al expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO REQUIERE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN:** EJECUTIVA  
**EJECUTANTE** GERMÁN ORLANDO FAJARDO VARGAS con  
cédula de ciudadanía No 79.130.092  
**EJECUTADO:** INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS  
**EXPEDIENTE:** 680013333013 **2020-00262-** 00

#### I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de agosto de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución a cargo del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS** y a favor del señor **GERMÁN ORLANDO FAJARDO VARGAS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 25 de mayo de 2021.

En el numeral cuarto de la parte resolutive de la citada providencia se ordenó que una vez ejecutoriada, se liquidaría el crédito, así como las costas procesales de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, y en tal virtud se ordenó requerir a las partes la presentación de la respectiva liquidación de crédito.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las partes no han dado cumplimiento a lo ordenado, se ordenará requerirlas, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, alleguen la liquidación de crédito, so pena de incurrir en desacato, con las consecuentes sanciones que esto conlleva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS** y a la parte ejecutante **GERMÁN ORLANDO FAJARDO VARGAS** para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente

providencia, alleguen la liquidación de crédito, so pena de incurrir en desacato, con las consecuentes sanciones que esto conlleva.

**SEGUNDO:** Una vez aportada la liquidación de crédito, por la Secretaría córrase traslado de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, \_\_\_\_\_ auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ  
Secretario



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS<sup>1</sup> C.C.  
91'070.328  
**DEMANDADO:** BANCO INMOBILIARIO DE  
FLORIDABLANCA<sup>2</sup>  
**RADICADO:** 680013333013 2020-00265 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a decidir la medida cautelar solicitada por el demandante, previos los siguientes,

#### I. ANTECEDENTES.

##### 1. La solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado.<sup>3</sup>

El demandante afirma que el acto acusado infringe la normatividad que regula al Sistema General de Seguridad y Salud en el Trabajo, una disciplina que busca prevenir las lesiones y las enfermedades causadas por las condiciones de trabajo, contenido en la Resolución 312 de 2019, al omitir solicitarle a los oferentes, como requisito habilitante y otorgándole puntuación, la certificación en SG-SST del Ministerio de Trabajo, la acreditación del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales y el Plan de Gestión de Calidad. Señala que esa omisión evita que participen cientos de empresas que sí cumplen con esa normatividad en el país, mientras que favorece a oferentes aliados de la administración municipal de Floridablanca. Sostiene que todo oferente dentro de un proceso de contratación debe cumplir con lo dispuesto por la señalada Resolución 312, especialmente contar con la certificación expedida por el Ministerio del Trabajo.

<sup>1</sup> corjudicialgerencia@gmail.com

<sup>2</sup> notificacionesjudiciales@bif.gov.co

<sup>3</sup> Documento 07.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS  
DEMANDADO: BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA  
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00265-00

Asegura que con esa omisión el Banco Inmobiliario de Floridablanca se encuentra expuesto a la imposición de una multa millonaria que oscila entre 20 y 1000 salarios mínimos legales mensuales, en caso de la muerte de un trabajador, afectándose el presupuesto de la obra y al erario.

Frente a las normas que presuntamente se infringe manifiesta que desde febrero de 2019, fecha de emisión de la Resolución 312, las Empresas que pretendan ser oferentes en procesos licitatorios actuales, u otras formas de contratación con el Estado, deben estar listas para cumplir con la norma de la certificación, y los entes territoriales estar prestos a solicitarla en los procesos no solo licitatorios sino en todos las modalidades contractuales; normatividad que no fue aplicada en el pliego de condiciones por el Banco Inmobiliario, dado que no exigió el certificado SG-SST expedido por el Ministerio de Trabajo, el cual fue establecido en el artículo 22 de la citada norma, sino que disfrazó la legalidad del acto demandado, exigiendo a los oferentes que presenten el SG-SST firmado por un profesional en Salud Ocupacional o por la ARL.

También, afirma que al no decretarse la medida cautelar se permite que el proceso de contratación avance en sus etapas poniéndose en peligro la efectividad de la sentencia.

Por lo anterior, solicita la suspensión provisional del pliego de condiciones LP-BIF-01-20 por 3 meses, prorrogables por 3 meses más, hasta que la entidad demandada exija en el proceso licitatorio la certificación en SG-SST del Ministerio de Trabajo, la acreditación del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales y el Plan de Gestión de Calidad, como requisito habilitante y le otorgue puntuación.

## **2. Trámite procesal.**

Mediante auto del 05 de mayo de 2021<sup>4</sup>, este Despacho ordenó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 233 del C.P.A.C.A, correr traslado de la solicitud de medida cautelar, para que la demandada se pronunciara dentro de los 5 días

---

<sup>4</sup> Documento 24.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS  
DEMANDADO: BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA  
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00265-00

siguientes a la notificación personal. Durante el traslado, ASOINGENIERÍA DEL ORIENTE S.A.S. guardó silencio.

## I. CONSIDERACIONES

### 1. De la Suspensión Provisional de los Actos Administrativos

*De conformidad con el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, “La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

Ahora bien, el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, sobre la procedencia de medidas cautelares dispone:

*“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”.*

De igual forma el artículo 231<sup>5</sup> *ibídem*, exige para su procedencia que la **violación del acto surja de su análisis y confrontación con las normas superiores cuya violación se depreca o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, así mismo si se pretende algún restablecimiento del**

<sup>5</sup> ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS  
DEMANDADO: BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA  
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00265-00

**derecho o la indemnización de perjuicios deben probarse sumariamente.** En las medidas cautelares la demanda debe estar razonablemente fundada en derecho; el demandante debe demostrar la titularidad de los derechos invocados, así sea sumariamente; además debe presentar documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y, adicionalmente, debe cumplirse una de estas condiciones: i) que por no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o ii) que existan motivos serios para considerar que la negación de la medida conllevaría a una sentencia nugatoria.

En relación con la interpretación de esta última condición el H. Consejo de Estado<sup>6</sup> ha referido lo siguiente:

*“Otro criterio a tener en cuenta al momento de conceder una medida cautelar distinta a la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, es el «periculum in mora» o perjuicio de la mora, el cual busca que (sic) con el decreto de la cautela, se garantice la efectividad de la decisión de fondo, teniendo en cuenta que en el transcurso del proceso puede darse alguna situación que haga imposible su cumplimiento, ocasionando que los efectos de la sentencia sean ilusorios. **En consecuencia (sic) de ello, el juzgador debe advertir la necesidad de decretar la medida cautelar, con el propósito de garantizar el cumplimiento de la sentencia que resuelva de fondo las pretensiones de la demanda, evitando que se desconozcan los derechos invocados por el demandante.***

*“Así las cosas, solo cuando el juez determina que la solicitud de cautela, tiene apariencia de buen derecho, y (sic) además, advierte la necesidad de decretar la medida cautelar a fin de garantizar los efectos de la sentencia, puede hacer prevalecer el interés particular de la parte que solicita la cautela, sobre la presunción de legalidad de los actos administrativos, esto con el propósito de preservar los derechos fundamentales del actor.” (Negrillas fuera del texto original)*

---

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Providencia del cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00033-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS  
DEMANDADO: BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA  
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00265-00

De conformidad con el anterior marco normativo y jurisprudencial, a continuación, se procederá a resolver la medida cautelar bajo estudio.

## **2. Del caso concreto.**

### **a. De la apariencia de buen derecho.**

El demandante sostiene que se cumple con el requisito de apariencia de buen derecho, pues todo oferente y futuro contratista en un proceso de contratación debe cumplir con lo dispuesto en la Resolución 312 de 2019 y el Decreto 1072 de 2015, especialmente contar con la certificación en manejo del SG-SST expedida por el Ministerio del Trabajo, sin embargo, el Despacho insiste en que, de la norma mencionada no se infiere una evidente violación por parte del acto cuya suspensión se pretende. La señalada Resolución 312, que establece los estándares mínimos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, en sus artículos 14<sup>7</sup> y 19<sup>8</sup> permite que las empresas y entidades al adelantar sus procesos de selección de contratistas y proveedores puedan establecer diferentes criterios que le permitan conocer que los oferentes cumplen con los estándares mínimos en el manejo del SG-SST; sin embargo, de acuerdo con las señaladas normas, la disposición de criterios para conocer el cumplimiento de los estándares mínimos del SG-SST, se trata de una facultad del contratante y no una obligación, tal como se advierte que fue solicitado por la entidad, en cuanto exigió que dicho certificado estuviera expedido por una ARL o un profesional de Salud Ocupacional.

En cuanto a la certificación de acreditación en seguridad y salud en el trabajo, prevista en el artículo 22<sup>9</sup> de la mencionada Resolución 312, encuentra el

---

<sup>7</sup> Artículo 14. Selección y evaluación de proveedores y contratistas. Dentro de los parámetros de selección y evaluación de proveedores y contratistas, el contratante podrá incluir criterios que le permitan identificar que el proveedor o contratista cumple con los Estándares Mínimos establecidos en la presente Resolución para empresas de once (11) a cincuenta (50) trabajadores.

<sup>8</sup> Artículo 19. Selección y evaluación de proveedores y contratistas. Dentro de los parámetros de selección y evaluación de proveedores y contratistas, el contratante podrá incluir criterios que le permitan conocer que el proveedor o contratista cuenta con los estándares mínimos establecidos en la presente norma para empresas con más de cincuenta (50) trabajadores clasificadas con riesgo I, II, III, IV ó V y las de cincuenta (50) o menos trabajadores con riesgo IV ó V.

<sup>9</sup> Artículo 22. Acreditación en SST. El certificado de acreditación en seguridad y salud en el trabajo es el reconocimiento oficial que realiza el Ministerio del Trabajo a las empresas, entidades, empleadores y

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS  
DEMANDADO: BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA  
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00265-00

Despacho que se trata de un reconocimiento especial que hace el Ministerio del Trabajo a las empresas que tienen excelente calificación en el manejo de los estándares mínimos de seguridad y salud en el trabajo, aportando a dicha empresa un valor agregado en sus procesos de contratación. Según lo señala la norma, dichas empresas impactan positivamente el bienestar y salud de sus trabajadores al realizar actividades adicionales a las previstas en la normatividad de riesgos laborales. Pese a esto, de acuerdo con el comentado artículo, la obtención de la mencionada certificación es opcional y el Ministerio del Trabajo solo la otorga a los empleadores que deseen y busquen acreditarse en excelencia en el manejo del SG-SST, postulándose y cumpliendo con los requisitos exigidos en la norma, y, si bien se encuentra establecido que los contratantes pueden solicitar dicha certificación de calidad y excelencia en sus procesos de selección como un referente del cumplimiento de las normas de riesgos laborales, como bien se ha dicho anteriormente, se trata de una disposición facultativa que no se constituye en principio, como un requisito que sea exigible en los pliegos de condiciones.

---

contratantes con excelente calificación en el cumplimiento de los Estándares Mínimos de SST, que aportan valor agregado, ejecutan de manera permanente actividades adicionales a las establecidas en la normativa de riesgos laborales, que impactan positivamente en la salud y bienestar de los trabajadores, estudiantes y contratistas.

Las entidades, empresas y empleadores que deseen acreditarse en excelencia en Seguridad y Salud en el Trabajo deberán:

Tener dos (2) o más planes anuales del Sistema de Gestión de SST, con cumplimiento del cien por ciento (100%) en los Estándares Mínimos de SST.

Programa de auditoría para el mejoramiento de la calidad de la atención en SST, con más de dos (2) años de funcionamiento e implementación.

Presentar bajos indicadores de frecuencia, severidad y mortalidad de los accidentes de trabajo, de prevalencia e incidencia respecto de las enfermedades laborales y de ausentismo laboral por causa médica conforme se establecen en la presente Resolución, comparados con dos (2) años anteriores a la presentación de la solicitud del certificado de acreditación.

Allegar los programas, planes y proyectos que aportan valor agregado o superior al cumplimiento normativo, los cuales deben ser ejecutados de manera permanente y en periodos superiores a dos (2) años.

Aprobar la visita de verificación que realizará personal con licencia en SST vigente y certificado de aprobación del curso virtual de cincuenta (50) horas en SST, designado por el Ministerio del Trabajo o la visita de la administradora de riesgos laborales ARL.

La certificación de acreditación \_en seguridad y salud en el trabajo se mantendrá vigente siempre que la empresa, entidad o empleador mantenga la evaluación del cumplimiento de Estándares Mínimos de SST en el cien por ciento (100%), y continúe con las labores, programas y actividades que superen los requisitos normativos y apruebe la visita de verificación que se realizará cada cuatro (4) años.

Parágrafo. La acreditación en seguridad y salud en el trabajo es gratuita para las empresas, entidades y empleadores, se dará a conocer en acto público o mediante publicación de la acreditación en la página web del Ministerio del Trabajo. La certificación se tendrá como referente para efectos de la disminución de la cotización al Sistema General de Riesgos Laborales y podrá ser utilizado por las empresas públicas y privadas como referente en seguridad y salud en el trabajo para efectos de la contratación pública o privada.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS  
DEMANDADO: BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA  
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00265-00

De igual forma, el artículo 23 *idem*<sup>10</sup> dispone que los empleadores o contratantes tienen la potestad de constatar o documentar si sus proveedores cumplen con los estándares mínimos del SG-SST, sin establecer necesariamente que estos deban ser exigidos por medio de los pliegos de licitación.

De esta manera, si bien el demandante reitera que dicha certificación es un requisito de carácter obligatorio que debe implementar toda organización, empleador, trabajador y contratante en el sector administrativo, comercial y civil; no invoca la norma fuente que lo hace obligatorio, pues de la normatividad aducida no se infiere la conclusión a la que llega el demandante, incurriendo así en una falacia non sequitur. Así las cosas, no puede decirse que al contrastar la norma con el acto demandado se vislumbre una violación ostensible al ordenamiento jurídico.

**b. Que se cause un perjuicio mayor al interés público manteniendo los efectos del acto.**

Luego de una ponderación de las situaciones, el Despacho considera que no se puede concluir que por mantenerse los efectos del acto demandado se le causaría un daño mayor al interés público que con su suspensión. En primer lugar, no es acertado afirmar que al negar la medida cautelar solicitada por el accionante en el presente asunto, se esté afectando la validez de las sanciones que el Ministerio del Trabajo ha impuesto a diferentes empresas o entidades que han desatendido las normas de riesgos laborales, pues este Despacho se dispone a estudiar la

---

<sup>10</sup> Artículo 23. Obligaciones del empleador o contratante. Los empleadores y contratantes deben cumplir con todos los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de SST en el marco del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales, para lo cual se tendrán en cuenta y contabilizarán en el cálculo de los indicadores a todos los trabajadores dependientes e independientes, cooperados, estudiantes, trabajadores en misión y en general todas las personas que presten servicios o ejecuten labores bajo cualquier clase o modalidad de contratación en las instalaciones, sedes o centros de trabajo del empleador o contratante.

La implementación de los Estándares Mínimos establecidos en la presente Resolución no exime a los empleadores del cumplimiento de las obligaciones y requisitos contenidos en otras normas del Sistema General de Riesgos Laborales vigentes.

Los empleadores o contratantes podrán verificar, constatar y tener documentado el cumplimiento de los Estándares Mínimos establecidos en la presente Resolución por parte de los diferentes proveedores, contratistas, cooperativas, empresas de servicio temporal y en general de toda empresa o entidad que preste servicios en las instalaciones, sedes o centros de trabajo de las empresas o entidades contratantes y de las personas que lo asesoran o asisten en SST, quienes deben tener licencia en SST vigente y aprobar el curso virtual de cincuenta (50) horas en SST.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS  
DEMANDADO: BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA  
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00265-00

viabilidad de suspender los efectos de un acto que dio apertura a una licitación pública y no la validez de las normas que estatuyeron nacionalmente el Sistema de Gestión de Riesgos en Seguridad y Salud en el Trabajo, situación que escapa a la competencia de este Juzgado.

En segundo lugar, tampoco se considera que la entidad demandada al no haber exigido la certificación de excelencia en el manejo del SG-SST que el Ministerio del Trabajo, esté expuesta necesariamente a una sanción ante la posibilidad de un eventual accidente mortal dentro de la obra contratada por esta, pues, primero, se trata de una contingencia ante la que están expuestas diferentes entidades contratantes de obras públicas, sin que su ocurrencia indique necesariamente el desacatamiento de las normas de SG-SST; y, segundo, la ausencia de dicha certificación no significa que el oferente contratado no cuente con un plan adecuado para el manejo del SG-SST, de acuerdo con los requerimientos mínimos establecidos por la norma, o que la entidad contratante no haya previsto procedimientos para verificar que sus contratistas actúen en cumplimiento de tales normas, teniendo así que ejercer la potestad que le otorga el artículo 23 de la Resolución 312 de 2019 para ello.

Ante esta circunstancia, el Juzgado considera improcedente la solicitud del demandante de suspender el acto demandado hasta por Tres (3) Meses, en caso de incumplimiento por parte de EL BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA en exigir la Certificación en SG-SST del Ministerio de Trabajo, la acreditación del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales y el Plan de Gestión de Calidad a todos los oferentes, retrotrayendo la actuación a la apertura de la licitación, puesto que las medidas cautelares señaladas en el artículo 233 del C.P.A.C.A. prevén la posibilidad de suspender los efectos de un acto o la suspensión de una actuación, pero no exigir la aplicación de normas presuntamente infringidas, siendo ello exclusivo de la decisión de fondo del proceso. Por lo que corresponde negar la solicitud de suspensión provisional presentada, de acuerdo con los argumentos que se han expuesto.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS  
DEMANDADO: BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA  
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00265-00

Cabe precisar que la solicitud de medida cautelar que formula el demandante fue resuelta mediante auto del 23 de febrero de 2021, razón por la cual, no existiendo nuevos argumentos que el Despacho haya tenido que pronunciar, se declara inhibido para pronunciarse.

Así las cosas, conforme a lo anterior, el Juzgado Trece del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ESTARSE DISPUESTO** al auto de fecha 23 de febrero de 2021 que negó la medida cautelar.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

kmgg



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO DECIDE SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA LUCIA USSA VALBUENA C.C. No.  
23.637.352 de Guican<sup>1</sup>  
**DEMANDADOS:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>2</sup>  
**RADICADO:** 680013333013 **2020-00266** 00

#### I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que por la secretaría del Despacho se corrió el correspondiente traslado de las excepciones y que para la resolución de la excepción previa propuesta no es necesario practicar pruebas, ésta debe resolverse antes de la audiencia inicial (Inciso primero del numeral segundo del artículo 101 del C.G.P.)<sup>3</sup>, de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 175 del

<sup>1</sup> [silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com) [marthaluciaussa@yahoo.com](mailto:marthaluciaussa@yahoo.com)

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) ; [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) ;  
[t\\_ikramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ikramirez@fiduprevisora.com.co)

<sup>3</sup> Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisorias, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA USSA VALBUENA
DEMANDADO:	FOMAG
EXPEDIENTE:	680013333013-2020-00266-00

C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, que prescribe su resolución según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

La entidad demandada propone como excepción previa que la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios, y por ello solicita que se vincule a la Secretaría de Educación de Bucaramanga, argumentando que dicha entidad elaboró el acto administrativo controvertido, debiéndose establecer si tuvo incidencia en el retardo del pago y en cuyo caso debe ser condenada al pago de la sanción de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Frente a la excepción propuesta, sea lo primero aclarar que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual debía ser elaborado por la correspondiente secretaría de educación de la entidad territorial certificada, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005. Aunque en la actualidad se encuentra derogado el mencionado artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el trámite para el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes haya variado, la competencia de las secretarías de educación certificadas pervive de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 57 Ley 1955 de 2019.

En este punto es importante precisar que la referida competencia de las secretarías recae en la elaboración del acto, más no en el reconocimiento con recursos propios de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, pues lo que quiso el legislador con la mencionada competencia fue desconcentrar no descentralizar la atención, el trámite y la resolución de las peticiones masivas que

---

<sup>4</sup> Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA USSA VALBUENA
DEMANDADO:	FOMAG
EXPEDIENTE:	680013333013-2020-00266-00

permanentemente hacen los docentes en todo el territorio nacional, para las que no existía una respuesta oportuna por parte del Ministerio de Educación; pero manteniendo el reconocimiento y pago en cabeza del FOMAG, creado mediante la Ley 91 de 1989 justamente para este aspecto. De esta manera, la competencia para reconocer la sanción moratoria de que tratan las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, recae exclusivamente en la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 1,3,8,9 y 15 de la Ley 91 de 1989, de manera que no existe un litisconsorcio necesario que deba integrarse en el presente caso.

Ahora bien, aunque el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019<sup>5</sup> (Plan Nacional de Desarrollo) obligue a la respectiva Secretaría de Educación a pagar la sanción por mora cuando el pago extemporáneo de las cesantías se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la respectiva solicitud al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en el presente caso se estén reclamando cesantías causadas durante la vigencia de la norma<sup>6</sup>, el reconocimiento y pago por la sanción por mora sigue recayendo única y exclusivamente en el FOMAG, sin perjuicio de la que la entidad pueda repetir contra la entidad territorial que ha causado la mora, lo cual debe hacerse bajo la figura del llamamiento en garantía o formulando demanda de repetición, pero no alegando la excepción de falta de integración del litis consorcio.<sup>7</sup>

De esta manera, la mencionada norma, obliga a la sociedad fiduciaria que administra los recursos del FOMAG, a que adelante las medidas legales en contra de las entidades territoriales certificadas que desconocieron los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006, para que reintegren los valores que se han

---

<sup>5</sup> Ley 1955 de 2019. ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

<sup>6</sup> en el presente caso se observa que la demandante solicitó el pago de sus cesantías el 18 de diciembre de 2019, expidiendo la Resolución de reconocimiento el 26 de diciembre de 2019 y realizándose el correspondiente pago el 24 de junio de 2020, trámite que se llevó en su totalidad dentro de la vigencia de la mencionada norma.

<sup>7</sup> Subsección "A". C.P. Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Auto del dos (2) de julio de dos mil veinte (2020). Radicación: 17001-23-33-000-2013-00628-01(3830-14).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA USSA VALBUENA  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00266-00

pagado por la aludida sanción.<sup>8</sup> Por lo anterior se declarará no probada la excepción propuesta por la entidad demandada.

Una vez decidido este punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 182 A del C.P.A.C.A.,<sup>9</sup> para los casos en que: i) se trate de asuntos de puro derecho; ii) no haya que practicar pruebas; iii) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formule tacha o desconocimiento; y iv) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. En consecuencia, pasa el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, según lo previsto por el mencionado artículo, fijando, además, el objeto del litigio.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que la accionante aportó pruebas documentales que serán incorporadas al expediente, sin solicitar la práctica de ninguna otra<sup>10</sup>, dándoles el valor que les asigna la ley. Por su parte, la entidad accionada solicitó que se oficia a:

*1. a Secretaría de Educación de Santander:*

*a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fidupervisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.*

*b) En qué fecha devolvió la Fidupervisora el proyecto aprobado.*

*c) En qué fecha remitió a la Fidupervisora la resolución No. 4545 del 26 de diciembre de 2019 para el pago de las cesantías.*

*2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fidupervisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.*

*3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción*

---

<sup>8</sup> Subsección "A". C.P. Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Auto del dos (2) de julio de dos mil veinte (2020). Radicación: 17001-23-33-000-2013-00628-01(3830-14).

<sup>9</sup>Artículo 182A. (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021): Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

<sup>10</sup> Documento 03

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA USSA VALBUENA
DEMANDADO:	FOMAG
EXPEDIENTE:	680013333013-2020-00266-00

*mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.*

Este Despacho estima innecesarias las pruebas solicitadas para decidir el fondo de este asunto (que versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el supuesto pago tardío de las cesantías al demandante), toda vez que, como se señaló líneas arriba, dicho pago está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la norma que establece responsabilidad patrimonial en cabeza de las Secretarías de Educación no se encontraba vigente cuando ocurrieron los hechos de la demanda. Además, ya existe prueba de la realización del pago de las cesantías en el expediente, y, adicionalmente, el Despacho considera que las pruebas solicitadas se encuentran en el expediente administrativo, el cual pudo solicitarse mediante petición a la respectiva secretaría de educación y ser aportado con la contestación de la demanda. Se le recuerda a la accionada que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. P, las partes deben abstenerse de solicitarle al juez documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Por lo que se negará el decreto de estas pruebas. Por otra parte, la accionada aportó como prueba la certificación del pago de las cesantías a la accionante<sup>11</sup>, por lo cual será la única a decretar por éste Despacho. Igualmente, tampoco se considera como necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

Habiéndose decidido lo correspondiente a las pruebas, este Despacho, en cumplimiento del señalado artículo 182 A del C. P. A. C. A, procederá a fijar el litigio de conformidad con el artículo 180.7 *idem*, de la siguiente forma: si a la demandante le asiste el derecho al pago de la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, indexada, por el presunto pago tardío de sus cesantías.

Así las cosas, teniendo en cuenta que es viable en esta etapa del proceso dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182 A del C.P.A.C.A, según lo dispuesto en el inciso tercero del mencionado artículo y el 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

---

<sup>11</sup> Documento 13

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA USSA VALBUENA  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00266-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de no comprender a la demanda a todos los litisconsortes necesarios presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: DECRETAR** como prueba, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda.

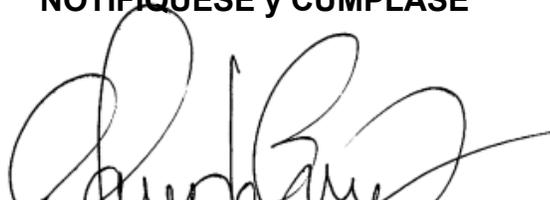
**TERCERO: NEGAR** la prueba de oficio solicitada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las razones expuestas en esta providencia.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO: CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; advirtiéndole que vencido el término para alegar de conclusión, se preferirá sentencia por escrito en los términos legales.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la Dra. JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. 310.344 del C.S.J, como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG- conforme al poder de sustitución conferido por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS C.C.No.80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P .No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder y el memorial de sustitución allegados al expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

kmgg



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN.**

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SONIA RUTH ROJAS HERNÁNDEZ C.C. No. 63.313.312<sup>1</sup>  
**DEMANDADOS:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>2</sup>  
**RADICADO:** 680013333013 **2020-00272 00**

**I. ANTECEDENTES**

**A. EL AUTO CUYA ACLARACIÓN SE SOLICITA.**

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021 este Despacho declaró como extemporánea la contestación de la demanda por encontrándose fuera del término, al ser presentada el 28 de julio, puesto que contaba hasta el 25 de julio para contestarla, teniendo en cuenta que la notificación personal de la demanda se hizo el 7 de mayo de 2021.

**B. LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN.**

Mediante memorial presentado el 17 de agosto de 2021, la apodera de la parte demandada solicita aclaración y/o modificación del acto anteriormente mencionado por medio del cual se declaró extemporánea la contestación de la demanda, decretó pruebas y corrió traslado para alegar de conclusión, por advertir que la fecha de radicación de la contestación fue el 28 de junio de 2021 y no el 28 de julio como se encuentra plasmado en la parte considerativa del mencionado auto.

**II. CONSIDERACIONES**

<sup>1</sup> [soniaruthrojashernandez@gmail.com](mailto:soniaruthrojashernandez@gmail.com) ; [silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) ; [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) ;  
[tkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:tkramirez@fiduprevisora.com.co)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SONIA RUTH ROJAS HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00272-00

De conformidad con el artículo 285<sup>3</sup> y 286<sup>4</sup> del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA., la aclaración de las providencias procede siempre y cuando los conceptos o frases contenidas en la parte resolutive o que influyen en ella, presenten una redacción ininteligible o que genere duda.

Ahora bien, el Despacho advierte que por un *lapsus calami* o error de transcripción se dispuso como fecha de contestación el día 28 de julio de 2021, siendo lo correcto el 28 de junio según constancia de radicación en el sistema de siglo XXI. Sin embargo, dicho error meramente de forma, no incide en el sentido de la decisión adoptada por el Despacho, puesto que, el cómputo de términos para determinar al extemporaneidad de la contestación se hizo teniendo en cuenta la fecha correcta en la que fue presentado el correspondiente memorial por la apoderada de la entidad demandada, esto es, el 28 de junio de 2021. En efecto, la notificación personal de la demanda se realizó el 7 de mayo de 2021 y el FOMAG contaba hasta el 25 de junio para contestarla, sin embargo, lo hizo con posterioridad. De esta manera, como la providencia se mantiene incólume, el mencionado *lapsus calami* no tiene incidencia sobre la misma, luego la solicitud de aclaración resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración solicitada por la parte accionada, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

---

<sup>3</sup> «ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.»

<sup>4</sup> Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
SONIA RUTH ROJAS HERNÁNDEZ  
FOMAG  
680013333013-2020-00272-00



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

KMGG



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN** TUTELA

**ACCIONANTE:** IVAN DARIO BUENAHORA GALVIS-  
PERSONERO MUNICIPAL DE SAN  
VICENTE DE CHUCURÍ

**ACCIONADOS:** NACIÓN - MINISTERIO DE  
EDUCACION NACIONAL

DEPARTAMENTO DE SANTANDER-  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

FUNDACIÓN ICPROC – Instituto  
Cristiano de Promoción Campesina

**RADICADO:** 680013333013 2021-00127- 00

La parte accionada **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, presenta escrito de impugnación el día 20 de agosto de 2021 en contra del fallo de tutela proferido el 12 de agosto de 2021, notificado el 17 de agosto de la misma anualidad, esto es, dentro de la oportunidad legal para el efecto. Así las cosas y verificada la efectiva notificación de la sentencia de tutela a todas las partes, se **CONCEDE** la **IMPUGNACIÓN** ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**. Remítase al Superior el original del proceso digital para el trámite.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

beatricce11@yahoo.es  
[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co)  
[apoyojuridicosed@santander.gov.co](mailto:apoyojuridicosed@santander.gov.co)  
[ln.mtriana@santander.gov.co](mailto:ln.mtriana@santander.gov.co)  
[personeria@sanvicentede-chucuri-santander.gov.co](mailto:personeria@sanvicentede-chucuri-santander.gov.co)  
[info@santander.gov.co](mailto:info@santander.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
  
[fundacionicproc@icproc.org.co](mailto:fundacionicproc@icproc.org.co)

RADICADO: 680013333013202100012700  
ACCIÓN: TUTELA  
DEMANDANTE: IVÁN DARIO BUENAHORA GALVIS-Personero Municipal de San Vicente de Chucurí  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y otros



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN:** EJECUTIVA  
**EJECUTANTE** CLAUDIA MILENA PLATA BECERRA identificada con la cédula de ciudadanía No 63.529.137  
**EJECUTADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**EXPEDIENTE:** 680013333013 **2021-00129- 00**

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el mandamiento de pago, no obstante, revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que el título ejecutivo base de recaudo es la sentencia condenatoria proferida el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho proferido por el mismo Juzgado dentro del proceso radicado bajo el número 2018-00078-00, razón por la cual corresponde a dicho Despacho Judicial asumir la competencia de este proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, norma según la cual *“en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...) será competente el juez que profirió la providencia respectiva”*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda ejecutiva presentada mediante apoderado judicial por **CLAUDIA MILENA PLATA BECERRA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Secretaria del Despacho, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente de la referencia, al **Juzgado Catorce Administrativo Oral**

RADICADO 6800133330132021-00129-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: CLAUDIA MILENA PLATA BECERRA  
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

**del Circuito Judicial de Bucaramanga** dejando las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI. Líbrense los oficios y las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, \_\_\_\_\_ auto que  
inmediatamente antecede se notificó hoy por  
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma  
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo  
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón  
del correo electrónico del Juzgado.

**CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ**  
**Secretario**

[rgabogados08@gmail.com](mailto:rgabogados08@gmail.com)  
[Orlando\\_ria@yahoo.es](mailto:Orlando_ria@yahoo.es)